

BOLETIN OFICIAL

DE LA CIUDAD DE CEUTA

Dirección y Administración: PALACIO MUNICIPAL - Archivo

Año LXXII

Lunes 30 de junio de 1997

EXTRAORDINARIO N.º 12

SUMARIO

DISPOSICIONES GENERALES CIUDAD DE CEUTA

CIUDAD AUTONOMA DE CEUTA

99 .-Aprobación definitiva de la Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre la Producción, los Servicios y la Importación en la Ciudad de Ceuta (IPSI):

A) Publicación de los acuerdos adoptados por la Asamblea de la Ciudad, en sesión celebrada el día 27 de junio de 1997, en virtud de los cuales, entre otras determinaciones, se resuelven las reclamaciones presentadas al acuerdo sobre aprobación provisional de la mencionada Ordenanza y, al mismo tiempo, se presta conformidad al texto definitivo de la misma.

B) Publicación del contenido íntegro de la Ordenanza, junto con los anexos relativos a:

- Anexo n.º 1: Tipos de gravamen aplicables a la producción, elaboración e importación de bienes muebles corporales, que incluye apéndice ordenando las citadas tarifas alfabéticamente y por tipos.

- Anexo n.º 2: Modelos relativos al cumplimiento de las obligaciones que para los sujetos pasivos se establecen.

INFORMACION

- PALACIO MUNICIPAL:** Plaza de Africa s/n. - Telf. 52 82 00
- Administración General Horario de 9 a 13,45 h.
- Oficina de Información Horario de 9 a 14 h.
- Registro General Horario de 9 a 14 h.
- SERVICIOS FISCALES:** Avda. Africa s/n. - Telf. 528236. Horario de 9 a 14 h. y de 16 a 18 h.
- ASISTENCIA SOCIAL:** Juan de Juanes s/n. - Telf. 504652. Horario de 10 a 14 h.
- BIBLIOTECA:** Avda. de Africa s/n. - Telf. 513074. Horario de 10 a 14 h. y de 17 a 20 h.
- LABORATORIO:** Avda. San Amaro - Telf. 514228
- FESTEJOS:** Paseo de las Palmeras s/n. - Telf. 518022
- JUVENTUD:** Avda. de Africa s/n. - Telf. 518844
- POLICIA MUNICIPAL:** Avda. de España s/n. - Telfs. 528231 - 528232
- BOMBEROS:** Avda. de Barcelona s/n. - Telfs. 528355 - 528213

DISPOSICIONES GENERALES CIUDAD DE CEUTA

CIUDAD AUTONOMA DE CEUTA

99.- APROBACION DEFINITIVA DE LA ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE LA PRODUCCION, LOS SERVICIOS Y LA IMPORTACION EN LA CIUDAD DE CEUTA (IPSI):

A) Publicación de los acuerdos adoptados por la Asamblea de la Ciudad, en sesión celebrada el día 27 de junio de 1997, en virtud de los cuales, entre otras determinaciones, se resuelven las reclamaciones presentadas al acuerdo sobre aprobación provisional de la mencionada Ordenanza y, al mismo tiempo, se presta conformidad al texto definitivo de la misma.

A los efectos previstos en el artículo 17 de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, a través del presente se hace público:

I.- Que la Asamblea de la Ciudad Autónoma de Ceuta, en sesión extraordinaria celebrada el día 27 de junio de 1997, atendido el Dictamen al respecto emitido por la Comisión Informativa de Economía y Hacienda y con base en los informes obrantes en el expediente de su razón, por unanimidad de los asistentes, que constituyen mayoría absoluta legal del número de miembros que integran dicha Asamblea, adoptó, en relación con el asunto de referencia, los acuerdos que, a continuación, se transcriben:

1.- Desestimar las reclamaciones presentadas por la Confederación Hidrográfica del Sur de España; las Imprentas Imperio y Olimpia; la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación de Ceuta; Tabacalera S.A.; el Ilustre Colegio de Abogados de Ceuta; Endesa y Super Roma S.A.; salvo, por lo que respecta al escrito presentado por la compañía Tabacalera S.A., las cuestiones que del mismo son objeto de estimación, según se explicitan en el apartado 2 de este acuerdo.

2.- Estimar parcialmente las reclamaciones presentadas por la compañía Tabacalera S.A., en los aspectos que, seguidamente, se especifican:

a) Precisar que los sellos de correos, timbres fiscales y análogos tributarán, en cuanto a la producción o importación de dichos bienes, al tipo del 10%. Entendiendo, en todo caso, tal precisión compatible con el reconocimiento de las exenciones que, por imperativo legal, resulten aplicables, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14º y 16º de la Ordenanza.

b) Señalar en el artículo 37º de la Ordenanza que los gravámenes complementarios no serán exigibles en las mismas circunstancias que determinarían la no sujeción de los correspondientes Impuestos Especiales en su ámbito territorial de aplicación, al objeto de contemplar todos los supuestos de no sujeción previstos en la norma legal de referencia, y, entre ellos, el alegado por el recurrente (posibilidad de que la destrucción de las Labores del Tabaco se realice en lugar distinto al interior de las fábricas y depósitos fiscales).

c) Extender a las existencias con que cuenten, al 30 de junio de 1997, los almacenes de Tabacalera S.A., la regulación prevista en la Disposición Transitoria Primera de la Ordenanza, cuyo objeto es, según se expresa, compensar las diferencias que en el correspondiente Gravamen Complementario se producen entre los tipos vigentes al momento de la entrada en vigor del Impuesto y los que figuran en el artículo 52º de la citada Ordenanza.

3.- Estimar, en su integridad, las reclamaciones interpuestas por la Consejería de Economía y Hacienda de la Ciudad de Ceuta, el Consejo Rector de Minusválidos de Ceuta y D. Francisco Ruiz Clavero, respectivamente afectantes a:

Consejería de Economía y Hacienda:

a) Ajustes de índole técnica, en forma de modificaciones y adiciones, para mayor claridad y precisión de los preceptos afectados, según los mismos se detallan en el escrito de referencia (reclamaciones números 1 a 22, ambas inclusive).

b) Establecer en el 0,5% el tipo de gravamen aplicable a la producción o importación de los siguientes bienes muebles corporales (reclamación número 23): alcohol desnaturalizado para uso clínico o sanitario; papeles para planchas offset; lentes correctoras de vidrio para gafas; lentes correctoras de otros materiales y termómetros médicos.

c) Completar los modelos incluidos en el anexo número II de la Ordenanza, con el relativo a la declaración-liquidación correspondiente al cuarto trimestre de cada ejercicio natural para sujetos pasivos acogidos al régimen de estimación objetiva de la base imponible, conforme el mismo se configura en documento anexo al referido escrito de reclamaciones (reclamación número 24).

D. Francisco Ruiz Clavero:

Establecer en el 3% el tipo de gravamen aplicable a la producción o importación de colorantes alimentarios.

Consejo Rector Provincial de Minusválidos de Ceuta:

Establecer en el 0,5% el tipo de gravamen aplicable a la producción o importación de vehículos automóviles adaptados para minusválidos.

4.- A los efectos previstos en el antes citado artículo 17º de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, de conformidad con lo resuelto en los apartados que anteceden, aprobar definitivamente la Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre la Producción, los Servicios y la Importación (IPSI), cuyo texto íntegro se adjunta al presente acuerdo.

5.- Facultar, tan ampliamente como en Derecho sea necesario, al Consejero de Economía y Hacienda de la Ciudad Autónoma de Ceuta para cuanto resulte preciso en orden a la ejecución del presente acuerdo, y, en particular, para:

a) Publicar en el Boletín Oficial de la Ciudad el texto íntegro de la Ordenanza definitivamente aprobada, teniendo en cuenta que su entrada en vigor se producirá el día si-

guiente al de la mencionada publicación, atendido lo establecido en la Disposición Transitoria Sexta que se contiene en el apartado Cinco del artículo 68º de la Ley 13/1996, de 30 de diciembre.

b) Contestar, a cada uno de los interesados, las reclamaciones interpuestas al acuerdo sobre aprobación provisional de la Ordenanza, con soporte en las consideraciones recogidas en el informe al efecto emitido, así como en cualesquiera otras tengan por fundamento lo manifestado en la parte positiva de esta propuesta.

c) Poner a disposición de los sujetos pasivos y contribuyentes que así lo deseen, una publicación comprensiva de las normas que, por remisión legal, resulten aplicables al IPSI, una vez que la citada publicación haya sido elaborada y sin perjuicio de la entrada en vigor de la Ordenanza definitivamente aprobada en la fecha señalada en la letra a) de este apartado. Por razón de su naturaleza, la mencionada publicación no se considerará parte integrante de la Ordenanza y, por tanto, carecerá de efectos jurídicos.

II.- Según se recoge en el acuerdo antes transcrito, de conformidad con lo establecido en la Disposición Transitoria Sexta que se contiene en el apartado Cinco del artículo 68 de la Ley 13/1996, de 30 de diciembre, la Ordenanza Fiscal definitivamente aprobada entrará en vigor el día 1 de julio del presente ejercicio.

En Ceuta, a treinta de junio de mil novecientos noventa y siete.

El Consejero de Economía y Hacienda
Alfonso Conejo Rabaneda.

El Secretario Letrado
Rafael Lirola Catalán.

B) Texto íntegro de la Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto sobre la Producción, los Servicios y la Importación (IPSI), según Acuerdo adoptado por la Asamblea de la Ciudad Autónoma de Ceuta en Sesión Extraordinaria celebrada el día 27 de junio de 1997.

Título Preliminar

NATURALEZA Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1º.- Naturaleza del Impuesto.

El Impuesto sobre la Producción, los Servicios y la Importación es un impuesto indirecto de carácter municipal, que grava, en la forma y condiciones previstas en la Ley y en esta Ordenanza, la producción, elaboración e importación de toda clase de bienes muebles corporales, las prestaciones de servicios y las entregas de bienes inmuebles situados en la Ciudad de Ceuta.

Artículo 2º.- Normas aplicables.

Uno. El Impuesto se exigirá de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 8/1991, de 25 de marzo, en el Real Decreto-

Ley 14/1996, de 8 de noviembre, en la Ley 13/1996, de 30 de diciembre, en esta Ordenanza y en cuantas otras disposiciones dicten el Estado o la Ciudad de Ceuta para su desarrollo y aplicación.

Dos. Las referencias que la Ley 8/1991, de 25 de marzo, hace al Ayuntamiento de Ceuta deberán entenderse hechas a la Ciudad de Ceuta.

Tres. Las referencias que esta Ordenanza hace a la Ley General Tributaria y a la legislación del Impuesto sobre el Valor Añadido deberán entenderse hechas a la legislación vigente en cada momento.

Cuatro. En la aplicación del Impuesto se tendrá en cuenta lo dispuesto en los Tratados y Convenios Internacionales que hayan pasado a formar parte del ordenamiento interno español.

Artículo 3º.- Ámbito de aplicación.

El ámbito de aplicación del Impuesto es el territorio de la Ciudad de Ceuta, incluyendo en él el mar territorial y el espacio aéreo correspondiente a dicho ámbito, determinados conforme a la Ley 10/1977, de 4 de enero.

Título Primero

DELIMITACIÓN DEL HECHO IMPONIBLE

Capítulo I

En operaciones interiores.

Artículo 4º.- Concepto de operaciones interiores.

Se considerarán operaciones interiores la producción o elaboración de bienes muebles corporales, las prestaciones de servicios, la entrega de bienes inmuebles y el consumo de energía eléctrica.

Artículo 5º.- Hecho imponible.

Uno. Estarán sujetas al Impuesto:

1. Las producción o elaboración, con carácter habitual, de bienes muebles corporales, incluso aunque se efectúen mediante ejecuciones de obra, realizadas por empresarios en el desarrollo de su actividad empresarial.

A estos efectos, sin perjuicio de los supuestos de no sujeción regulados en esta Ordenanza, tendrán consideración de bienes corporales el gas, el calor, el frío y las demás modalidades de energía.

Se considerarán actividades de producción las extractivas, agrícolas, ganaderas, forestales, pesqueras, indus-

triales y otras análogas. También tendrán esta consideración las ejecuciones de obra que tengan por objeto la construcción o ensamblaje de bienes muebles corporales por el empresario, previo encargo del dueño de la obra. No se considerarán, a efectos de este Impuesto, operaciones de producción o elaboración, las destinadas a asegurar la conservación o presentación comercial de los bienes, calificadas como manipulaciones usuales en la legislación aduanera.

2. Las prestaciones de servicios efectuadas por empresarios o profesionales que actúen en el ejercicio de su actividad, en los términos previstos en la normativa del Impuesto sobre el Valor Añadido, salvo que tales operaciones se consideren de producción o elaboración de bienes en los términos previstos en el número anterior.

3. Las entregas de bienes inmuebles que radiquen en el territorio de la Ciudad de Ceuta, realizadas por empresarios o profesionales que actúen en el ejercicio de sus actividades.

Se considerarán entregas de bienes inmuebles la construcción, ejecución de obras inmobiliarias y primera transmisión de dichos bienes.

4. El consumo de energía eléctrica, que será gravado en fase única.

Dos. Se presumirá en todo caso la habitualidad:

1. En los supuestos a que se refiere el artículo 3º del Código de Comercio.

2. Cuando para la realización de las operaciones gravadas se exija contribuir por el Impuesto sobre Actividades Económicas.

Tres. Se entenderán, en todo caso, realizadas en el desarrollo de una actividad empresarial o profesional las operaciones interiores sujetas a este Impuesto efectuadas por sociedades mercantiles.

Artículo 6º.- Concepto de empresario o profesional.

Tendrán la consideración de empresarios o profesionales las personas o entidades consideradas como tales a efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Artículo 7º.- Concepto de fabricante o productor.

A efectos de lo dispuesto en el apartado Uno, número 1, del artículo 5º de esta Ordenanza, se considerará fabricante o productor:

1. A quienes habitualmente desarrollen actividades encuadradas en los sectores económicos comprendidos en las secciones A, B, C, D y E de la Clasificación Nacional de Actividades Económicas, aprobada mediante Real Decreto 1560/1992, de 18 de diciembre.

2. Tendrán también esta calificación quienes encomienden a un tercero las operaciones de transformación de los bienes, mercancías o productos que transmitan o entreguen, siempre que se encuentren en cualquiera de los siguientes supuestos:

a) Cuando elijan planos o modelos, seleccionen la materia a transformar, programen la producción o elijan el momento en que deban llevarse a cabo los diferentes procesos de elaboración.

b) Cuando suministren al tercero la totalidad o parte de las primeras materias o productos semielaborados necesarios para la elaboración de los bienes o productos que transmitan o entreguen.

c) Cuando obliguen al tercero a aplicar técnicas amparadas por patentes industriales, procesos técnicos o fórmulas de las que sean titulares.

Artículo 8º.- Operaciones no sujetas al Impuesto.

No estarán sujetas al Impuesto:

Uno. Las operaciones consideradas como tales en el Impuesto sobre el Valor Añadido.

Dos. La producción de energía eléctrica.

Artículo 9º.- Incompatibilidad.

En ningún caso los actos del tráfico inmobiliario tributarán a la vez por este Impuesto y el que grava las transmisiones patrimoniales onerosas, aplicándose, a efectos de su incompatibilidad, las normas de la legislación común.

Capítulo II

En las importaciones.

Artículo 10º.- Hecho imponible.

Estarán sujetas al Impuesto las importaciones de bienes muebles corporales, cualquiera que sea el fin a que se destinen y la condición del importador.

A estos efectos, sin perjuicio de los supuestos de no sujeción regulados en esta Ordenanza, se considerarán bienes corporales el gas, el calor, el frío y las demás modalidades de energía.

Artículo 11º.- Concepto de importación.

Uno. Tendrá la consideración de importación de bienes muebles corporales la entrada de dichos bienes en el ámbito territorial de la Ciudad de Ceuta.

Dos. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, cuando un bien de los que se mencionan en él se sitúe, desde su entrada en el interior del territorio de aplicación del Impuesto, en zona franca, depósito franco o en otros depósitos, o se vincule a un régimen aduanero o fiscal, todos ellos en los términos de la legislación del Impuesto sobre el Valor Añadido, con excepción del régimen de depósito distinto del aduanero, la importación de dicho bien se producirá cuando el mismo salga de las mencionadas áreas o abandone los regímenes indicados en el territorio de aplicación del Impuesto regulado por la presente Ordenanza.

Artículo 12º.- Operaciones asimiladas a las importaciones de bienes.

Uno. Se considerarán importaciones todas las operaciones asimiladas a ellas según lo previsto en la legislación del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Dos. Se considerará también importación la autorización para el consumo en la ciudad de Ceuta de los bienes que se encuentren en cualquiera de los regímenes especiales a que se refiere el Título Tercero de esta Ordenanza.

Artículo 13º.- Operaciones no sujetas.

No se someterá al Impuesto la importación de energía eléctrica.

Título Segundo

EXENCIONES

Capítulo I

En operaciones interiores.

Artículo 14º.- Exenciones en operaciones interiores.

Estarán exentas del Impuesto las operaciones que constituyen hecho imponible, en los términos del artículo 4º de esta Ordenanza, siempre que la entrega de bienes que produzca el devengo del Impuesto o las prestaciones de servicios gocen de tal exención en la legislación común del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Capítulo II

En exportaciones y operaciones asimiladas.

Artículo 15º.- Exenciones en las exportaciones y operaciones asimiladas.

Uno. Estarán exentas del Impuesto las exportaciones y operaciones asimiladas a ellas, así como la producción y elaboración de bienes muebles corporales cuando dichos bienes sean exportados en los términos previstos en la legislación común del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Dos. Sin perjuicio de lo establecido en el apartado Uno anterior, no procederá la exención en los mismos casos y términos que los regulados en el artículo 42º de esta Ordenanza.

Capítulo III

En importaciones.

Artículo 16º.- Exenciones en las importaciones.

Las importaciones definitivas de bienes en la ciudad de Ceuta estarán exentas en los mismos términos que en la legislación común del Impuesto sobre el Valor Añadido y, en todo caso, se asimilarán, a efectos de exención, las que resulten de aplicación a las operaciones interiores.

Título Tercero

REGÍMENES ESPECIALES DE IMPORTACIÓN

Capítulo I

Regímenes especiales de tránsito, importación temporal, depósito, perfeccionamiento activo, perfeccionamiento pasivo y transformación bajo control aduanero.

Artículo 17º.- Regímenes especiales de tránsito, importación temporal, depósito, perfeccionamiento activo, perfeccionamiento pasivo y transformación bajo control aduanero.

Uno. Sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación aduanera están exentas de este Impuesto las importaciones de bienes en la ciudad de Ceuta, que se realicen al amparo de los regímenes especiales de tránsito, importación temporal, depósito, perfeccionamiento activo, perfeccionamiento pasivo y transformación bajo control aduanero, en la forma y con los requisitos siguientes:

1. El importador, previo cumplimiento de los trámites establecidos en la legislación aduanera, entregará a los Servicios Fiscales de la Ciudad, documentación acreditativa de los bienes y de su valor. Igualmente, se expresará el plazo para el que resulte aplicable el régimen especial que proceda.

2. Asimismo, entregará declaración expresiva de las operaciones que pretende realizar en Ceuta con respecto a los bienes importados, especialmente los procesos de transformación o de trabajos a realizar sobre los mismos, identificando, en su caso, a quienes vayan a realizarlos.

3. Si al proceso de transformación se incorporasen bienes cuya entrega haya gozado de exención por afectación a los regímenes en este artículo contemplados, se presentará relación detallada de los bienes consumidos en dicho proceso.

4. Cuando las operaciones a realizar fuesen de tránsito o depósito, se expresarán sus condiciones de realización y se justificarán documentalmente.

Dos. Quienes realicen importaciones al amparo de los regímenes regulados en este artículo prestarán garantía suficiente para afianzar el pago de la cuota devengada si se hubiera producido la importación de dicho bien, más los intereses de demora correspondientes al plazo declarado, según lo dispuesto en el apartado Uno anterior.

Tres. La salida o exportación de los bienes así importados determinará la ultimación de estos regímenes, sin que pueda procederse a su incorporación a otros procesos análogos, con devolución de las garantías en su caso exigidas. El plazo máximo para la ultimación será de seis meses, pudiendo los Servicios Fiscales de la Ciudad, previa justificación suficiente, ampliar dicho plazo.

Cuatro. Tendrá la consideración de exportación realizada por el importador, de acuerdo con los requisitos previstos en el artículo 61º de esta Ordenanza, la entrega de bienes efectuada en el territorio de aplicación del Impuesto, siempre que el adquirente exporte definitivamente dichos bienes al

resto del territorio nacional o al extranjero. En este caso, el adquirente, a los efectos del artículo 60º de esta Ordenanza, tendrá la consideración de importador.

Capítulo II

Régimen especial de depósito para vehículos de tracción mecánica, embarcaciones y aeronaves.

Artículo 18º.- Extensión subjetiva.

Podrán someterse al régimen regulado en este capítulo los sujetos pasivos del Impuesto que cumplan los siguientes requisitos:

1. Que sean empresarios que actúen en el ejercicio de la actividad de comercio al por menor de vehículos terrestres, aeronaves y embarcaciones, según el Grupo 654 de la Sección Primera de las Tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas.

2. Que se encuentren inscritos en el Registro que la Ciudad de Ceuta tenga habilitado a tal efecto.

3. Que no sea deudor de la Hacienda de la Ciudad.

4. Que no renuncien al mismo.

Artículo 19º.- Devengo.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el Título Quinto de esta Ordenanza, el Impuesto se devengará cuando se ultime este régimen.

Artículo 20º.- Ultimación del régimen.

Este régimen se ultima siempre que se cumpla alguna de las siguientes condiciones:

1. Que se matriculen definitivamente, sin que se considere matriculación definitiva las denominadas matriculas turísticas.

2. Que sean devueltos a quienes realizaron su entrega.

Artículo 21º.- Devolución por exportación definitiva al resto del territorio nacional o al extranjero de vehículos de tracción mecánica, embarcaciones y aeronaves.

Los empresarios acogidos a este régimen que, una vez ultimado el mismo, exporten definitivamente al resto del territorio nacional o al extranjero vehículos de tracción mecánica, embarcaciones y aeronaves, únicamente tendrán derecho, sin que para estas operaciones sea aplicable lo dispuesto en el Título Quinto de esta Ordenanza, a la devolución del Impuesto satisfecho por la importación de los correspondientes bienes. El importe a devolver se reducirá un 5 por ciento de la cuota tributaria en su día satisfecha, por cada mes o fracción del mismo que transcurra entre la entrada en el régimen de depósito y la exportación.

Título Cuarto

LUGAR DE REALIZACIÓN DEL HECHO IMPONIBLE

Artículo 22º.- Lugar de realización de las entregas de bienes muebles corporales producidos o elaborados en la ciudad de Ceuta, de las entregas de bienes inmuebles y del consumo de energía eléctrica.

Uno. Las entregas de bienes muebles corporales producidos o elaborados en la ciudad de Ceuta y las entregas de bienes inmuebles, se entenderán realizadas en la ciudad de Ceuta cuando así resulte de aplicar para este territorio las reglas establecidas en la Ley del Impuesto sobre el Valor Añadido para localizar las entregas de bienes en el territorio peninsular español o Islas Baleares.

Dos. Se entenderá realizado el consumo de energía eléctrica en la ciudad de Ceuta, cuando la entrega de dicha energía se localice en este territorio según las reglas establecidas en la Ley del Impuesto sobre el Valor Añadido para localizar las entregas de bienes en el territorio peninsular español o Islas Baleares.

Artículo 23º.- Lugar de realización de las prestaciones de servicios.

Las prestaciones de servicios se entenderán localizadas en la ciudad de Ceuta cuando así resulte de aplicar para este territorio las reglas establecidas en la Ley del Impuesto sobre el Valor Añadido para localizar las prestaciones de servicios en el territorio peninsular español o Islas Baleares.

Título Quinto

DEVENGO DEL IMPUESTO

Capítulo I

En operaciones interiores

Artículo 24º.- Devengo del Impuesto.

El Impuesto se devengará:

1. En la producción o elaboración de bienes muebles corporales, en el momento en que se pongan a disposición de los adquirentes.

2. En las entregas de bienes inmuebles y en las prestaciones de servicios, en el momento en que se produzca el devengo del Impuesto sobre el Valor Añadido para dichas operaciones según la normativa reguladora de este último tributo.

3. En el consumo de energía eléctrica, al tiempo de su facturación a los usuarios por las empresas distribuidoras.

Capítulo II

En las importaciones

Artículo 25º.- Devengo del Impuesto.

En las importaciones el devengo se producirá en el

momento de admisión de la declaración para el despacho de importación, o, en su defecto, en el momento de la entrada de los bienes en el territorio de sujeción, previo cumplimiento de las condiciones establecidas en la legislación aduanera y demás normas que resulten de aplicación.

Título Sexto

BASE IMPONIBLE

Capítulo I

En operaciones interiores

Artículo 26°.- Base imponible en operaciones interiores.

Uno. La base imponible en la producción o elaboración de bienes muebles corporales, en las entregas de bienes inmuebles, en las prestaciones de servicios y en el consumo de energía eléctrica, estará constituida por el importe total de la contraprestación correspondiente del destinatario o de terceras personas.

Dos. A los efectos de determinar la contraprestación se estará a lo dispuesto en la Ley del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Tres. Asimismo, los supuestos y condiciones para la modificación de la base imponible serán los mismos que los previstos a efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Cuatro. Los Gravámenes Complementarios a que se refiere el Título Noveno de esta Ordenanza, deberán integrarse, en todo caso, en la base imponible de las correspondientes operaciones sujetas al Impuesto.

Artículo 27°.- Determinación de la base imponible.

Uno. Con carácter general la base imponible se determinará en régimen de estimación directa, sin más excepciones que las establecidas en esta Ordenanza y en las normas reguladoras del régimen de estimación indirecta de las bases imponibles correspondiente al Impuesto sobre el Valor Añadido.

Dos. Será de aplicación el régimen de estimación objetiva para la determinación de la base imponible a aquellos sujetos pasivos para los que así lo disponga el Título Decimoprimer de esta Ordenanza.

Tres. En los supuestos de falta de presentación de las declaraciones-liquidaciones se estará a lo dispuesto en el Capítulo II del Título Decimotercero de esta Ordenanza.

Capítulo II

En las importaciones.

Artículo 28°.- Base imponible en las importaciones.

Uno. La base imponible en las importaciones se establecerá con arreglo a lo dispuesto en las normas reguladoras de la base imponible de dichas operaciones en el Impuesto sobre el Valor Añadido. Asimismo, los supuestos y condicio-

nes para la modificación de dicha base imponible serán los mismos que los previstos a efectos de dicho Tributo.

Dos. Los Gravámenes Complementarios a que se refiere el Título Noveno de esta Ordenanza deberán integrarse, en todo caso, en la base imponible de las correspondientes operaciones sujetas al Impuesto.

Artículo 29°.- Determinación de la base imponible.

Sin perjuicio de lo establecido en la Ley General Tributaria y en la legislación del Impuesto sobre el Valor Añadido, la base imponible en las importaciones se determinará en régimen de estimación directa.

Título Séptimo

SUJETOS PASIVOS

Capítulo I

En operaciones interiores

Artículo 30°.- Sujetos pasivos en las operaciones interiores.

Uno. Salvo lo dispuesto en el apartado siguiente, son sujetos pasivos del Impuesto las personas físicas o jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que realicen las entregas de bienes o prestaciones de servicios sujetas al Impuesto o distribuyan energía eléctrica para su consumo por los usuarios.

Dos. En las entregas de bienes inmuebles, prestaciones de servicios o distribución de energía eléctrica para su consumo por los usuarios, realizados por empresarios o profesionales que no estén establecidos en el territorio de aplicación del Impuesto y cuyos destinatarios sean empresarios o profesionales establecidos en dicho territorio, serán sujetos pasivos los destinatarios de dichas operaciones.

Tres. A efectos de lo dispuesto en esta Ordenanza, se considerarán establecidos en el territorio de aplicación del Impuesto los sujetos pasivos que tengan en el mismo la sede de su actividad económica, un establecimiento permanente o su domicilio fiscal, aunque no realicen las operaciones sujetas al Impuesto desde dichos establecimientos.

Cuatro. Responderán solidariamente de la deuda tributaria correspondiente a las entregas de bienes inmuebles, prestaciones de servicios y distribución de energía eléctrica para su consumo por los usuarios, los destinatarios de las operaciones sujetas a gravamen que, mediante sus declaraciones o manifestaciones inexactas, se hubiesen beneficiado indebidamente de exenciones, supuestos de no sujeción o de la aplicación de tipos impositivos inferiores de los que resulten procedentes con arreglo a derecho.

Capítulo II

En las Importaciones

Artículo 31°.- Sujetos pasivos en las importaciones.

Uno. Son sujetos pasivos del Impuesto en las impor-

taciones de bienes las personas físicas o jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que realicen dichas operaciones.

Dos. A efectos de lo previsto en el apartado anterior, el importador será la persona a cuyo nombre se haya hecho la declaración para el despacho o cualquier otro acto que tenga los mismos efectos jurídicos, en las condiciones establecidas a este respecto en la legislación aduanera vigente en la Unión Europea.

Tres. Serán responsables solidarios, junto con los sujetos pasivos, del pago del Impuesto correspondiente a las importaciones de bienes, las personas físicas o entidades que resulten como tales por aplicación de la legislación aduanera vigente en la Unión Europea.

Capítulo III

Repercusión del Impuesto.

Artículo 32º.- Repercusión del Impuesto.

Uno. La repercusión del Impuesto se sujetará a las mismas normas establecidas por la normativa reguladora del Impuesto sobre el Valor Añadido para la repercusión de este Tributo.

Dos. Las empresas distribuidoras de energía eléctrica repercutirán el Impuesto sobre el importe total facturado.

Título Octavo

TIPOS IMPOSITIVOS Y CUOTA TRIBUTARIA

Capítulo I

Tipos impositivos

Artículo 33º.- Tipos impositivos.

Uno. La producción, elaboración e importación de los bienes muebles corporales tributarán según las Tarifas contenidas en el Anexo 1 de esta Ordenanza.

Dos. Las prestaciones de servicios tributarán al tipo del 3%, con las siguientes excepciones:

1. Los servicios profesionales así tipificados en la sección segunda de las Tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas que tributarán al tipo del 4%.

2. Los arrendamientos de bienes inmuebles que tributarán al tipo del 2%.

3. Los servicios de autotaxi que tributarán al tipo del 2%.

4. Los servicios prestados por restaurantes de un tenedor, por bares y por cafeterías que tributarán al tipo del 1%.

Tres. La construcción y primera transmisión de bienes inmuebles, así como la ejecución de obra inmobiliaria, tributarán al tipo del 4%.

Cuatro. El consumo de energía eléctrica tributará al tipo del 1%.

Capítulo II

Cuota Tributaria

Artículo 34º.- Cuota tributaria.

La cuota tributaria será el resultado de aplicar el tipo impositivo a la base imponible determinada según lo dispuesto en el Título Sexto de esta Ordenanza.

Título Noveno

GRAVÁMENES COMPLEMENTARIOS APLICABLES SOBRE LAS LABORES DEL TABACO Y SOBRE CIERTOS CARBURANTES Y COMBUSTIBLES.

Capítulo I

Normas comunes.

Artículo 35º.- Conceptos y definiciones.

Uno. Los Gravámenes Complementarios que recaen sobre consumos específicos, gravan, en fase única, la fabricación o importación de las labores del tabaco y de ciertos carburantes y combustibles de acuerdo con las normas enumeradas en el artículo 2º de esta Ordenanza, en cuanto les sean de aplicación.

Dos. Los Gravámenes Complementarios se exigirán además de las cuotas que procedan según lo dispuesto en el Título Octavo de esta Ordenanza.

Tres. A efectos de este Título Noveno serán además de aplicación los conceptos y definiciones contemplados en la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales y en el Real Decreto 1165/1995, de 7 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de los mismos.

Artículo 36º.- Hecho imponible.

Están sujetos a los Gravámenes Complementarios la fabricación o producción y la importación de los productos objeto de dichos Gravámenes.

Artículo 37º.- Supuestos de no sujeción.

Los Gravámenes Complementarios regulados en este Título no serán exigibles en las mismas circunstancias que determinarían la no sujeción de los correspondientes Impuestos Especiales en su ámbito territorial de aplicación. En particular, no estarán sujetas en concepto de fabricación o importación:

1. Las pérdidas inherentes a la naturaleza de los productos objeto de estos gravámenes, acaecidas en régimen suspensivo durante los procesos de fabricación, transformación, almacenamiento y transporte, siempre que no excedan de los porcentajes fijados y se cumplan las condiciones establecidas al efecto en la legislación de Impuestos Especiales.

2. Las pérdidas de productos objeto de estos gravámenes, acaecidas en régimen suspensivo, por caso fortuito o de fuerza mayor, cuando no excedan de los porcentajes fijados en la normativa de Impuestos Especiales o, cuando

excediendo de los mismos, se haya probado su existencia ante la Administración competente, por cualquiera de los medios de prueba admisibles en Derecho.

Artículo 38º.- Devengo.

Los Gravámenes se devengarán según lo dispuesto en las normas reguladoras de este Impuesto, así como, en lo que sea de aplicación, en la normativa aplicable a los Impuestos Especiales.

No obstante, el devengo de los Gravámenes Complementarios se aplazará cuando las labores del tabaco o los carburantes y combustibles petrolíferos se introduzcan en los depósitos que se autoricen a tal efecto, hasta, en su salida, su salida de los mismos.

Artículo 39º.- Sujetos pasivos y responsables.

Uno. Tendrán la condición de sujetos pasivos en calidad de contribuyentes:

1. Los fabricantes.

2. Las personas obligadas al pago de la deuda tributaria, cuando el devengo se produzca con motivo de una importación, o de la salida de una zona franca o depósito franco de productos introducidos en ellos de acuerdo con la normativa aduanera.

Dos. Los titulares de los depósitos autorizados a que hace referencia el artículo 38º de esta Ordenanza tendrán, en cuanto a los Gravámenes Complementarios, la condición de sujetos pasivos en calidad de sustitutos del contribuyente.

Tres. En los supuestos de irregularidades en relación con la circulación y la justificación del uso o destino dado a los productos objeto de los Gravámenes Complementarios que se hayan beneficiado de una exención, estarán obligados al pago del Impuesto y de las sanciones que pudieran imponerse los expedidores, en tanto no justifiquen la recepción de los productos por el destinatario facultado para recibirlos; a partir de tal recepción, la obligación recaerá sobre los destinatarios.

Cuatro. Estarán obligados al pago de la deuda tributaria los que posean, utilicen, comercialicen o transporten productos objeto de los Gravámenes Complementarios, cuando no acrediten que tales Gravámenes han sido satisfechos en Ceuta.

Artículo 40º.- Exenciones.

Gozarán de exención la fabricación e importación de productos objeto de los Gravámenes Complementarios, en las mismas condiciones y requisitos establecidos en la legislación de Impuestos Especiales.

Artículo 41º.- Deduciones y Devoluciones.

Uno. Las cuotas soportadas o satisfechas en relación con los Gravámenes Complementarios sobre las labores del tabaco y sobre ciertos carburantes y combustibles petrolíferos no podrán ser objeto de deducción.

Dos. Sin perjuicio de los casos regulados en el artículo 37º de esta Ordenanza, se reconoce el derecho a la devolución de los Gravámenes Complementarios sobre las labores del tabaco y sobre carburantes y combustibles petrolíferos en las

mismas circunstancias en que se produciría la devolución de las cuotas del Impuesto sobre las Labores del Tabaco o de las cuotas del Impuesto sobre Hidrocarburos, respectivamente, en su ámbito territorial de aplicación.

Artículo 42º.- Limitaciones a la exención y al derecho a la devolución en el avituallamiento a buques o aeronaves afectos a la navegación marítima o aérea internacional.

No procederá la exención ni el derecho a la devolución regulados en los artículos 40º y 41º de esta Ordenanza:

1. Cuando tratándose de provisiones de a bordo el suministro exceda de las cantidades necesarias para atender al consumo de la tripulación y pasajeros durante la travesía.

2. En el caso de suministros para atender a actividades comerciales realizadas a bordo, cuando la travesía no exceda de 48 horas.

Artículo 43º.- Ultimación del régimen suspensivo.

El régimen suspensivo se ultima siempre que se cumplan las condiciones establecidas en la legislación de Impuestos Especiales.

Artículo 44º.- Determinación de las bases.

Uno. La determinación de las bases imposables se efectuará en régimen de estimación directa.

Dos. La estimación indirecta de bases imposables será aplicable a los supuestos y en la forma previstos en la Ley General Tributaria.

Artículo 45º.- Tipos impositivos.

Los tipos impositivos aplicables serán los vigentes en el momento del devengo.

Artículo 46º.- Repercusión.

Uno. Los sujetos pasivos deberán repercutir el importe de las cuotas devengadas sobre los adquirentes de los productos objeto de los Gravámenes Complementarios, quedando estos obligados a soportarlas.

Dos. Cuando la fabricación, transformación, o el almacenamiento en régimen suspensivo se realicen por cuenta ajena, el sujeto pasivo deberá repercutir el importe de las cuotas devengadas sobre aquél para el que realiza la operación.

Tres. No procederá la repercusión de las cuotas resultantes en los supuestos de liquidación que sean consecuencia de actas derivadas de la comprobación de los Gravámenes y en los de estimación indirecta de bases.

Cuatro. En todo caso, la repercusión se efectuará en la forma y requisitos que establece la legislación de Impuestos Especiales.

Artículo 47º.- Fabricación, transformación y tenencia.

La fabricación, transformación y tenencia se realiza-

rá conforme a lo dispuesto en la legislación de Impuestos Especiales.

Artículo 48º.- Normas generales de gestión.

Uno. Las normas generales de gestión serán las establecidas en la legislación de Impuestos Especiales.

Dos. En particular, por lo que hace referencia a los depósitos previstos en el artículo 38 de esta Ordenanza:

1. La autorización, cambio de titular del establecimiento, cese en la actividad o cierre por el Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, requerirá informe previo favorable de la Consejería de Economía y Hacienda de la Ciudad.

2. Serán autorizados en las mismas condiciones que las previstas para éstos en los Impuestos sobre las Labores del Tabaco y sobre Hidrocarburos en el ámbito territorial de aplicación de dichos Impuestos.

3. Su control será efectuado por los Servicios dependientes del Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, en colaboración con los Servicios Fiscales de la Ciudad.

4. Sin perjuicio de cuantas otras funciones puedan ser de su competencia, corresponderá a la Ciudad:

a) La inscripción censal del establecimiento autorizado como depósito.

b) La exigencia de garantías en los términos previstos en la normativa aplicable a los Impuestos Especiales.

5. Para acreditar la exportación desde los depósitos se estará a lo dispuesto en el artículo 61º de esta Ordenanza, sin perjuicio de lo establecido en la normativa aplicable a los Impuestos Especiales.

Capítulo II

Gravamen Complementario sobre las Labores del Tabaco.

Artículo 49º.- Ámbito objetivo.

Uno. El Gravamen Complementario será exigible sobre las siguientes labores del tabaco:

1. Los cigarrillos.
2. Los cigarros y los cigarritos.
3. La picadura para liar.
4. Las demás labores del tabaco.

Dos. Las labores anteriormente citadas quedarán definidas en los mismos términos que en la legislación de Impuestos Especiales.

Artículo 50º.- Supuestos de no sujeción.

Además de los supuestos contemplados en los artícu-

los 8º, 13º y 37º de esta Ordenanza, no estarán sujetas al Gravamen Complementario la fabricación ni la importación de labores del tabaco que se destruyan bajo el control de la Administración competente, en la forma y con las condiciones establecidas por la legislación de Impuestos Especiales en el interior de las fábricas y depósitos fiscales.

Artículo 51º.- Base imponible.

Uno. Para la aplicación de los tipos proporcionales del Gravamen Complementario, la base imponible estará constituida por el valor de las labores calculado según su precio máximo de venta al público, fijado para las expendedorías de tabaco y timbre situadas en la península o Islas Baleares, incluidos todos los impuestos.

Dos. Para la aplicación de los tipos específicos del Gravamen Complementario, la base imponible estará constituida por el número de unidades.

Artículo 52º.- Tipos impositivos.

El Gravamen Complementario se exigirá conforme a la siguiente tarifa:

1. Cigarrillos:
 - a) Tipo proporcional: 36%.
 - b) Tipo específico: 300 pesetas por cada mil cigarrillos.
2. Cigarros y cigarritos: 12,5%.
3. Picadura para liar: 37,5%.
4. Las demás labores del tabaco: 22,5%.

Capítulo III

Gravamen Complementario sobre Carburantes y Combustibles Petrolíferos.

Artículo 53º.- Ámbito objetivo.

Uno. El Gravamen Complementario será exigible en relación con los carburantes y combustibles petrolíferos siguientes:

1. Gasolinas, gasóleos y querosenos.
2. Fuelóleos.

Dos. Quedarán también sometidos al Gravamen Complementario, en las mismas condiciones que los carburantes y combustibles indicados, los productos que se utilicen como carburantes en sustitución de aquéllos.

Artículo 54º.- Supuestos de no sujeción.

Además de los supuestos contemplados en los artículos 8º, 13º y 37º de esta Ordenanza, no estará sujeta al Gravamen Complementario la fabricación de hidrocarburos utilizados como combustibles en los procesos de fabricación de hidrocarburos en el mismo establecimiento en que sean obtenidos.

Artículo 55°.- Base imponible.

La base imponible en el Gravamen Complementario estará constituida y será determinada en los mismos términos que en el Impuesto sobre Hidrocarburos.

Artículo 56°.- Tipos impositivos.

El Gravamen Complementario se exigirá con arreglo a la siguiente Tarifa:

1. Gasolinas con plomo de 97 I.O., o de octanaje superior: 23.000 pesetas por mil litros.
2. Gasolinas sin plomo de 95 I.O., o de octanaje superior: 17.000 pesetas por mil litros.
3. Las demás gasolinas con plomo: 23.000 pesetas por mil litros.
4. Las demás gasolinas sin plomo: 17.000 pesetas por mil litros.
5. Gasóleo de automoción A para uso general: 8.000 pesetas por mil litros.
6. Querosenos: 1.000 pesetas por mil litros.
7. Fuelóleos: 1.000 pesetas por tonelada.

A los productos sustitutos de los carburantes se les aplicarán los tipos impositivos correspondientes a aquellos hidrocarburos comprendidos en estas Tarifas cuya capacidad de utilización resulte equivalente, según se deduzca del expediente de autorización de utilización que, a tal efecto, habrá de tramitarse ante los Servicios Fiscales de la Ciudad de Ceuta, de conformidad con el procedimiento establecido en la normativa reguladora del Impuesto sobre Hidrocarburos.

Artículo 57°.- Prohibiciones y limitaciones de uso.

Constituirán prohibiciones y limitaciones de uso de los productos objeto de este Gravamen Complementario, las que a tal efecto establezca la legislación del Impuesto sobre Hidrocarburos.

Título Décimo**DEDUCCIONES Y DEVOLUCIONES****Capítulo I****Deducciones****Artículo 58°.- Cuotas tributarias deducibles.**

Uno. Los sujetos pasivos productores o fabricantes podrán deducir de las cuotas del Impuesto devengadas por las operaciones gravadas que realicen las que, devengadas en el territorio de aplicación de dicho Tributo, hayan soportado por repercusión directa o satisfecho por las adquisiciones o importaciones de bienes, en la medida que se utilicen en las actividades de producción o elaboración que se señalan en el apartado Uno, número 1, del artículo 5° de esta Ordenanza.

Dos. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado

anterior, también serán de aplicación en el Impuesto las mismas exigencias, limitaciones y restricciones que se contienen en la legislación común del Impuesto sobre el Valor Añadido para la deducción de las cuotas soportadas.

Artículo 59°.- Exclusiones del derecho a deducir.

Uno. Las cuotas soportadas o satisfechas en relación con las entregas de bienes inmuebles, las prestaciones de servicios, el consumo de energía eléctrica, los Gravámenes Complementarios sobre las labores de tabaco y sobre ciertos carburantes y combustibles petrolíferos, no podrán ser objeto de deducción, sin perjuicio de lo dispuesto en el Título Noveno de esta Ordenanza.

Dos. Sin perjuicio de lo establecido en el apartado Uno anterior, no procederá la deducción de las cuotas soportadas en los mismos casos y términos que los regulados en el artículo 42° de esta Ordenanza.

Capítulo II**Devoluciones****Artículo 60°.- Devoluciones.**

Uno. Los sujetos pasivos productores o fabricantes que no hayan podido efectuar las deducciones previstas en el Capítulo anterior, por exceder su cuantía de la de las cuotas devengadas, tendrán derecho a solicitar la devolución del saldo a su favor, existente a 31 de diciembre de cada año. Las devoluciones se realizarán de acuerdo con el procedimiento general previsto en la legislación del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Dos. Los importadores tendrán derecho a la devolución de las cuotas satisfechas con motivo de las importaciones realizadas en el caso de exportación definitiva de los bienes importados al resto del territorio nacional o al extranjero, previa solicitud y con sujeción, en todo caso, a los requisitos establecidos en el artículo 61° de esta Ordenanza. Asimismo, serán de aplicación, a los efectos previstos en este artículo, las limitaciones recogidas en el artículo 42° de esta Ordenanza.

Capítulo III**Requisitos para la exportación****Artículo 61°.- Requisitos.**

A efecto de lo dispuesto en esta Ordenanza, en lo que resulte de aplicación, la realización de la exportación deberá acreditarse conforme a los siguientes requisitos:

a) Que la empresa exportadora esté inscrita, con anterioridad a la realización de la primera de las operaciones con derecho a deducción o devolución, en el registro que los Servicios Fiscales de la Ciudad habrán de habilitar al efecto.

b) Que se acredite que los bienes exportados han soportado o satisfecho el Impuesto con motivo de su fabricación o importación.

c) Que los Servicios de la Intervención del Registro del Territorio Franco de Ceuta hayan expedido documento acreditativo de la exportación.

d) Que entre la importación o fabricación del bien y la exportación no medie un plazo superior a un año.

e) Que la operación de exportación se corresponda con una expedición comercial, atendiendo, para ello, a la presentación y embalaje de los bienes, medio de transporte empleado, identificación del cliente, señalamiento de la ruta comercial y primera aduana de destino, así como cualesquiera otros factores puedan ser útiles y válidos para acreditar objetivamente la explicitada condición.

A los efectos previstos en el párrafo anterior, las empresas que pretendan acogerse al derecho de devolución regulado en este artículo, deberán poner de manifiesto a los Servicios Fiscales de la Ciudad la iniciación de los trámites para realizar la exportación, con carácter simultáneo a la solicitud del correspondiente despacho aduanero, en orden a que los mencionados Servicios puedan comprobar el cumplimiento de las condiciones establecidas en este apartado.

Título Decimoprimer

REGIMEN DE ESTIMACIÓN OBJETIVA

Artículo 62º.- Carácter supletorio.

Las normas contenidas en los restantes Títulos de esta Ordenanza se aplicarán con carácter supletorio respecto de las contenidas en este Título.

Artículo 63º.- Ámbito de aplicación.

Uno. Tributarán en régimen de estimación objetiva quienes realicen actividades de producción o elaboración de bienes muebles corporales o de prestación de servicios, siempre que el volumen de operaciones de cada actividad a la que sea de aplicación este régimen no exceda de 100 millones de pesetas durante el año inmediato anterior.

Dos. Con independencia del volumen de operaciones tributarán en este régimen las actividades en su primer ejercicio, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado Dos, del artículo 65º de esta Ordenanza, en cuanto al ejercicio de la renuncia.

Tres. En ningún caso será de aplicación este régimen a las siguientes actividades:

a) Fabricación de materiales de construcción en hormigón, cemento, yeso, escayola y otros, así tipificados en el Grupo 243 de la Sección I de las Tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas.

b) Servicios profesionales así tipificados en la Sección II de las Tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas.

c) Arrendamiento de bienes, incluido el arrendamiento con opción de compra.

d) Aquella actividad en la que concurren distintos tipos de gravamen.

Cuatro. El régimen de estimación objetiva será de aplicación a las diferentes actividades, definidas éstas en los términos del Impuesto sobre Actividades Económicas, que realice un mismo sujeto pasivo, siempre que éste y aquéllas

cumplan con los requisitos establecidos en este artículo.

Cinco. No será de aplicación lo dispuesto en este Título a las operaciones que den lugar a la inversión del sujeto pasivo, según lo dispuesto en el artículo 30º, apartado Dos, de esta Ordenanza.

Seis. Los sujetos pasivos podrán renunciar para cada una de sus actividades al régimen de estimación objetiva.

Artículo 64º.- Procedimiento y plazos.

Cuando debido a una variación en su volumen de operaciones, la actividad se encuentre incluida en este régimen o excluida del mismo, el sujeto pasivo deberá comunicar a los Servicios Fiscales de la Ciudad, en el plazo de los treinta días siguientes a la finalización del ejercicio, la correspondiente modificación en el régimen de determinación de la base imponible.

Artículo 65º.- Duración, renuncia y exclusión.

Uno. El régimen dejará de aplicarse por renuncia expresa del sujeto pasivo o cuando dejen de cumplirse los requisitos establecidos en el artículo 63º de esta Ordenanza.

Dos. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 64º de esta Ordenanza, el ejercicio de la renuncia, así como, en su caso, el incumplimiento de alguno de los otros requisitos que posibilitan la incorporación a este régimen, habrán de comunicarse por el sujeto pasivo a los Servicios Fiscales de la Ciudad en el plazo de los treinta primeros días de cada año natural, produciendo efectos la renuncia o exclusión, según proceda, desde el día primero de dicho año. En el caso de inicio de la actividad la renuncia deberá comunicarse en los treinta primeros días de ejercicio de la misma, surtiendo efectos desde el mencionado inicio.

Tres. El incumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 63º de esta Ordenanza determinará la exclusión del régimen de estimación objetiva a partir del ejercicio siguiente a aquél en que se hubieran incumplido alguno de dichos requisitos, aunque no haya mediado la preceptiva comunicación de tal circunstancia por el sujeto pasivo, y ello sin perjuicio de las sanciones que por el mencionado incumplimiento procedan, de acuerdo con lo que al respecto se establece en esta Ordenanza.

Artículo 66º.- Contenido del régimen.

Uno. Los sujetos pasivos determinarán, con referencia a cada actividad a la que resulte aplicable este régimen, el importe de las bases imponibles y de las cuotas a ingresar en el concepto del Impuesto. Sin perjuicio de lo dispuesto en esta Ordenanza, serán de aplicación supletoria las normas que, para el territorio común, regulen la aplicación de los signos, índices o módulos en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Dos. Con carácter general, la determinación de las bases imponibles a las que se refiere el apartado anterior se efectuará por el propio sujeto pasivo, mediante la imputación a su actividad o actividades económicas de los índices o módulos que, con referencia concreta a cada sector de actividad y por el período de tiempo anual correspondiente, hubiese fijado el Ministro de Economía y Hacienda para el régimen de

estimación objetiva en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. No obstante, en ningún caso serán de aplicación, para el cálculo de la base imponible, ni la regla referente al incremento de personas asalariadas, en cuanto al cálculo de la cuantía de los módulos ni, en cuanto al cálculo del rendimiento, el índice corrector general y las variaciones patrimoniales del régimen de estimación objetiva en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. La base imponible se obtendrá multiplicando el resultado anterior por el coeficiente:

$$\frac{250 + \text{tipo impositivo}}{100}$$

No obstante, las actividades que en el régimen general tuvieran derecho a deducir las cuotas soportadas o satisfechas según lo dispuesto en el Título Décimo de esta Ordenanza, reducirán dicho coeficiente en un 50%.

Tres. Aquellas actividades que estando acogidas a este régimen no cuenten con índices o módulos referenciados en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, les será de aplicación los siguientes índices o módulos:

DEFINICIÓN	IMPORTE/UNIDAD
Personal asalariado	542.250 Pts./persona
Personal no asalariado	2.209.300 Pts./persona
Superficie del local	7.364 Pts./m ²
Consumo de energía eléctrica	118 Pts./Kwh
Potencia de energía	41.888 Pts./Kwh
Potencia fiscal del vehículo	40.671 Pts./CVF

Cuatro. En los casos de inicio o cese de la actividad la base imponible se determinará proporcionalmente a los trimestres en que, durante el ejercicio de inicio o cese, se haya ejercido la misma. A estos efectos se entenderá que la actividad se ha ejercido en un trimestre completo independientemente del número de días que así se haya hecho.

Cinco. La cuota será el resultado de aplicar el tipo impositivo a la base imponible determinada según lo dispuesto en este artículo, y conforme a las reglas que se señalan en el artículo 67º siguiente.

Seis. Los sujetos pasivos no tendrán derecho a deducir las cuotas soportadas en las actividades acogidas a este régimen.

Artículo 67º.- Declaraciones-liquidaciones y periodificación de los ingresos.

Uno. Los sujetos pasivos acogidos a este régimen y por lo que se refiere a las actividades afectas al mismo, presentarán las declaraciones-liquidaciones e ingresarán en la Hacienda de la Ciudad las correspondientes cuotas, en los plazos y en la forma establecidos en esta Ordenanza para el régimen general.

Dos. La cuota trimestral correspondiente a los tres primeros trimestres del ejercicio, será el resultado de aplicar el tipo impositivo a la cuarta parte de la base imponible anual determinada según lo dispuesto en el artículo 66º, teniendo en cuenta, a tal efecto, las siguientes reglas:

a) Los módulos e índices aplicables a cada período

anual serán los correspondientes a los datos-base de la actividad referidos al día 1 de enero de cada año.

b) Cuando algún dato-base no pudiera determinarse el primer día del año, se tomará el que hubiese correspondido en el año anterior. Esta misma regla se aplicará en el supuesto de actividad de temporada.

c) Cuando en el año anterior no se hubiese ejercido la actividad, los módulos e índices aplicables serán los correspondientes a los datos-base referidos al día en que la misma se inicie.

Tres. La cuota correspondiente al cuarto trimestre del ejercicio se determinará por diferencia entre la cuota anual y los pagos efectuados en los trimestres anteriores, según el modelo establecido. Dicha diferencia constituirá el importe a ingresar por tal concepto o, en su caso, la cantidad a devolver por la Administración Tributaria.

Cuatro. La cuota anual referida en el apartado anterior será el resultado de aplicar el tipo de gravamen a la base imponible anual calculada según los criterios señalados en el artículo 66º de esta Ordenanza y con base en los datos promedios efectivos del ejercicio natural transcurrido.

Artículo 68º.- Obligaciones formales.

Uno. Los sujetos pasivos estarán obligados, por las operaciones derivadas de las actividades afectas a este régimen, a expedir factura o documento sustitutivo de la misma, con la expresión "IPSI incluido", en los términos del artículo 74º de esta Ordenanza.

Dos. Los sujetos pasivos acogidos a este régimen no estarán obligados a llevar registros contables en relación con el Impuesto, a excepción de un libro de facturas emitidas y recibidas, o soporte sustitutivo de las mismas, en el que deberá constar, al menos, el número de factura, la fecha de emisión de la misma, identificación fiscal del destinatario o proveedor de la operación e importe. Todas las facturas y documentos deberán numerarse por orden de fechas.

Tres. Los sujetos pasivos acogidos a este régimen deberán conservar los justificantes de los índices o módulos aplicados.

Título Decimosegundo

OBLIGACIONES DE LOS SUJETOS PASIVOS

Artículo 69º.- Obligaciones de los sujetos pasivos.

Uno. Los sujetos pasivos que realicen operaciones interiores estarán obligados a:

1) Presentar declaraciones relativas al comienzo, modificación y cese de las actividades que determinen la sujeción al Impuesto.

2) Expedir y entregar facturas o documentos sustitutivos correspondientes a sus operaciones, ajustados a lo dispuesto en este Título y conservar copia de los mismos.

3) Conservar las facturas y documentos sustitutivos recibidos de sus proveedores.

4) Cumplir con las obligaciones registrales establecidas en esta Ordenanza.

5) Presentar, a requerimiento de los Servicios Fiscales de la Ciudad, información relativa a sus operaciones económicas con terceras personas, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley General Tributaria.

6) Presentar las declaraciones-liquidaciones correspondientes en la forma y plazos que en el Título Decimotercero de la presente Ordenanza se establece.

Dos. Lo dispuesto en los números 1) a 4), ambos inclusive, del apartado anterior, no será de aplicación a los empresarios que realicen exclusivamente operaciones que estén exentas del Impuesto.

Tres. Las obligaciones contenidas en los números 3), 4), 5) y 6) del apartado Uno de este artículo serán exigibles a los sujetos pasivos por operaciones de importación que tengan la condición de empresarios según lo prevenido en esta Ordenanza. En los demás supuestos, los importadores sólo estarán obligados a conservar la documentación relativa a la importación durante el período de prescripción del Impuesto, así como presentar las declaraciones-liquidaciones a las que se refiere el número 6) del apartado Uno de este artículo.

Cuatro. Los sujetos pasivos en régimen de estimación objetiva singular se regirán por lo dispuesto a estos efectos en el Título Decimoprimer de esta Ordenanza.

Artículo 70º.- Declaraciones relativas al comienzo, modificación o cese en el ejercicio de las actividades económicas sujetas al Impuesto.

Uno. Los sujetos pasivos deberán presentar declaración relativa al comienzo de la actividad, con arreglo al modelo aprobado.

Dos. En el caso de modificación de la denominación o razón social del sujeto pasivo o de cambio de su domicilio fiscal, el sujeto pasivo deberá notificar dichas circunstancias a los Servicios Fiscales de la Ciudad, mediante declaración de modificación, igualmente ajustada al modelo aprobado.

Tres. Quienes cesen en el ejercicio de la actividad sujeta al Impuesto deberán presentar la correspondiente declaración con arreglo al modelo aprobado.

Cuatro. Las declaraciones a que se refiere este artículo deberán ir firmadas por el sujeto pasivo o, en su caso, por su representante.

Artículo 71º.- Plazos para la presentación de las declaraciones relativas al comienzo, modificación o cese del ejercicio de las actividades sujetas al Impuesto.

Uno. Las declaraciones relativas al comienzo del ejercicio de las actividades empresariales deberán presentarse con anterioridad al inicio de las mismas.

Dos. El plazo para la presentación de las declaraciones relativas a la modificación o cese en el ejercicio de las referidas actividades será de treinta días naturales, contados a partir del momento en que se produzcan los hechos que las determinan.

Artículo 72º.- Facturación.

Uno. Los empresarios sujetos pasivos del Impuesto están obligados a expedir y entregar factura por cada una de las operaciones que realicen y conservar copia o matriz de las mismas.

Dos. Deberán ser objeto de facturación la totalidad de las operaciones realizadas por los sujetos pasivos en el desarrollo de su actividad empresarial.

Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior las operaciones que a continuación se relacionan, en los casos en que los destinatarios de las mismas no pudiesen efectuar la deducción total o parcial de las cuotas soportadas como consecuencia de la adquisición o importación de los bienes a que se refieran:

1. Las expresamente exceptuadas en esta Ordenanza.
2. Las operaciones exentas del Impuesto.
3. Las que con referencia a sectores determinados, autoricen los Servicios Fiscales de la Ciudad con el fin de evitar perturbaciones en el desarrollo de las actividades económicas de los sujetos pasivos.

Tres. No obstante lo dispuesto en el apartado Uno anterior, podrán incluirse en una sola factura la totalidad de las operaciones realizadas para un mismo destinatario durante cada mes natural o período inferior.

Cuatro. A efectos de lo dispuesto en este Título, se entenderán realizadas las operaciones en la fecha en que se haya producido el devengo del Impuesto.

Cinco. Los empresarios destinatarios de las operaciones sujetas al Impuesto podrán reclamar del sujeto pasivo la expedición y entrega de factura ajustada a lo dispuesto en esta Ordenanza en los casos en que éste incumpla las obligaciones a que se refieren los apartados anteriores, siempre que las cuotas repercutidas fuesen deducibles total o parcialmente.

Artículo 73º.- Requisitos de las facturas.

Uno. Sin perjuicio de las normas tributarias de general aplicación, toda factura y sus copias o matrices contendrán, al menos, los siguientes datos o requisitos:

- a) Número y, en su caso, serie. La numeración de las facturas será correlativa. Los sujetos pasivos podrán establecer series diferentes, especialmente si disponen de diversos centros de facturación.
- b) Nombre y apellidos o razón social, número de identificación fiscal o, en su caso, Código de Identificación y domicilio del expedidor y del destinatario o, en su caso, localización del establecimiento permanente si se trata de no residentes, así como los datos de identidad del representante.
- c) Operación sujeta al Impuesto con descripción de los bienes que constituyan el objeto de la misma.
- d) Contraprestación total de la operación y, en su caso, los demás datos necesarios para la determinación de la base imponible.

e) Tipo tributario y cuota, salvo lo dispuesto en la letra f) siguiente.

f) Indicación del tipo tributario aplicado cuando la cuota se repercuta dentro del precio, o únicamente, la mención de la expresión «IPSI incluido» en los casos así previstos por esta Ordenanza.

g) Lugar y fecha de emisión.

h) Firma del empresario o de quien ostente la representación.

Dos. Si la operación u operaciones a que se refiere la factura comprende bienes sujetos al Impuesto a tipos impositivos diferentes, deberán indicarse separadamente los conceptos y datos descritos en las letras c), d) y e) del apartado Uno anterior.

Tres. Cuando la factura corresponda a un pago anterior a la realización de las operaciones sujetas al Impuesto, se hará indicación expresa de esta circunstancia.

Cuatro. Tratándose de operaciones realizadas para quienes no tengan la condición de empresarios o, teniendo esta condición, las cuotas soportadas no sean deducibles para el adquirente de los bienes, no será obligatoria la consignación en factura de los datos de identificación del destinatario cuando se trate de las operaciones cuya contraprestación no sea superior a 20.000 pesetas y, en cualquier caso, en las ventas al por menor.

Cinco. En las operaciones a las que se refiere el apartado Cuatro anterior y en las que así lo autoricen los Servicios Fiscales de la Ciudad, podrá omitirse la consignación expresa de la cuota tributaria repercutida y del tipo impositivo aplicado, haciendo constar la expresión «IPSI incluido» a continuación del precio.

Artículo 74º.- Documentos sustitutivos de las facturas.

Uno. En las operaciones que a continuación se describen las facturas podrán ser sustituidas por talonarios de vales numerados o, en su defecto, tickets expedidos por máquinas registradoras:

a) Ventas al por menor.

b) Ventas en ambulancia.

c) Ventas a domicilio del consumidor.

d) Las demás que autorice los Servicios Fiscales de la Ciudad.

Se exceptúan de lo dispuesto en este apartado las operaciones realizadas para sujetos pasivos que adquieran bienes en el ejercicio de sus actividades empresariales, siempre que las cuotas soportadas sean deducibles total o parcialmente.

Dos. En la parte talonaria y en la matriz de los vales se harán constar, al menos, los siguientes datos o requisitos:

a) Número y, en su caso, serie. La numeración será correlativa.

b) Número de identificación fiscal o Código de Identificación del expedidor con dígito de control.

c) Tipo impositivo aplicado y la expresión «IPSI incluido».

d) Contraprestación total.

Tres. Los talonarios de vales podrán ser sustituidos por tickets expedidos por cajas registradoras en los que consten los datos expresados en el apartado Dos anterior, siendo obligatorio, en tales casos, conservar los rollos en que se anoten tales operaciones. Los Servicios Fiscales de la Ciudad podrán autorizar, a estos efectos, la utilización de máquinas manipulables con memoria magnética.

Artículo 75º.- Ejemplares duplicados y copias de las facturas.

Uno. Los sujetos pasivos sólo podrán expedir un original de cada factura o documento sustitutivo. No obstante, será admisible la expedición de duplicados idénticos de los originales en los siguientes casos:

1. Si en una misma operación concurriesen varios destinatarios.

2. En los supuestos de pérdida del original por cualquier causa.

En cada uno de los ejemplares duplicados deberán hacerse constar la expresión «duplicado» y el fundamento de su expedición.

Dos. En todas las copias de las facturas el expedidor hará constar expresamente su carácter de tal.

Artículo 76º.- Momento de expedición de las facturas.

Uno. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 86º de esta Ordenanza, la expedición de las facturas o documentos análogos correspondientes a las operaciones sujetas al Impuesto deberá efectuarse en el plazo de treinta días, a partir del momento en que se produjo el devengo de la cuota correspondiente a cada una de las operaciones gravadas, o del último día del período a que se refiere el apartado tres del artículo 72º de esta Ordenanza.

Dos. Toda factura o documento análogo deberá ser anotado en el correspondiente Libro Registro dentro de los plazos señalados en el artículo 84º de esta Ordenanza y remitido al destinatario, en su caso, como máximo dentro de los treinta días hábiles siguientes al de su expedición.

Artículo 77º.- Conservación de las facturas.

Uno. Los sujetos pasivos están obligados a conservar las copias de las facturas, o documentos que la sustituyan, expedidos por ellos o por su cuenta durante el período de prescripción del Impuesto.

La obligación a que se refiere el párrafo anterior podrá sustituirse por la utilización de películas microfilmadas o cintas magnéticas de dichos documentos.

Dos. Los sujetos pasivos están igualmente obligados

a conservar, durante el período de tiempo a que se refiere el apartado anterior, los originales o, en su caso, duplicados de las facturas o documentos análogos recibidos de sus proveedores.

Tres. Los sujetos pasivos deberán numerar correlativamente, por el orden en que las hayan recibido, las facturas de sus proveedores. No obstante, podrán establecer series diferentes cuando operen a través de distintos centros de compras.

Artículo 78º.- Rectificación de facturas.

Uno. Los sujetos pasivos deberán rectificar las facturas o documentos análogos por ellos emitidos en los supuestos de error, variación de las circunstancias que determinen la contraprestación, la cuantía repercutida o cuando queden sin efecto las operaciones sujetas al Impuesto.

Dos. La rectificación se efectuará inmediatamente después de advertirse el error o producirse los restantes supuestos a que se refiere el apartado anterior, siempre que no hubiese transcurrido el plazo de cinco años contados a partir del momento en que se devengó el Impuesto correspondiente a la operación gravada o, en su caso, de la fecha en que se hayan producido las circunstancias que alteren la cuantía de la contraprestación o de la cuota repercutible.

No obstante, en los casos en los que por error en la liquidación se hubiese repercutido una cuota inferior a la que procedería legalmente, la rectificación de las facturas o documentos análogos sólo podrá realizarse en el plazo de un año a partir de la expedición de la factura, cuando los destinatarios sean empresarios sujetos pasivos del Impuesto, con derecho a deducir total o parcialmente dichas cuotas; o en el plazo que medie desde la expedición hasta la entrega de la factura, cuando los destinatarios no reúnan las mencionadas condiciones.

Tres. La rectificación de las facturas o documentos ya expedidos deberá realizarse mediante la emisión de uno nuevo en el que se haga constar los datos identificativos de las facturas o documentos a que se refieran y la rectificación efectuada.

No obstante, los sujetos pasivos que, con posterioridad a la emisión de las correspondientes facturas o documentos, concediesen a sus clientes descuentos u otros beneficios que minorasen la base del Impuesto podrán emitir notas de abono numeradas correlativamente, en el caso de que dichos clientes no sean sujetos pasivos del Impuesto, o que, siéndolo, no tengan derecho a deducir las cuotas soportadas.

Cuatro. La rectificación a que se refiere este artículo tendrá igualmente carácter obligatorio para los sujetos pasivos cuando los destinatarios de los bienes lo soliciten, en los supuestos y en los plazos determinados en los apartados Uno y Dos anteriores.

Cinco. Las controversias que puedan producirse en relación con la rectificación de facturas se considerarán de naturaleza tributaria a efectos de las pertinentes impugnaciones.

Artículo 79º.- Documentos contables.

Uno. Los empresarios y profesionales sujetos pasivos del Impuesto, deberán llevar, en debida forma, los siguientes libros registros:

1) Libro Registro de facturas emitidas.

2) Libro Registro de facturas recibidas.

3) Libro Registro de bienes de inversión.

Dos. Lo dispuesto en el apartado anterior no será de aplicación respecto de los sujetos pasivos acogidos al régimen de estimación objetiva.

Tres. Los libros o registros que, en cumplimiento de sus obligaciones fiscales o contables, deban llevar los sujetos pasivos, podrán ser utilizados a efectos del Impuesto siempre que se ajusten a los requisitos que se establecen en esta Ordenanza.

Cuatro. Los sujetos pasivos que fuesen titulares de diversos establecimientos situados en Ceuta podrán llevar en cada uno de ellos los libros registros establecidos en el apartado Uno anterior, en los que anotarán por separado las operaciones efectuadas desde los mismos, siempre que los correspondientes asientos resúmenes se trasladen a los libros registros generales que deberán llevarse en el domicilio fiscal.

Cinco. Los Servicios Fiscales de la Ciudad podrán autorizar, previa las comprobaciones que estimen oportunas, fórmulas alternativas para el cumplimiento de las obligaciones contables y registrales establecidas en esta Ordenanza, cuando el cumplimiento de dichas obligaciones pudiera producir perturbaciones relevantes en el normal desarrollo de las actividades empresariales de los sujetos pasivos. Dichas autorizaciones serán revocables en cualquier momento y podrán referirse también a la sustitución de los libros registros mencionadas en el apartado Uno anterior por sistemas de registros diferentes, incluso medios informáticos o cintas magnéticas, siempre que respondan a la organización administrativa y contable de los sujetos pasivos y, al mismo tiempo, quede garantizada plenamente la comprobación de sus obligaciones tributarias respecto del Impuesto.

Artículo 80º.- Libro Registro de facturas emitidas.

Uno. Los sujetos pasivos del Impuesto deberán llevar y conservar un Libro Registro de facturas o documentos análogos expedidos, en el que se anotarán, con la debida separación, las operaciones sujetas, incluidas las exentas.

Dos. Será válida, sin embargo, la realización de asientos o anotaciones, por cualquier procedimiento idóneo, sobre hojas que después habrán de ser numeradas y encuadradas correlativamente para formar los Libros mencionados en el apartado anterior.

Tres. En el Libro Registro de facturas emitidas se inscribirán una por una las facturas o documentos análogos emitidos, reflejando el número, fecha, cliente, base imponible, tipo tributario, cuota repercutida y las demás operaciones sujetas al Impuesto.

Cuatro. Los sujetos pasivos podrán sustituir la anotación individualizada de las facturas a que se refiere el apartado anterior, por la de asientos resúmenes en la que se harán constar la fecha, números, base imponible, tipo impositivo y cuota global de facturas numeradas correlativamente y expedidas en la misma fecha, cuyo importe total conjunto, Impuesto incluido, no exceda de 500.000 pesetas.

Artículo 81.- Libro Registro de facturas recibidas.

Uno. Los sujetos pasivos del Impuesto deberán numerar correlativamente todas las facturas y documentos de aduanas correspondientes a bienes adquiridos o importados en el ejercicio de su actividad empresarial.

Dos. Los documentos y operaciones a que se refiere el apartado anterior se anotarán en el Libro Registro de facturas recibidas.

Tres. Será válida, sin embargo, la realización de asientos o anotaciones por cualquier procedimiento idóneo sobre hojas que después habrán de ser numeradas y encuadradas correlativamente para formar los libros regulados en este artículo.

Cuatro. En el Libro Registro de facturas recibidas se anotarán, una por una las facturas recibidas y, en su caso, los documentos de aduanas, reflejando su número de recepción, fecha, nombre y apellidos o razón social del proveedor, base imponible, tipo tributario y cuota.

Cinco. Cuando las facturas sean de importe inferior a 100.000 pesetas podrá anotarse un asiento resumen global de las recibidas en la misma fecha, en el que se harán constar los número de las facturas recibidas asignados por el destinatario, la suma de la base imponible y la cuota impositiva global, siempre que el importe total conjunto, incluido el Impuesto, no exceda de 500.000 pesetas.

Artículo 82.- Contenido de los documentos registrales.

Los libros registro deberán permitir determinar con precisión en cada período de liquidación:

1. El importe total del Impuesto que el sujeto pasivo haya repercutido a sus clientes.
2. El importe total del Impuesto soportado por el sujeto pasivo por sus adquisiciones o importaciones de bienes.

Artículo 83.- Requisitos formales.

Uno. Los libros registros serán llevados, cualquiera que sea el procedimiento utilizado, con claridad y exactitud, por orden de fechas, sin espacios en blanco, interpolaciones, raspaduras ni tachaduras. Deberán salvarse a continuación, inmediatamente que se adviertan, los errores u omisiones padecidos en las anotaciones contables. Las anotaciones registrales deberán ser hechas expresando los valores en pesetas.

Dos. Las páginas de los documentos contables deberán estar numeradas correlativamente.

Artículo 84.- Plazos para las anotaciones registrales.

Uno. Las operaciones que hayan de ser objeto de anotación registral tendrán su asiento en los correspondientes libros registros, en el momento en que se realice la liquidación e ingreso del Impuesto relativo a dichas operaciones o, en cualquier caso, antes de que finalice el plazo legal para realizar la referida liquidación e ingreso en período voluntario.

Dos. No obstante, las operaciones efectuadas por el sujeto pasivo respecto de las cuales no se expidan facturas, o se expidiesen otros documentos sustitutivos o equivalentes, deberán anotarse en el plazo de siete días a partir del momento de la expedición de los mismos, siempre que este plazo sea menor que el señalado en el apartado anterior.

Tres. Las facturas recibidas deberán anotarse en el correspondiente Libro Registro por el orden en que se reciban, y dentro del período de liquidación en que proceda efectuar su deducción.

Artículo 85.- Obligaciones formales en las prestaciones de servicios exentas o no sujetas.

Los sujetos pasivos por prestaciones de servicios exentas o no sujetas, en cuanto que la causa de la exención o no sujeción se refiera a operaciones de comercio exterior o a la localización territorial de dichas prestaciones, deberán acreditar ante los Servicios Fiscales de la Ciudad la realidad de la causa invocada, así como cumplir, en todo caso, cuantos requisitos, formales o materiales, establece la legislación común respecto a los criterios que resulten aplicables por remisión normativa para que la exención o no sujeción resulte procedente. La falta de prueba o insuficiencia de la misma facultará a los mencionados Servicios para actuar con idénticos términos y efectos que los establecidos, ante tal eventualidad, en la normativa común de remisión al Impuesto sobre el Valor Añadido.

Artículo 86.- Autofactura por prestación de servicios del exterior o entrega de bienes inmuebles por no establecidos.

Uno. Quienes resulten sujetos pasivos en virtud de lo dispuesto en el artículo 30º, apartado Dos, de esta Ordenanza, deberán emitir autofactura comprensiva de la correspondiente prestación recibida o entrega realizada, reflejando su importe, en moneda nacional, así como el tipo y cuota pertinentes, de acuerdo con las normas reguladoras del Impuesto.

Dos. Las referidas operaciones deberán ser registradas, y el importe de las cuotas tributarias resultantes incorporarse a la autoliquidación que se practique o, en su caso, a la liquidación provisional de oficio.

Tres. Caso de que se omita la obligación en el apartado anterior establecida, se entenderá que la cantidad satisfecha o devengada por causa de la prestación recibida o entrega realizada incluye tanto la base como la cuota del Impuesto.

Artículo 87.- Obligaciones formales en la primera transmisión de bienes inmuebles.

Los sujetos pasivos por primera transmisión de bienes inmuebles deberán emitir factura individualizada por cada una de las mismas.

En la factura se identificará el documento público mediante el cual se haya efectuado la transmisión o, en su caso, copia del documento privado. Asimismo, el bien inmueble quedará identificado en la factura por su asiento registral y la referencia catastral que le corresponda.

Artículo 88°.- Obligaciones formales en los arrendamientos de bienes inmuebles.

Uno. Los sujetos pasivos por arrendamientos de bienes inmuebles deberán emitir factura por cada contraprestación devengada. Sin perjuicio de lo dispuesto con respecto al contenido de las facturas, se identificará además el bien inmueble mediante su referencia catastral.

Dos. A la primera factura emitida deberán adjuntar el contrato de arrendamiento. Las modificaciones posteriores se adjuntarán a la primera factura posterior a la producción de dicha modificación.

Tres. Los sujetos pasivos arrendadores únicamente estarán obligados a llevar un libro registro de facturas emitidas y a conservar durante el período de prescripción del Impuesto dichas facturas cuando cumplan todas las condiciones siguientes:

1°. Que todos los propietarios del inmueble sean personas físicas.

2°. Que cada uno de los propietarios no posea más de cinco inmuebles.

3°. Que cada uno de los propietarios no perciba por el concepto de arrendamiento de inmuebles sujeto a este Impuesto más de 5 millones de pesetas de renta bruta por un período anual.

Título Decimotercero**GESTIÓN DEL IMPUESTO****Capítulo I****Liquidación y recaudación.****Artículo 89°.- Normas generales.**

Uno. Los sujetos pasivos deberán declarar las operaciones sujetas al Impuesto en régimen de autoliquidación, con sujeción a las normas contenidas en esta Ordenanza, e ingresar, en el momento de presentación de la misma, el importe de la deuda tributaria resultante en la Hacienda de la Ciudad de Ceuta.

La obligación establecida en el párrafo anterior no alcanzará a aquellos sujetos pasivos que realicen exclusivamente operaciones exentas del Impuesto, según lo previsto en la legislación del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Dos. Cada declaración-liquidación contendrá los datos que se consignen en el correspondiente modelo.

Tres. Las declaraciones-liquidaciones deberán presentarse, según proceda, en las oficinas de los Servicios Fiscales de la Ciudad o en las Entidades colaboradoras, en los plazos establecidos en esta Ordenanza.

Cuatro. El importe de las cuotas liquidadas resultantes de las declaraciones-liquidaciones se ingresarán por los sujetos pasivos, a través de cualquiera de los medios o procedimientos autorizados por el Reglamento General de Recaudación y disposiciones complementarias.

ción y disposiciones complementarias.

Cinco. Las cuotas, con intereses y sanciones, en su caso, resultantes de las liquidaciones practicadas por la Administración se ingresarán en los plazos reglamentarios.

Seis. La liquidación e ingreso de los Gravámenes Complementarios a que hace mención el Título Noveno de esta Ordenanza, se efectuará, según proceda, conforme al procedimiento y plazos que en este capítulo se establecen para las operaciones interiores o las importaciones, en su caso, y ello sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 92° de esta Ordenanza, para el caso de los depósitos fiscales.

Artículo 90°.- Operaciones interiores.

Uno. El período de liquidación en las operaciones interiores coincidirá con el trimestre natural. Las declaraciones-liquidaciones correspondientes a cada período de liquidación por dichas operaciones se presentarán e ingresarán durante los veinte primeros días naturales de los meses de abril, julio, octubre y enero de cada año con referencia al trimestre natural inmediato anterior.

Dos. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, las empresas distribuidoras de energía eléctrica efectuarán las liquidaciones que procedan y el ingreso de la deuda tributaria resultante dentro de los primeros veinte días de cada mes por la facturación correspondiente al mes natural inmediato anterior.

Tres. Las declaraciones-liquidaciones correspondientes a aquellas prestaciones efectuadas a la Ciudad de Ceuta u Organismos Autónomos dependientes de ella por empresarios o profesionales que no estén establecidos en el territorio de aplicación del Impuesto, deberán presentarse e ingresarse en el momento del pago de la deuda contraída resultante de las referidas prestaciones. Asimismo, en relación con las entregas de bienes inmuebles sujetas al Impuesto y realizadas por entidades públicas, la liquidación e ingreso de las correspondientes cuotas se efectuará con anterioridad al otorgamiento de las escrituras públicas relativas a las referidas transacciones.

Artículo 91°.- Importaciones.

Uno. En las importaciones, la correspondiente autoliquidación e ingreso habrán de efectuarse con anterioridad al acto administrativo de despacho o a la entrada de las mercancías en el territorio de aplicación del Impuesto. Con las autoliquidaciones, que deberán cumplimentarse en el modelo aprobado, se presentarán los siguientes documentos:

- a) Factura original o proforma de la adquisición
- b) Facturas relativas a transportes, seguros y fletes.
- c) Certificado de averfa, en su caso.

Dos. No obstante lo dispuesto en el apartado precedente, los Servicios Fiscales de la Ciudad podrán otorgar un plazo de sesenta días naturales desde la introducción de las mercancías hasta la autoliquidación e ingreso del Impuesto, con sujeción a los requisitos y condiciones que, en las letras que siguen, se señalan:

- a) Que cuando el importador sea un empresario radicado en la localidad, esté dado de alta debidamente en el

Impuesto sobre Actividades Económicas, no sea deudor en firme de la Hacienda de la Ciudad y no haya sido sancionado respecto del Impuesto sobre la Producción, los Servicios y la Importación, en los últimos doce meses anteriores a la importación, por eludir el pago del gravamen o infravalorar las bases imponibles de los bienes importados.

Tratándose de una empresa no domiciliada en Ceuta, que efectúe habitualmente importaciones de productos para su distribución entre empresarios de dicha localidad, el presente criterio se aplicará sin tomar en consideración los requisitos referentes a la condición de empresa residente.

A los efectos prevenidos en este apartado, la calificación de empresario se ajustará a lo que al respecto se dispone en el artículo 6º de esta Ordenanza.

b) Que la Ciudad de Ceuta, organismos o empresas dependientes de la misma, tenga deudas reconocidas a favor del sujeto pasivo en cuantía suficiente para cubrir la deuda tributaria resultante de la importación.

c) Que el agente de aduanas interviniente, en su caso, en la operación se comprometa expresamente y por escrito al depósito de las mercancías importadas en sus almacenes o dependencias, para ser afectadas al pago del Impuesto y hasta tanto se efectúe dicho pago.

d) Que la deuda tributaria resultante de la importación sea debidamente garantizada mediante aval bancario, pudiendo éste, en orden a cubrir el saldo a favor de la Hacienda de la Ciudad resultante de diversas importaciones, ser genérico para un mismo sujeto pasivo y por un período máximo de doce meses.

e) Que el sujeto pasivo importador sea una entidad pública.

Tres. Con independencia de lo dispuesto en el apartado que antecede, los criterios y requisitos en el mismo establecidos, no serán de aplicación si los Servicios Fiscales de la Ciudad, apreciadas las circunstancias concurrentes, consideran que caso de otorgarse el referido plazo de sesenta días, existen dudas fundamentadas respecto a la efectividad del cobro del gravamen; debiendo, ante tal supuesto, efectuarse la correspondiente autoliquidación e ingreso con anterioridad al despacho o entrada de las mercancías.

Cuatro. Al objeto de promover el acto administrativo de despacho a que hace referencia el apartado uno que antecede, así como para acogerse, en su caso, al plazo de sesenta días naturales regulado en el apartado dos de este mismo artículo, los sujetos pasivos importadores, o los agentes que legalmente les representen, deberán, con la suficiente antelación, presentar, en los Servicios Fiscales de la Ciudad, la correspondiente solicitud-declaración, según modelo al efecto aprobado, en el que constarán los datos relativos a identificación del importador o receptor; nombre del expedidor o proveedor; nombre del agente o representante; descripción de las mercancías; y desglose de la expedición, en cuanto a bultos, kilos, gastos y valor para los distintos tipos de mercancías.

Cinco. Los Servicios Fiscales de la Ciudad podrán, para la adopción de las resoluciones a las que se refiere el apartado anterior, con anterioridad al acto administrativo de despacho, recabar del sujeto pasivo o, en su caso, de su agente

representante, cuantos datos y acreditaciones consideren pertinentes para verificar la validez y certeza de los datos contenidos en la solicitud-declaración.

Seis. La actuación de los Servicios Fiscales de la Ciudad, en relación con la tramitación de las importaciones a que el presente artículo hace referencia, se ajustará a lo que al respecto se establezca en los mecanismos y procedimientos de colaboración con el Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria que en cada momento estén vigentes.

Artículo 92º.- Depósitos fiscales en el ámbito de los Gravámenes Complementarios regulados en el Título Noveno de esta Ordenanza.

Uno. De conformidad con lo establecido en el Título Noveno, los productos que se introduzcan en los mencionados depósitos fiscales, devengarán los Gravámenes Complementarios, junto con el que corresponda por la producción o importación de dichos bienes, al momento de su salida de aquéllos con destino a consumo, debiendo los sujetos pasivos practicar las correspondientes autoliquidaciones e ingreso de las cuotas resultantes, dentro de los veinte primeros días naturales de cada mes, por lo que respecta a las salidas del depósito efectuadas en el mes inmediato anterior.

Dos. Los sujetos pasivos titulares de los mencionados depósitos, acompañarán a la liquidación citada en el apartado anterior declaración comprensiva del detalle de las operaciones llevadas a cabo durante el período a que aquélla hace referencia, así como la especificación de las existencias de productos al cierre del período. Caso de que, por cualquier motivo, no fuera preceptiva la precitada liquidación, deberá no obstante presentarse la mencionada declaración sobre detalle de operaciones efectuadas en el período, con sujeción a los plazos establecidos.

Tres. Para justificar las salidas del depósito con destino a su exportación definitiva al resto de territorio nacional o al extranjero, se estará a lo dispuesto en la legislación reguladora de los correspondientes Impuestos Especiales, teniendo en cuenta, asimismo, las condiciones y requisitos que para acreditar la realización de la exportación mediante expedición comercial se contemplan en el Capítulo III del Título Décimo de esta Ordenanza.

Capítulo II

Liquidación provisional de oficio.

Artículo 93º.- Supuestos de aplicación.

Uno. Los Servicios Fiscales de la Ciudad practicarán liquidaciones provisionales de oficio cuando el sujeto pasivo incumpla el deber de autoliquidar el Impuesto en los términos establecidos en el capítulo anterior de la presente Ordenanza, y no atienda al requerimiento para la presentación de la correspondiente declaración-liquidación.

Dos. Los Servicios Fiscales de la Ciudad impulsarán y practicarán las liquidaciones a que se refiere el apartado anterior.

Tres. Las liquidaciones provisionales de oficio determinarán la deuda tributaria estimada que debería haber

autoliquidado el sujeto pasivo, iniciándose, en su caso, el correspondiente expediente sancionador.

Artículo 94º.- Procedimiento y efectos.

El procedimiento y los efectos de las liquidaciones provisionales de oficio establecidas en esta Ordenanza se regirán por lo dispuesto en la legislación aplicable del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Título Decimocuarto

INFRACCIONES Y SANCIONES.

Artículo 95º.- Infracciones y sanciones.

El régimen de infracciones y sanciones aplicables a este Impuesto, será el regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen.

Título Decimoquinto

ADMINISTRACIÓN COMPETENTE

Artículo 96º.- Administración competente.

Uno. La gestión, liquidación, recaudación e inspección del Impuesto, así como la revisión de los actos dictados en aplicación del mismo corresponden a la Ciudad de Ceuta a través de sus correspondientes Servicios.

Dos. El ejercicio de las funciones a que se refiere el apartado anterior, se ajustará, en todo caso, a lo previsto en los artículos 10 a 14, ambos inclusive, de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

Tres. Al amparo de lo previsto en el artículo 8 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, la Administración Tributaria del Estado y la Ciudad de Ceuta podrán convenir el régimen de colaboración que proceda en orden a la adecuada exacción del Impuesto.

DISPOSICIONES ADICIONALES

PRIMERA.- Las competencias contenidas en la legislación de remisión sobre la gestión del Impuesto se entenderán hechas a la Ciudad de Ceuta o a los Servicios Fiscales de la misma cuando así proceda.

SEGUNDA.- Las remisiones hechas en esta Ordenanza a la legislación común se entenderán hechas, en lo que sea de aplicación, al Impuesto sobre la Producción, los Servicios y la Importación en la Ciudad de Ceuta.

TERCERA.- Los modelos relativos al cumplimiento de las obligaciones para los sujetos pasivos establecidas en la presente Ordenanza, son los que, como anexo número 2 de la misma, se acompañan, quedando facultada la Consejería de Economía y Hacienda para las adaptaciones, adiciones y modificaciones que respecto de los indicados modelos estime precisas, en orden a una más eficaz gestión del Tributo.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Régimen de las existencias de las Labores del Tabaco en Ceuta.

Las existencias de las labores del tabaco con que cuenten las expendedorías autorizadas en Ceuta y los almacenes de Tabacalera S.A. radicados en dicha ciudad, al 30 de junio de 1997, que hayan satisfecho el Gravamen Complementario establecido en el Título Noveno de esta Ordenanza, serán objeto de regularización a efectos de compensar la diferencia en dicho gravamen producida entre los tipos vigentes al momento de la entrada en vigor del Impuesto y los que figuran en el artículo 52º de esta Ordenanza.

El procedimiento para la comprobación de las existencias de las labores del tabaco, a las que se refiere esta Disposición Transitoria, será el que disponga, mediante Decreto, la Consejería de Economía y Hacienda de la Ciudad de Ceuta.

SEGUNDA.- Renuncia al régimen de la estimación objetiva para el ejercicio de 1997.

Los sujetos pasivos a los que resulte aplicable el régimen de estimación objetiva podrán renunciar al mismo en los treinta días siguientes a la entrada en vigor de esta Ordenanza.

TERCERA.- Declaración-liquidación correspondientes al ejercicio de 1997 para los sujetos pasivos acogidos al régimen de estimación objetiva.

La declaración-liquidación a que hacen referencia los apartados Tres y Cuatro del artículo 67º de esta Ordenanza, contemplará, en lo que al ejercicio de 1997 concierne, el período comprendido entre el primero de julio y el 31 de diciembre de dicho año.

DISPOSICIONES FINALES

ÚNICA.- Entrada en vigor.

La Ordenanza entrará en vigor el día primero de julio de 1997, atendido lo que al respecto se establece en la Disposición Transitoria Sexta, que se contiene en el apartado Cinco, del artículo 68 de la Ley 13/1996, de 30 de diciembre.

A N E X O 1

TIPOS DE GRAVAMEN APLICABLES A LA PRODUCCION, ELABORACION E IMPORTACION DE BIENES MUEBLES CORPORALES, SEGUN LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 33º DE ESTA ORDENANZA

DESCRIP. MERCANCIA	%
CABALLOS, ASNOS, MULOS, BURDEGANOS, VIVOS.	00,50
ANIMALES VIVOS DE LAS ESPECIES BOVINA.	00,50
ANIMALES VIVOS DE LAS ESPECIES PORCINA.	00,50

DESCRIP. MERCANCIA	%
ANIMALES VIVOS DE LAS ESPECIES OVINA O CAPRINA.	00,50
GALLOS, GALLINAS, PATOS, GANSOS, PAVOS Y PINTADAS VIVOS.	00,50
LOS DEMAS ANIMALES VIVOS.	00,50
CARNE DE ANIMALES DE LA ESPECIE BOVINA, REFRIGERADA.	03,00
CARNE DE ANIMALES DE LA ESPECIE BOVINA, CONGELADA.	03,00
CARNE DE ANIMALES, DE ESPECIE PORCINA, REFRIGER. O CONGELADA.	03,00
CARNE DE LAS ESPECIES OVINA O CAPRINA, REFRIGER. O CONGELADA.	03,00
CARNE DE LAS ESPECIES CABALLAR, ASNAL O MULAR, REFR. O CONGEL.	03,00
DESPOJOS COMESTIBLES DE CARNE ANIMAL, REFRIGER. O CONGELADO.	03,00
CARNE Y DESPOJOS COMESTIBLES DE AVES, REFRIGER. O CONGELADO.	03,00
LAS DEMAS CARNES Y DESPOJOS COMESTIBLES, REFRIG. O CONGEL.	03,00
TOCINO SIN FUNDIR DE CERDO O AVE, REFRI., CONGE., SALADO, SECO.	03,00
CARNE Y DESPOJOS COMEST. SALADOS, SECOS, HARINA Y POLVO COMEST.	03,00
PECES VIVOS.	00,50
PESCADO REFR., CON EXCL. DE LOS FILETES Y DEMAS CARNES DE PES.	03,00
PESCADO CONGEL. CON EXCL. DE LOS FILETES Y DEMAS CARNE DE PES.	03,00
FILETES Y DEMAS CARNE DE PESCADO (INCL. PICADA) REFRI. O CONGE.	03,00
PESCADO SECO, SALADO, SALMUERA, HARINA DE PES. APTA ALI. HUMANA.	03,00
CRUSTACEOS, INCLUSO PELADOS, VIVOS, REFR. CONGE., SECOS, SALADOS.	03,00
MOLUSCOS INCL. SEPARADOS DE LAS BALBAS, REFR., CONGE., SECO, ETC.	03,00
PESCADO Y MARISCOS FRESCOS.	00,50
LECHE Y NATA SIN CONCENTRAR, AZUCARAR NI EDULCORAR.	03,00
LECHE Y NATA, CONCENTRADA, AZUCARADA O EDULCORADA.	03,00
SUERO DE MANTEQ., LECHE Y NATA CUAJADA, YOGUR Y KEFIR.	03,00
LACTOSUERO INCLUSO CONCENTRADO, AZUCARADO O EDULCORADO.	03,00
MANTEQUILLA Y DEMAS MATERIAS GRASAS DE LA LECHE.	03,00
QUESOS Y REQUESON.	03,00
HUEVOS DE AVE CON CASCARON, FRESCOS, CONSERVADOS O COCIDOS.	00,50
HUEVOS DE AVE SIN CASCARON Y YEMA, FRESCOS, SECOS.	03,00
MIEL NATURAL.	03,00
PRODUCTOS COMEST. DE ORIGEN ANIMAL NO EXPR. EN OTROS CONCEPTOS.	03,00
LECHE EN POLVO DE CONTENIDO EN GRASA DEL 11% * 27% DE SU PESO.	00,50
CABELLO EN BRUTO, INCLUSO LAVADO, DESPERDICIOS DE CABELLO.	10,00
CERDAS DE JABALI O CERDO, DESPERD. DE DICHAS CERDAS O PELO.	10,00
CRIN Y SUS DESPERDICIOS, INCL. EN CAPAS CON SOPORTE O SIN EL.	10,00
TRIPAS, VEJIGAS Y ESTOMAGOS DE ANIMALES, EXCEPTO DE PESCADO.	03,00
PIEL Y OTRAS PARTES DE AVES CON LAS PLUMAS O EL PLUMON.	10,00
HUESOS, NUCLEOS CORNEOS, EN BRUTO SIN CORTAR EN FORMA DETERMI.	10,00
MARFIL, CONCHA DE TORTUGA, CUERNOS Y ASTAS.	10,00
CORAL Y MATERIAS SIMILARES.	10,00
ESPONJAS NATURALES DE ORIGEN ANIMAL.	10,00
AMBAR GRIS, CASTOREO, ALGALIA Y ALMIZCLE.	10,00
PRODUCTOS DE ORIGEN ANIMAL NO EXPRE. NI COMPR. EN OTROS CONCEP	10,00
BULBOS, CEBOLLAS, TUBERCULOS, RAICES TUBEROSAS.	10,00
LAS DEMAS PLANTAS VIVAS INCLUIDAS SUS RAICES Y ESQUEJES.	10,00
FLORES Y CAPULLOS.	10,00
FOLLAJE, HOJAS, RAMAS Y DEMAS PARTES DE PLANTAS.	10,00
PATATAS FRESCAS.	00,50
TOMATES FRESCOS O REFRIGERADOS.	00,50
CEBOLLAS, CHALOPES, AJOS, PUERROS Y DEMAS HORTALIZAS ALIACEAS.	00,50
COLES, COLIFLORES, COLES RIZADAS Y COLI-NABOS.	00,50
LECHUGAS Y ACHICORIAS COMPRENDIDAS LA ESCAROLA Y ENDIVIA.	00,50
ZANAHORIAS, NABOS, REMOLACHAS, SALSIFIES, APIONABOS Y RABANOS.	00,50
PEPINOS Y PEPINILLOS, FRESCOS O REFRIGERADOS.	00,50
LEGUMBRES, INCLUSO DESVAINADAS FRESCAS O REFRIGERADAS.	00,50
LAS DEMAS HORTALIZAS FRESCAS O REFRIGERADAS.	00,50
LEGUMBRES Y HORTALIZAS COCINADAS O CONGELADAS.	03,00
LEGUMBRES Y HORTALIZAS CONSER. PROVIS. IMPROPIAS ALIMENTACION.	00,50
LEGUMBRES Y HORTALIZAS SECAS SIN OTRA PREPARACION.	00,50
LEGUMBRES SECAS DESVAINADAS INCLUSO MONDADAS O PARTIDAS.	00,50
RAICES DE MANDIOCA.	00,50
COCOS, NUECES DEL BRASIL FRESCOS O SECOS, INCLUSO SIN CASCARA.	03,00
LOS DEMAS FRUTOS DE CASCARA FRESCOS O SECOS, INCL. SIN CASCARA	03,00

DESCRIP. MERCANCIA	%
BANANAS O PLATANOS FRESCOS.	00,50
DATILES, HIGOS, PIÑAS, GUAYABAS, MANGOS Y MANGOSTANES.	00,50
AGRIOS FRESCOS O SECOS.	00,50
UVAS Y PASAS.	00,50
MELONES, SANDIAS Y PAPAYAS.	00,50
MANZANAS, PERAS Y MEMBRILLOS.	00,50
ALBARICOQUES, CEREZAS, MELOCOTONES Y CIRUELAS.	00,50
FRESAS, FRAMBUESAS, ZANAHORIAS Y MORAS.	00,50
FRUTOS SIN COCER O COCINADOS CON AGUA O VAPOR.	03,00
FRUTOS CONSERVADOS PROVISIONALMENTE.	03,00
FRUTOS SECOS.	03,00
CORTEZAS DE AGRIOS, DE MELONES Y SANDIAS.	00,50
CAFE TOSTADO O DESCAFEINADO, SUCEDANEOS DEL CAFE.	10,00
TE.	10,00
HIERBA MATE.	03,00
PIMIENTA DEL GENERO PIPER.	03,00
VAINILLA.	03,00
CANELA Y FLORES DE CANELERO.	03,00
CLAVO.	03,00
NUEZ MOSCADA, MACIS, AMOMOS Y CARDAMONOS.	03,00
SEMILLA DE ANIS, BADIANA, HINOJO, CULANTRO Y COMINO.	03,00
JENGIBRE, AZAFRAN, CURCAMA, TOMILLO, HOJAS DE LAUREL.	03,00
CAFE SIN TOSTAR.	00,50
COLORANTES ALIMENTARIOS.	03,00
TRIGO Y MORCAJO O TRANQUILLON.	03,00
CENTENO.	03,00
CEBADA.	03,00
AVENA.	03,00
MAIZ.	03,00
ARROZ.	03,00
SORBO PARA GRANO.	03,00
ALFORFON, MIJO Y ALPISTE Y LOS DEMAS CEREALES.	03,00
HARINA DE TRIGO Y DE MORCAJO.	00,50
HARINA DE CEREALES EXCEPTO DE TRIGO, MORCAJO O TRANQUILLON.	00,50
GRAÑONES, SEMOLA DE CEREALES.	00,50
GRANOS DE CEREALES.	00,50
HARINA, SEMOLA Y COPOS DE PATATA.	00,50
HARINA Y SEMOLA DE LEGUMBRES SECAS.	00,50
MALTA.	00,50
ALMIDON Y FECULAS.	00,50
GLUTEN DE TRIGO.	00,50
HABAS DE SOJA, INCLUSO QUEBRANTADAS.	03,00
CACAHUETES CRUDOS.	03,00
COPRA.	03,00
SEMILLA DE LINO.	03,00
SEMILLA DE NABO O DE COLZA.	03,00
SEMILLA DE GIRASOL.	03,00
LAS DEMAS SEMILLAS Y FRUTOS OLEAGINOSOS.	03,00
HARINA DE SEMILLA.	03,00
SEMILLAS, FRUTOS Y ESPORAS PARA SIEMBRAS.	03,00
CONOS DE LUPULOS.	03,00
RAICES DE REGALI Y DE GINSENG.	03,00
ALGARROBAS, ALGAS, REMOLACHA AZUCARERA Y CAÑA DE AZUCAR.	03,00
PAJA Y CASCABILLO DE CEREALES.	03,00
RAICES FORRAGERAS.	03,00
GOMA LACA, GOMAS, RESINAS.	03,00
JUGOS Y EXTRACTOS VEGETALES.	03,00
MATERIAS VEGETALES UTILES EN CESTERIA Y ESPARTERIA.	07,00
MATERIAS VEGETALES PARA RELLENO.	07,00
MATERIAS VEGETALES PARA LA FABRICACION DE ESCOBAS.	07,00
PRODUCTOS VEGETALES NO EXPRESADOS EN OTROS CONCEPTOS.	07,00
MANTECA DE CERDO.	03,00
GRASAS DE ANIMALES DE LAS ESPECIES BOVINA.	00,50

DESCRIP. MERCANCIA	%
ESTEHARINA SOLAR.	00,50
GRASAS DE PESCADO.	00,50
GRASAS DE LANA Y SUSTANCIAS GRASAS DERIVADAS.	00,50
LAS DEMAS GRASAS ANIMALES.	00,50
ACEITE DE SOJA Y SUS FRACCIONES.	00,50
ACEITE DE CACAHUETE.	00,50
ACEITE DE OLIVA Y SUS FRACCIONES.	00,50
LOS DEMAS ACEITES OBTENIDOS EXCLUSIVAMENTE DE LA ACEITUNA.	00,50
ACEITE DE PALMA Y SUS FRACCIONES.	00,50
ACEITE DE GIRASOL.	00,50
ACEITE DE COCO.	00,50
ACEITE DE NABINA.	00,50
LOS DEMAS ACEITES VEGETALES FIJOS.	00,50
ACEITES ANIMALES.	00,50
MARGARINA ALIMENTICIAS.	03,00
ACEITES COCIDOS U OXIDADOS.	00,50
GLICERINA INCLUSO PURA.	00,50
CERAS VEGETALES.	00,50
EMBUTIDOS Y PRODUCTOS SIMILARES DE CARNE.	03,00
LAS DEMAS PREPARACIONES Y CONSERVAS DE CARNE O SANGRE.	03,00
EXTRACTOS Y JUGOS DE CARNE, DE PESCADO O CRUSTACEOS.	03,00
PREPARACIONES Y CONSERVAS DE PESCADO, CAVIAR Y SUCEDANEOS.	03,00
CRUSTACEOS, MOLUSCOS Y DEMAS INVERTEBRADOS ACUATICOS.	03,00
AZUCAR DE CAÑA O DE REMOLACHA.	03,00
LACTOSA.	03,00
MELAZAS.	03,00
ARTICULOS DE CONFITERIA SIN CACAO.	03,00
AZUCAR EN BRUTO SIN AROMATIZAR NI COLOREAR.	00,50
CACAO EN GRANO.	03,00
CASCARA, PELICULAS Y DEMAS RESIDUOS DE CACAO.	03,00
PASTA DE CACAO.	03,00
MANTECA, GRASA Y ACEITE DE CACAO.	00,50
CACAO EN POLVO SIN AZUCARAR.	00,50
CHOCOLATE Y DEMAS PREPARACIONES ALIMENTICIAS.	03,00
EXTRACTO DE MALTA, PREPARACIONES ALIMENTICIAS DE HARINA.	03,00
PASTA ALIMENTICIA.	03,00
TAPIOCA Y SUS SUCEDANEOS CON FECULA.	03,00
PRODUCTOS A BASE DE CEREALES.	03,00
PRODUCTOS DE PANADERIA, PASTELERIA O GALLETERIA.	03,00
LEGUMBRES Y HORTALIZAS CONSERVADAS.	03,00
TOMATES PREPARADOS O CONSERVADOS.	03,00
SETAS Y TRUFAS, PREPARADAS O CONSERVADAS.	03,00
LAS DEMAS LEGUMBRES U HORTALIZAS, PREP. O CONSER. CONGELADAS	03,00
LAS DEMAS LEGUMBRES U HORTALIZAS, PREP. O CONSER. SIN CONGELAR	03,00
FRUTOS, CORTEZAS DE FRUTAS CONFITADOS.	03,00
COMPOTAS, JALEAS Y MERMELADAS.	03,00
FRUTOS Y DEMAS PARTES COMESTIBLES DE PLANTAS, CONSERVADOS.	03,00
JUGOS DE FRUTAS INCLUIDO EL MOSTO DE UVA.	03,00
EXTRACTOS, ESENCIAS Y CONCENTRADOS DE CAFE.	10,00
LEVADURAS VIVAS O MUERTAS.	00,50
PREPARACIONES PARA SALSAS Y SALSAS PREPARADAS.	03,00
PREPARACIONES PARA SOPAS, POTAJES O CALDOS.	03,00
HELADOS Y PRODUCTOS SIMILARES.	03,00
CONCENTRADOS DE PROTEINAS Y SUSTANCIAS PROTEICAS TEXTURADAS.	03,00
AGUA, INCLUIDA EL AGUA MINERAL NATURAL SIN AZUCAR.	03,00
BEBIDAS REFRESCANTES.	10,00
CERVEZA DE MALTA.	10,00
VINO DE UVA.	10,00
VERMUT.	10,00
LAS DEMAS BEBIDAS FERMENTADAS (SIDRA, PERADA O AGUAMIEL).	10,00
ALCOHOL ETILICO.	10,00
AGUARDIENTE, LICORES Y DEMAS BEBIDAS ESPIRITUOSAS.	10,00
VINAGRE COMESTIBLE Y SUCEDANEO DEL VINAGRE.	03,00

DESCRIP. MERCANCIA	%
ALCOHOL DESNATURALIZADO PARA USO CLINICO O SANITARIO.	00,50
ALIMENTOS PREPARADOS PARA ANIMALES.	03,00
SALVADOS.	03,00
RESIDUOS DE LA INDUSTRIA DEL ALMIDON.	03,00
RESIDUOS SOLIDOS DE LA EXTRACCION DEL ACEITE DE SOJA.	03,00
RESIDUOS SOLIDOS DE LA EXTRACCION DEL ACEITE DE CACAHUETE.	03,00
RESIDUOS SOLIDOS DE LA EXTRACCION DE GRASAS O ACEITES VEGET.	03,00
LIAS O HECES DE VINO, TARTARO BRUTO.	03,00
MATERIAS VEGETALES, DESPERDICIOS Y RESIDUOS VEGETALES.	03,00
ALIMENTOS PARA PERROS O GATOS.	03,00
TABACO EN RAMA O SIN ELABORAR, DESPERDICIO DEL TABACO.	10,00
CIGARROS O PUROS DE TABACO.	10,00
LOS DEMAS TABACOS Y SUCEDANEOS DEL TABACO.	10,00
HORMIGONES.	02,00
SAL Y AZUFRE.	03,00
PIRITA DE HIERRO SIN TOSTAR.	03,00
AZUFRE DE OTRAS CLASES.	03,00
GRAFITO NATURAL.	03,00
ARENA NATURAL DE CUALQUIER CLASE.	02,00
CUARZO.	03,00
CAOLIN Y DEMAS ARCILLAS CAOLINICAS.	03,00
LAS DEMAS ARCILLAS.	03,00
CRETA.	03,00
FOSFATOS DE CALCIO NATURALES.	03,00
SULFATO DE VARIO NATURAL.	03,00
HARINAS SILICIAS FOSILES.	03,00
PIEDRA POMEZ.	03,00
PIZARRA.	03,00
MARMOL.	03,00
GRANITO.	03,00
CANTOS, GRABA, PIEDRAS MACHACADAS.	02,00
DOLOMITA.	03,00
CARBONATO DE MAGNESIO NATURAL.	03,00
YESO NATURAL.	02,00
CASTINA Y PIEDRAS PARA LA FABRICACION DE CAL O CEMENTO.	02,00
CAL VIVA, CAL APAGADA.	02,00
CEMENTOS HIDRAULICOS.	02,00
AMIANTO.	03,00
MICA.	03,00
ESTEACTITA NATURAL.	03,00
CRIOBITA NATURAL.	03,00
BORATOS NATURALES.	03,00
FELDESPATO.	03,00
MATERIAS MINERALES, NO EXPRESADAS EN OTROS CONCEPTOS.	03,00
MINERALES DE HIERRO Y SUS CONCENTRADOS.	03,00
MINERALES DE MAGNESIO Y SUS CONCENTRADOS.	03,00
MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS.	03,00
MINERALES DE NIQUEL Y SUS CONCENTRADOS.	03,00
MINERALES DE COBALTO Y SUS CONCENTRADOS.	03,00
MINERALES DE ALUMINIO Y SUS CONCENTRADOS.	03,00
MINERALES DE PLOMO Y SUS CONCENTRADOS.	03,00
MINERALES DE CINC Y SUS CONCENTRADOS.	03,00
MINERALES DE ESTAÑO Y SUS CONCENTRADOS.	03,00
MINERALES DE CROMO Y SUS CONCENTRADOS.	03,00
MINERALES DE VOLFRAMIO Y SUS CONCENTRADOS.	03,00
MINERALES DE URANIO O TORIO Y SUS CONCENTRADOS.	03,00
MINERALES DE MOLIBDENO Y SUS CONCENTRADOS.	03,00
MINERALES DE TITANIO Y SUS CONCENTRADOS.	03,00
MINERALES DE NIOBIO Y SUS CONCENTRADOS.	03,00
MINERALES DE LOS METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS.	03,00
LOS DEMAS MINERALES Y SUS CONCENTRADOS.	03,00
ESCORIAS GRANULADAS.	03,00
ESCORIAS BATIDURAS.	03,00

DESCRIP. MERCANCIA	%
CENIZAS Y RESIDUOS QUE CONTENGAN METAL.	03,00
LAS DEMAS ESCORIAS Y CENIZAS.	03,00
HULLAS, BRIQUETAS, OVOIDES Y COMBUSTIBLES SOLIDOS SIMILARES.	00,50
LIGNITOS.	00,50
TURBA.	00,50
COQUES Y SEMI-COQUES DE HULLAS.	00,50
GAS-HULLA, GAS POBRE.	00,50
ALQUITRANES DE HULLA.	00,50
ACEITES Y DEMAS PRODUCTOS DE LA DESTILACION DEL ALQUITRAN.	00,50
BREA Y COQUE DE BREA.	00,50
ACEITES CRUDOS DE PETROLEO O DE MINERALES BITUMINOSOS.	00,50
ACEITES DE PETROLEO O MINERALES BITUMINOSOS.	00,50
GAS DE PETROLEO Y OTROS HIDROCARBUROS GASEOSOS.	03,00
VASELINA, PARAFINA.	00,50
COQUE DE PETROLEO.	00,50
BETUNES Y ASFALTOS NATURALES.	00,50
MEZCLAS BITUMINOSAS A BASE DE ASFALTO.	00,50
FLUOR, CLORO, BROMO, YODO.	03,00
AZUFRE.	03,00
CARBONO.	03,00
HIDROGENO.	03,00
METALES ALCALINOS.	03,00
CLORURO DE HIDROGENO.	03,00
ACIDOS SULFURICOS.	03,00
ACIDOS NITRICOS.	03,00
PENTAOXIDO DE DIFOSFORO.	03,00
OXIDO DE BORO.	03,00
LOS DEMAS ACIDOS INORGANICOS.	03,00
HALOGENUROS Y OXIHALOGENUROS.	03,00
SULFUROS DE LOS ELEMENTOS NO METALICOS.	03,00
AMONIACO ANHIDRIDOS.	03,00
HIDROXIDO DE SODIO.	03,00
HIDROXIDO Y PEROXIDO DE MAGNESIO.	03,00
OXIDO DE CINC.	03,00
OXIDO DE ALUMINIO.	03,00
OXIDO E HIDROXIDOS DE CARBONO.	03,00
OXIDO DE MANGANESO.	03,00
OXIDO E HIDROXIDOS DE HIERRO.	03,00
OXIDO E HIDROXIDOS DE COBALTO.	03,00
OXIDO DE TITANIO.	03,00
OXIDO DE PLOMO.	03,00
HIDRAZINA.	03,00
FLUORUROS.	03,00
CLORUROS.	03,00
HIPOCLORITOS.	03,00
CLORATOS Y PERCLORATOS.	03,00
SULFUROS.	03,00
DITIONITOS.	03,00
SULFITOS.	03,00
SULFATOS.	03,00
NITRITOS.	03,00
FOSFINATOS.	03,00
CALBONATOS.	03,00
CIANUROS.	03,00
FULMINATOS.	03,00
SILICATOS.	03,00
BORATOS.	03,00
SALES DE LOS ACIDOS OXOMETALICOS.	03,00
LAS DEMAS SALES DE LOS ACIDOS.	03,00
METALES EN ESTADO COLOIDAL.	03,00
ELEMENTOS QUIMICOS RADIOACTIVOS.	03,00
ISOTOPOS.	03,00
COMPUESTOS INORGANICOS U ORGANICOS DE METALES TIERRAS RARAS.	03,00

DESCRIP. MERCANCIA	%
PEROXIDO (AGUA OXIGENADA).	03,00
FOSFOROS.	03,00
CALBUROS.	03,00
HIDRUROS.	03,00
LOS DEMAS COMPUESTOS INORGARNICOS.	03,00
HIDROCARBUROS ACICLICOS.	00,50
HIDROCARBUROS CICLICOS.	00,50
DERIVADOS HALOGENOS DE LOS HIDROCARBUROS.	00,50
DERIVADOS SULFONADOS.	00,50
ALCOHOLES ACICLICOS Y SUS DERIVADOS.	03,00
ALCOHOLES CICLICOS Y SUS DERIVADOS.	03,00
FENOLES.	03,00
DERIVADOS HALOGENADOS.	03,00
ETERES.	03,00
EPOXIDOS.	03,00
ACETALES Y SEMIACETALES.	03,00
ALDEHIDOS.	03,00
DERIVADOS HALOGENOS.	03,00
CETONAS Y QUINONAS.	03,00
ACIDOS MONOCARBOXILICOS.	03,00
ACIDOS MONOCARBOXILICOS ACICLICOS.	03,00
ACIDOS POLICARBOXILICOS.	03,00
ACIDOS CARBOXILICOS.	03,00
ETERES FOSFORICOS Y SUS SALES.	03,00
ETERES DE LOS DEMAS ACIDOS INORGANICOS.	03,00
COMPUESTOS CON FUNCION AMINA.	03,00
COMPUESTOS AMINADOS.	03,00
SALES E HIDROXIDOS DE AMONIO.	03,00
COMPUESTOS CON FUNCION CARBOXIAMIDA.	03,00
COMPUESTOS CON FUNCION CARBOXIAMIDA.	03,00
COMPUESTOS CON FUNCION NITRILO.	03,00
COMPUESTOS DIAZOICOS.	03,00
DERIVADOS ORGANICOS DE LA HIDRAZINA.	03,00
COMPUESTOS CON OTRAS FUNCIONES NITROGENADAS.	03,00
TIOCOMPUESTO ORGANICOS.	03,00
LOS DEMAS COMPUESTOS ORGANOS-INORGANICOS.	03,00
COMPUESTOS HETEROSICLICOS.	03,00
COMPUESTOS HETEROCICLICOS CON HETEROATOMO.	03,00
LOS DEMAS COMPUESTOS HETEROCICLICOS.	03,00
SULFONAMIDAS.	03,00
PROVITAMINAS Y VITAMINAS NATURALES.	03,00
HORMONAS NATURALES O REPRODUCIDAS POR SINTESIS.	03,00
HETEROSIDOS.	03,00
ALCOLOIDES VEGETALES.	03,00
AZUCARES QUIMICAMENTE PUROS.	03,00
ANTIBIOTICOS.	03,00
LOS DEMAS COMPUESTOS ORGANICOS.	03,00
GLANDULAS Y DEMAS USOS ORTOPEDICOS.	00,50
MEDICAMENTOS SIN ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR.	00,50
MEDICAMENTOS ACONDICIONADOS PARA LA VENTA AL POR MENOR.	00,50
GUATAS, GASAS, VENDAS Y ARTICULOS ANALOGOS.	00,50
PREPARACIONES FARMACEUTICAS.	00,50
ABONOS.	03,00
ABONOS DE ORIGEN ANIMAL O VEGETAL.	03,00
ABONOS MINERALES O QUIMICOS NITROGENADOS.	03,00
ABONOS MINERALES O QUIMICOS FOSFATADOS.	03,00
ABONOS MINERALES O QUIMICOS POTASICOS.	03,00
ABONOS MINERALES O QUIMICOS CON 2 O 3 DE LOS ELEM. FERTILIZ.	03,00
EXTRACTOS CURTIENTES DE ORIGEN VEGETAL.	07,00
PRODUCTOS CURTIENTES ORGANICOS SINTETICOS.	07,00
MATERIAS COLORANTES DE ORIGEN VEGETAL O ANIMAL.	07,00
MATERIAS COLORANTES ORGANICAS SINTETICAS.	07,00
LACAS COLORANTES.	07,00

DESCRIP. MERCANCIA	%
LAS DEMAS MATERIAS COLORANTES.	07,00
PIGMENTOS OPACIFICANTES Y COLORES PREPARADOS.	07,00
PINTURAS Y BARNICES.	07,00
PINTURAS Y BARNICES A BASE DE POLIMEROS SINTETICOS.	07,00
LAS DEMAS PINTURAS Y BARNICES, PIGMENTOS AL AGUA.	07,00
SECATIVOS PREPARADOS.	07,00
PIGMENTOS UTILIZADOS PARA LA FABRICACION DE PINTURAS.	07,00
COLORES PARA LA PINTURA ARTISTICA.	07,00
MASILLA, CEMENTOS DE RESINA Y OTROS MASTIQUES.	07,00
TINTAS DE IMPRENTA.	00,50
ACEITES ESENCIALES PARA PERFUMERIA.	10,00
MEZCLAS DE SUSTANCIAS ODRIFERAS Y MEZCLAS.	10,00
PERFUMES Y AGUA DE TOCADOR.	10,00
PREPARACIONES DE BELLEZA, DE MAQUILLAJE Y PARA CUIDADO PIEL.	10,00
PREPARACIONES CAPILARES.	10,00
PREPARACIONES PARA LA HIGIENE BUCAL O DENTAL.	10,00
PREPARACIONES PARA AFEITAR, ANTES O DESPUES AFEITADO.	10,00
JABONES, PRODUCTOS Y PREPARACIONES ORGANICOS TENSOACTIVOS.	03,00
AGENTES DE SUPERFICIE ORGANICOS.	03,00
PREPARACIONES LUBRIFICANTES.	03,00
CERAS ARTIFICIALES.	07,00
BETUNES Y CREMAS PARA EL CALZADO.	07,00
BUJIAS, VELAS, CIRIOS.	07,00
PASTA DE MODELAR.	07,00
CASEINATOS Y DEMAS DERIVADOS DE LA CASEINA.	07,00
ALBUMINAS.	07,00
GELATINAS.	07,00
PEPTONAS Y SUS DERIVADOS.	07,00
DEXTRINA Y DEMAS ALMIDONES Y FECULAS MODIFICADOS.	07,00
COLAS Y DEMAS ADHESIVOS PREPARADOS.	07,00
ENCIMAS.	07,00
POLVORA.	07,00
EXPLOSIVOS PREPARADOS.	07,00
MECHAS DE SEGURIDAD.	07,00
ARTICULOS PARA FUEGOS ARTIFICIALES.	07,00
FOSFOROS (CERILLAS).	07,00
FERROCERIO.	07,00
PLACAS Y PELICULAS PLANAS, FOTOGRAFICAS.	10,00
PELICULAS FOTOGRAFICAS EN ROLLO.	10,00
PAPEL, CARTON Y TEXTILES, FOTOGRAFICOS SIN IMPRESIONAR.	10,00
PLACAS, PELICULAS, PAPEL, CARTON, TEXTILES FOTOGRAF. IMPRESIONA.	00,50
PLACAS Y PELICULAS IMPRESIONADAS EXCEPTO LAS CINEMATOGRAFIC.	00,50
PELICULAS CINEMATOGRAFICAS.	10,00
PREPARACIONES QUIMICAS PARA USO FOTOGRAFICO.	10,00
GRAFITO ARTIFICIAL.	07,00
CARBONES ACTIVADOS.	07,00
TALL OIL, INCLUSO REFINADO.	07,00
LEJIAS DE LA FABRICACION DE PASTA DE CELULOSA.	07,00
ESENCIA DE TREMENTINA.	07,00
COLOFONIA Y ACIDO RESINICOS.	07,00
ALQUITRANES DE MADERA.	07,00
INSECTICIDAS, RATICIDAS, FUNGICIDAS, ELBICIDAS.	07,00
APRESTOS Y PRODUCTOS DE ACABADO.	07,00
PREPARACIONES PARA EL DECAPADO DE LOS METALES.	07,00
PREPARACIONES ANTIDETONANTES.	07,00
ACELERADORES DE VULCANIZACION PREPARADO.	07,00
PREPARACIONES Y CARGAS PARA APARATOS EXTINTORES.	07,00
DISOLVENTES O DILUYENTES ORGANICOS COMPUESTOS.	07,00
INICIADORES Y ACELERADORES.	07,00
MORTEROS Y PREPARACIONES SIMILARES.	02,00
MEZCLAS DE ALQUILBENCENOS.	07,00
ELEMENTOS QUIMICOS IMPURIFICADOS PARA USO EN ELECTRONICA.	07,00
LIQUIDOS PARA FRENOS HIDRAULICOS.	07,00

DESCRIP. MERCANCIA	%
PREPARACIONES ANTICONGELANTES Y PREPARADOS PARA DESCONGELAR.	07,00
MEDIOS DE CULTIVOS PREPARAD. PARA DESARROLLO MICROORGANISMO.	07,00
REACTIVOS COMPUESTOS DE DIAGNOSTICO.	07,00
PREPARACIONES AGLUTINANTES PARA MOLDES.	07,00
PRODUCTOS QUIMICOS Y PREPARACIONES DE LA INDUSTRIA QUIMICA.	07,00
POLIMEROS DE ETILENO.	07,00
POLIMEROS DE PROPILENO.	07,00
POLIMEROS DE ESTIRENO.	07,00
POLIMEROS DE CLORUROS DE VINILO.	07,00
POLIMEROS DE ACETATOS DE VINILO.	07,00
POLIMEROS ACRILICOS EN FORMAS PRIMARIAS.	07,00
POLIACETALES.	07,00
POLIAMIDAS EN FORMAS PRIMARIAS.	07,00
RESINAS AMINICAS.	07,00
SILICONAS EN FORMA PRIMARIA.	07,00
RESINAS DE PETROLEO.	07,00
CELULOSAS Y SUS DERIVADOS QUIMICOS.	07,00
POLIMEROS NATURALES (ACIDO ALGINICO.)	07,00
INTERCAMBIADORES DE IONES.	07,00
DESECHOS, RECORTES Y DESPERDICIOS, DE PLASTICO.	07,00
MONOFILAMENTOS.	07,00
TUBOS Y ACCESORIOS.	07,00
REVESTIMIENTOS DE PLASTICO PARA SUELOS.	07,00
PLACAS, HOJAS, BANDAS, CINTAS, PELIC. Y DEMAS FORMAS DE PLASTICO.	07,00
LAS DEMAS PLACAS, HOJAS DE PLASTICOS NO CELULAR.	07,00
LAS DEMAS PLACAS, HOJAS, PELICULAS DE PLASTICO.	07,00
BAÑERAS, DUCHAS, LAVABOS, INODOROS, SUS ASIENTOS DE PLASTICO.	07,00
ARTICULOS PARA EL TRANSP. O ENVASADO, TAPONES, TAPAS DE PLASTI.	07,00
VAJILLAS Y DEMAS ART. DOMESTICO, HIGIENE, TOCADOR DE PLASTICO.	10,00
ARTICULOS PARA LA CONSTRUCCION, DE PLASTICO.	03,50
LAS DEMAS MANUFACTURAS DE PLASTICO.	10,00
CAUCHO NATURAL.	07,00
CAUCHO SINTETICO Y FACTICIO.	00,50
CAUCHO REGENERADO.	07,00
DESECHOS, DESPERDICIOS Y RECORTES.	07,00
CAUCHO MEZCLADO SIN VULCANIZAR.	07,00
LAS DEMAS FORMAS (VARILLAS, TUBOS, PERFILES, ARANDELAS, DISCOS).	07,00
HILOS Y CUERDAS DE CAUCHO VULCANIZADO.	07,00
PLACAS, HOJAS, BANDAS, VARILLAS Y PERFILES.	07,00
TUBOS DE CAUCHO INCLUSO CON SUS ACCESORIOS.	07,00
CORREAS TRANSPORTADORAS O DE TRANSMISION DE CAUCHO VULCANIZ.	10,00
NEUMATICOS NUEVOS DE CAUCHO.	10,00
NEUMATICOS RECAUCHUTADOS O USADOS.	10,00
CAMARAS DE CAUCHO.	10,00
ARTICULOS DE HIGIENE O FARMACIA INCLUIDAS, TETINAS DE CAUCHO.	07,00
PRENDAS, GUANTES Y DEMAS COMPLEMENTOS DE VESTIR.	07,00
LAS DEMAS MANUFACTURAS DE CAUCHO VULCANIZADO.	07,00
MANUFACTURAS DE CAUCHO ENDURECIDO.	07,00
CUEROS Y PIELES EN BRUTO DE BOVINO O DE EQUINO.	10,00
PIELES EN BRUTO DE OVINO.	10,00
LOS DEMAS CUEROS Y PIELES EN BRUTO.	10,00
CUEROS Y PIELES DE BOVINO, EQUINO.	10,00
PIELES DEPILADAS DE OVINO, PREPARADAS.	10,00
PIELES DEPILADAS DE CAPRINO.	10,00
PIELES DEPILADAS DE LOS DEMAS ANIMALES.	10,00
CUEROS Y PIELES AGAMUZADOS.	10,00
CUEROS Y PIELES BARNIZADOS O REVESTIDOS.	10,00
RECORTES Y DEMAS DESPERDICIOS DE CUEROS O PIELES.	10,00
CUERO ARTIFICIAL O REGENERADO A BASE DE CUERO O FIBRA CUERO.	10,00
ARTICULOS DE TALABARERIA Y GUARNICIONERIA.	10,00
BAULES, MALETAS, MALETINES, INCLUIDOS LOS DE ASEO.	10,00
PRENDAS Y COMPLEMENTOS DE VESTIR DE CUERO NATURAL O ARTIFIC.	10,00
ARTICULOS PARA USOS TECNICOS DE CUERO NATURAL O ARTIFICIAL.	10,00

DESCRIP. MERCANCIA	%
LAS DEMAS MANUFACTURAS DE CUERO NATURAL, ARTIFIC. O REGENER.	10,00
MANUFACTURAS DE TRIPA DE VEJIGAS O DE PENDONES.	10,00
PELETERIA EN BRUTO.	10,00
PELETERIA CURTIDA O ADOBADA.	10,00
PRENDAS Y COMPLEMENTOS DE VESTIR Y DEMAS ARTIC. DE PELETERIA.	10,00
PELETERIA ARTIFICIAL O FACTICIA Y ARTC. DE PELET. ARTI. O FACT.	10,00
MADERA EN PLATICAS O PARTICULAS, ASERRIN.	03,50
CARBON VEGETAL.	07,00
MADERA EN BRUTO.	03,50
FLEJES DE MADERA.	03,50
LANA (VIRUTA DE MADERA).	03,50
TRAVIESAS DE MADERA.	03,50
MADERA ACERRADA O DEBASTADA.	03,50
HOJAS PARA CHAPADO Y CONTRACHAPADO.	03,50
LAS TABLILLAS Y FRISOS PARA PARQUES.	03,50
TABLEROS DE PARTICULAS Y SIMILARES DE MADERA.	03,50
TABLEROS DE FIBRA DE MADERA U OTRAS MATERIA LEÑOSAS.	03,50
MADERA CONTRACHAPADA, CHAPADA EXTRACTIFICADA.	03,50
MADERA DENSIFICADA EN BLOQUE.	03,50
MARCOS DE MADERA PARA CUADROS, FOTOG., ESPEJOS U OBJETO SIMIL.	10,00
CAJAS, CAJITAS, JAULAS, TAMBORES Y ENVASES SIMILARES.	10,00
BARRILES, CUBAS, TINAS Y DEMAS MANUFACTURAS DE TONELERIA.	10,00
HERRAMIENTAS, MONTURAS Y MANGOS DE HERRAMIENTAS.	07,00
OBRAS Y PIEZAS DE CARPINTERIA PARA CONSTRUCCIONES.	03,50
ARTICULOS DE MESA O DE COCINA DE MADERA.	10,00
MARQUETERIA Y TARACEA, COFRES, CAJAS Y ESTUCHES PARA JOYERIA.	10,00
MANUFACTURAS DE MADERA.	07,00
CORCHO NATURAL EN BRUTOS O SIMPLEMENTE PREPARADO. PARA CONST.	03,50
CORCHO NATURAL DESCORTESADO.	03,50
MANUFACTURAS DE CORCHO NATURAL.	03,50
CORCHO AGLOMERADO.	03,50
TRENZAS U ARTICULOS SIMILIRES.	07,00
ARTICULOS DE CESTERIA.	07,00
PASTA MECANICA DE MADERA.	07,00
PASTA QUIMICA DE MADERA.	07,00
PASTA QUIMICA DE MADERA A LA SOSA.	07,00
PASTA QUIMICA DE MADERA AL SULFITO.	07,00
PASTA SEMIQUIMICA DE MADERA.	07,00
PASTA DE OTRAS MATERIAS FIBROSAS CELULOSICAS.	07,00
DESPERDICIOS Y DESECHOS DE PAPEL O CARTON.	07,00
PAPEL PRENSA EN BOBINAS O EN HOJAS.	00,50
PAPEL Y CARTON, SIN ESTUCAR.	00,50
PAPEL TIPO HIGIENICO, PAÑUELOS, TOALLAS, SERVILLETAS.	07,00
PAPEL Y CARTON KRAFT.	07,00
LOS DEMAS PAPELES Y CARTONES.	07,00
PAPEL Y CARTON SULFURIZADO.	07,00
PAPEL Y CARTON OBTENIDO POR PEGADO DE HOJAS PLANAS.	07,00
PAPEL Y CARTON ONDULADO.	07,00
PAPEL CARBON AUTOCOPIA.	07,00
PAPEL Y CARTON ESTUCADO.	00,50
PAPEL, CARTON Y GUATA DE CELULOSA.	07,00
BLOQUES Y PLACAS, FILTRANTE, DE PASTA DE PAPEL.	07,00
PAPEL DE FUMAR.	07,00
PAPEL PARA DECORAR.	07,00
CUBRESUELOS CON SOPORTE DE PAPEL O CARTON.	07,00
PAPEL CARBON AUTOCOPIA.	07,00
SOBRES, SOBRES CARTA, TARJETAS POSTALES SIN ILUSTRAR.	07,00
PAPEL, PAÑALES, COMPRESAS, TAMPONES HIGIENICOS Y ART. SIMILARES.	07,00
CAJAS, SACOS, BOLSAS, CUCURUCHOS Y DEMAS ENVASES DE PAPEL.	07,00
LIBROS REGISTROS, CONTABILIDAD, TALONARIO.	07,00
ETIQUETAS DE TODAS CLASES.	07,00
TAMBORES, BOBINAS, CANILLAS, DE PASTA DE PAPEL.	07,00
LOS DEMAS PAPELES.	07,00

DESCRIP. MERCANCIA	%
PAPEL ALUMINIO TERMOSOLDABLE.	00,50
PAPELES PARA PLANCHAS OFFSET.	00,50
LIBROS.	00,50
DIARIOS Y PUBLICACIONES PERIODICAS.	00,50
ALBUMES O LIBROS DE ESTAMPAS PARA NIÑOS.	10,00
MUSICA MANUSCRITA O IMPRESA.	07,00
MANUFACTURAS CARTOGRAFICAS DE TODAS CLASES.	07,00
PLANOS Y DIBUJOS ORIGINALES HECHOS A MANO.	07,00
SELLOS DE CORREOS, TIMBRES FISCALES Y ANALOGOS.	10,00
CALCOMANIAS DE CUALQUIER CLASE.	10,00
TARJETAS POSTALES IMPRESAS O ILUSTRADAS.	07,00
CALENDARIOS DE CUALQUIER CLASE.	07,00
LOS DEMAS IMPRESOS INCLUIDAS LAS ESTAMPAS GRABADAS Y FOTOGR.	10,00
CAPULLOS DE SEDA DEVANABLES.	10,00
SEDA CRUDA SIN TORCER.	10,00
DESPERDICIOS DE SEDA.	10,00
HILADOS DE SEDA.	10,00
HILADOS DE DESPERDICIOS DE SEDA.	10,00
HILADOS DE SEDA O DESPERDICIOS DE SEDA.	10,00
TEJIDOS DE SEDA.	10,00
LANAS SIN CARDAR NI PEINAR.	10,00
PELO FINO U ORDINARIO.	10,00
DESPERDICIOS DE LANA O DE PELO FINO.	10,00
HILACHAS DE LANA O DE PELO.	10,00
LANA Y PELO FINO U ORDINARIO.	10,00
HILADOS DE LANA CARDADA.	10,00
HILADOS DE LANA PEINADA.	10,00
HILADOS DE PELO FINO.	10,00
HILADOS DE LANA O DE PELO FINO.	10,00
HILADOS DE PELO ORDINARIO.	10,00
TEJIDOS DE LANA CARDADA.	10,00
TEJIDOS DE LANA PEINADA.	10,00
TEJIDOS DE PELO ORDINARIO O DE CRIN.	10,00
ALGODON SIN CARDAR NI PEINAR.	10,00
DESPERDICIOS DE ALGODON.	10,00
ALGODON CARDADO O PEINADO.	10,00
HILOS DE COSER DE ALGODON.	10,00
HILADOS DE ALGODON.	10,00
HILADOS DE ALGODON, EXCEPTO EL HILO DE COSER.	10,00
HILADOS DE ALGODON, EXCEP. HILO DE COSER, VENTA AL POR MENOR.	10,00
TEJIDOS DE ALGODON, CONTENIDO INFERIOR A, 200 G/M2.	10,00
TEJIDOS DE ALGODON, CONTENIDO SUPERIOR A, 200 G/M2.	10,00
TEJIDOS DE ALGODON MEZCLADO, CONTENIDO INFERIOR A, 200 G/M2.	10,00
TEJIDOS DE ALGODON MEZCLADO, CONTENIDO SUPERIOR A, 200 G/M2.	10,00
LOS DEMAS TEJIDOS DE ALGODON.	10,00
LINO EN BRUTO O TRABAJADO.	10,00
CAÑAMO EN BRUTO O TRABAJADO.	10,00
YUTE Y DEMAS FIBRAS TEXTILES DEL LIBER.	10,00
SISAL Y DEMAS FIBRAS TEXTILES DEL GENERO AGAVE.	10,00
COCO, ABACA, RAMIO Y DEMAS FIBRAS TEXTILES.	10,00
HILADOS DE LINO.	10,00
HILADOS DE YUTE Y DEMAS FIBRAS TEXTILES.	10,00
HILADOS FIBRAS TEXTILES VEGETALES E HILADOS DE PAPEL.	10,00
TEJIDOS DE LINO.	10,00
TEJIDOS DE YUTE.	10,00
TEJIDOS DE LAS DEMAS FIBRAS TEXTILES VEGETALES.	10,00
HILOS DE COSER.	10,00
HILADOS DE FILAMENTOS SINTETICOS.	10,00
HILADOS DE FILAMENTOS ARTIFICIALES.	10,00
MONOFILAMENTOS SINTETICOS.	10,00
MONOFILAMENTOS ARTIFICIALES.	10,00
HILADOS DE FILAMENTOS SINTETICOS O ARTIFICIALES.	10,00
TEJIDOS DE HILADOS DE FILAMENTOS SINTETICOS.	10,00

DESCRIP. MERCANCIA	%
TEJIDOS DE HILADOS DE FILAMENTOS ARTIFICIALES.	10,00
CABLES DE FILAMENTOS SINTETICOS.	10,00
CABLES DE FILAMENTOS ARTIFICIALES.	10,00
FIBRAS SINTETICAS DISCONTINUAS SIN CARDAR.	10,00
FIBRAS ARTIFICIALES DISCONTINUAS SIN CARDAR.	10,00
DESPERDICIOS DE FIBRAS SINTETICAS.	10,00
FIBRAS SINTETICAS DISCONTINUAS CARDADAS.	10,00
FIBRAS ARTIFICIALES DISCONTINUAS CARDADAS.	10,00
HILOS DE COSER DE FIBRAS SINTETICAS.	10,00
HILADOS DE FIBRAS SINTETICAS DISCONTINUAS.	10,00
HILADOS DE FIBRAS ARTIFICIALES DISCONTINUAS.	10,00
HILADOS DE FIBRAS SINTETICAS.	10,00
TEJIDOS CON UN CONTENIDO DE FIBRAS.	10,00
TEJIDOS FIBRAS SINTETICAS DISCONTINUA, INFERIOR A, 170 G/M2.	10,00
TEJIDOS FIBRAS SINTETICAS DISCONTINUA, SUPERIOR A, 170 G/M2.	10,00
LOS DEMAS TEJIDOS DE FIBRAS SINTETICAS DISCONTINUA.	10,00
TEJIDOS DE FIBRAS ARTIFICIALES DISCONTINUA.	10,00
GUATAS DE MATERIAS TEXTILES, ARTICULOS DE ESTAS GUATAS.	10,00
FIELTRO, INCLUSO IMPREGNADOS.	10,00
TELAS SIN TEJER.	10,00
HILOS Y CUERDAS DE CAUCHO.	10,00
HILADOS METALICOS.	10,00
HILADOS ENTORCHADOS.	10,00
CORDELES, CUERDAS Y CORDAJES.	10,00
REDES DE MALLAS ANUDADAS.	10,00
ARTICULOS DE HILADOS.	10,00
ALFOMBRAS DE NUDO DE MATERIAS TEXTILES.	10,00
ALFOMBRAS Y DEMAS REVESTIMIENTOS PARA EL SUELO.	10,00
ALFOMBRAS Y DEMAS REVESTIMIENTOS PARA EL SUELO CON PELO INS.	10,00
ALFOMBRAS Y DEMAS REVESTIMIENTOS PARA EL SUELO SIN PELO INS.	10,00
LAS DEMAS ALFOMBRAS Y REVESTIMIENTO PARA EL SUELO.	10,00
TERCIOPELO Y FELPA TEJIDOS.	10,00
TEJIDOS CON BUCLES PARA TOALLAS.	10,00
TEJIDOS DE GASA DE VUELTA.	10,00
TUL, TUL-BOBINOT Y TEJIDOS DE MALLAS ANUDADAS, ENCAJES.	10,00
TAPICERIA,TEJIDA A MANO.	10,00
CINTAS.	10,00
ETIQUETAS, ESCUDOS Y ARTICULOS SIMILARES.	10,00
TRENZAS EN PIEZAS ARTICULO DE PASAMANERIA Y ORNAMENTALES.	10,00
TEJIDOS DE HILOS DE METAL.	10,00
BORDADOS EN PIEZAS, TIRAS O MOTIVOS.	10,00
PRODUCTOS TEXTILES EN PIEZAS.	10,00
TEJIDOS RECUBIERTOS DE COLA O MATERIAS AMILACEAS.	10,00
NAPAS TRAMADAS PARA NEUMATICOS.	10,00
TEJIDOS IMPREGNADOS CON PLASTICO.	10,00
LINOLEO.	10,00
REVESTIMIENTOS DE MATERIAS TEXTILES PARA PAREDES.	10,00
TEJIDOS CAUCHUTADOS.	10,00
LOS DEMAS TEJIDOS IMPREGNADOS.	10,00
MECHAS DE MATERIAS TEXTILES TEJIDAS.	10,00
MANGUERAS PARA BOMBAS.	10,00
CORREAS TRANSPORTADORAS O TRANSMISION DE MATERIAS TEXTILES.	10,00
PRODUCTOS Y ARTICULOS TEXTILES PARA USO TECNICOS.	10,00
TERCIOPELO, FELPA.	10,00
LOS DEMAS TEJIDOS DE PUNTO.	10,00
ABRIGO, CHAQUETON, CAPA, ANORAK, CAZADORA, ART. SIMIL. HOMBRE-NIÑO.	10,00
ABRIGO, CHAQUETON, CAPA, ANORAK, CAZADORA, ART. SIMIL. MUJER-NIÑA.	10,00
TRAJES O TERNOS, CONJUNTOS CHAQUETAS, PANTALONES DE PUNTO.	10,00
TRAJES SASTRE CONJUNTOS CHAQUETAS, VESTIDOS.	10,00
CAMISAS DE PUNTO PARA HOMBRES O NIÑOS.	10,00
CAMISAS, BLUSAS CAMISERAS, POLOS, DE PUNTO.	10,00
CALZONCILLOS, CAMISIONES, PIJAMAS, ALBORNOCES, ART. SIMILARES.	10,00
COMBINACIONES, ENAGUAS, BRAGAS CAMISIONES Y SALTOS DE CAMA.	10,00

DESCRIP. MERCANCIA	%
TE-SHIRTS Y CAMISETAS DE PUNTO.	10,00
SUETERES, JERSEYS CON CUELLO DE CISNE.	10,00
PRENDAS Y COMPLEMENTOS DE VESTIR DE PUNTO PARA BEBES.	10,00
PRENDAS DE DEPORTES.	10,00
PRENDAS CONFECCIONADAS CON TEJIDOS DE PUNTO.	10,00
LAS DEMAS PRENDAS DE VESTIR DE PUNTO.	10,00
CALZAS, MEDIAS, CALCETINES, ART. SIMIL. INCLUSO PARA VARICES.	10,00
GUANTES Y SIMILARES DE PUNTO.	10,00
LOS DEMAS COMPLEMENTOS DE VESTIR CONFECCIONADOS DE PUNTO.	10,00
ABRIGO, CHAQUETON, CAPA, ANORAK, CAZADORA, ART. SIMIL. HOMBRE-NIÑO.	10,00
ABRIGO, CHAQUETON, CAPA, ANORAK, CAZADORA, ART. SIMIL. MUJER-NIÑA.	10,00
TRAJES O TERNOS, CONJUNTOS, CHAQUETAS, PANTALONES. HOMBRES-NIÑOS	10,00
TRAJES SASTRE, CONJUNT., CHAQUETAS, VESTIDOS, FALDAS, F. PANTALON.	10,00
CAMISAS PARA HOMBRES O NIÑOS.	10,00
CAMISAS, BLUSAS CAMISERAS PARA MUJERES O NIÑAS.	10,00
CAMISETAS, CALZONCILLOS, CAMISIONES, PIJAMAS PARA HOMBRE O NIÑO.	10,00
CAMISETAS, COMBINACIONES, ENAGUAS, BRAGAS, CAMISIONES, SALTO DE C.	10,00
PRENDAS Y COMPLEMENTOS DE VESTIR PARA BEBES.	10,00
PRENDAS CONFECCIONADAS.	10,00
PRENDAS DE VESTIR PARA DEPORTE.	10,00
SOSTENES, FAJAS, CORSES, TIRANTES, LIGAS ARTICULOS SIMILARES.	10,00
PAÑUELOS DE BOLSILLO.	10,00
CHALES, PAÑUELO-CUELLO, PASAMONTAÑAS, BUFANDAS Y MANTILLAS.	10,00
CORBATAS Y LAZOS SIMILARES.	10,00
GUANTES Y SIMILARES.	10,00
LOS DEMAS COMPLEMENTOS DE VESTIR.	10,00
MANTAS.	10,00
ROPA DE CAMA, MESA, TOCADOR Y COCINA.	10,00
VISILLOS Y CORTINAS.	10,00
OTROS ARTICULOS DE MOBLAJE.	10,00
SACOS Y TALEGAS PARA ENVASAR.	10,00
TOLDOS DE CUALQUIER CLASE.	10,00
LOS DEMAS ARTICULOS CONFECCIONADOS, INCLUIDO LOS PATRONES.	10,00
SURTIDOS CONSTITUIDOS POR PIEZAS DE TEJIDOS E HILADOS.	10,00
ARTICULOS DE PRENDERIA.	10,00
TRAPOS, CORDELES, CUERDAS Y CORDAJES.	10,00
CALZADOS IMPERMEABLES CON PISO Y PARTE SUPERIOR CON CAUCHO.	07,00
LOS DEMAS CALZADOS CON PISO Y PARTE SUPERIOR DE CAUCHO.	07,00
CALZADOS CON PISO DE CAUCHO, CUERO NATURAL.	07,00
CALZADOS CON PISO DE CAUCHO Y PARTE SUPERIOR MATERIAS TEXT.	07,00
LOS DEMAS CALZADOS.	07,00
PARTES DE CALZADOS, PLANTILLAS, TALONERAS.	07,00
CASCOS SIN FORMAS NI ACABADOS.	10,00
CASCOS PARA SOMBREROS.	10,00
SOMBREROS Y DEMAS TOCADOS.	10,00
SOMBREROS Y TOCADOS POR UNION DE BANDAS DE CUALQUIER MATER.	10,00
SOMBREROS Y DEMAS TOCADOS DE PUNTO DE ENCAJE DE FIELTRO.	10,00
LOS DEMAS SOMBREROS Y TOCADOS.	10,00
DESUDADORES, FORROS, FUNDAS, ARMADURAS, VISERAS.	10,00
PARAGUAS, SOMBRILLAS Y QUITASOLES.	10,00
BASTONES, BASTONES ASIEN TO, LATIGOS, FUSTAS, ARTIC. SIMILAR.	10,00
PARTES DE ACCESORIOS PARA CONCEPTO ANTERIOR.	10,00
PIEL Y OTRAS PARTES DE AVES CON LAS PLUMAS O EL PLUMON.	10,00
FLORES, FOLLAJES Y FRUTOS ARTIFICIALES Y SUS PARTES.	10,00
CABELLO PEINADO, AFINADO, BLANQUEADO.	10,00
PELUCAS, BARBAS, CEJAS, PESTAÑAS, MECHONES, ARTIC. ANALOGOS.	10,00
ADOQUINES ENCINTADOS Y LOSAS PARA PAVIMENTOS PIEDRA NATURAL.	07,00
PIEDRA DE TALLA O CONSTRUCCION TRABAJADA.	07,00
PIZARRA NATURAL TRABAJADA Y MANUFACTURA.	07,00
MUELAS Y ARTICULOS SIMILARES.	07,00
ABRASIVOS NATURALES O ARTIFICIALES.	07,00
LANA DE ESCORIA.	07,00
MANUFACTURAS DE ASFALTO O DE PRODUCTOS SIMILARES.	07,00

DESCRIP. MERCANCIA	%
PANELES, PLANCHAS, BALDOSAS, BLOQUES Y ARTICULOS SIMILARES.	07,00
MANUFACTURAS DE YESO O DE PREPARACIONES A BASE DE YESO.	07,00
MANUFACTURAS DE CEMENTO DE HORMIGON O DE PIEDRA ARTIFICIAL.	07,00
MANUFACTURAS DE AMIANTO CEMENTO.	07,00
AMIANTO TRABAJADO EN FIBRAS.	07,00
GUARNICIONES DE FRICCION.	07,00
MICA TRABAJADA Y MANUFACTURA DE MICRA.	07,00
MANUFACTURAS DE PIEDRA.	07,00
LADRILLOS, LOSAS, BALDOSAS, Y OTRAS PIEZAS DE CERAMICA.	07,00
LADRILLOS, LOSAS, BALDOSAS Y PIEZAS CERAMICA CONSTRUCCION.	07,00
LOS DEMAS ARTICULOS CERAMICOS REFRACTARIOS.	07,00
LADRILLOS DE CONSTRUCCION, BOVEDILLAS, CUBREVIAS Y ART. SIMIL.	07,00
TEJAS, ELEMENTOS DE CHIMENEA, CONDUCTOS DE HUMO.	07,00
TUBOS, CANALONES Y ACCESORIOS DE TUBERIA, DE CERAMICA.	07,00
BALDOSAS Y LOSAS DE CERAMICA PARA PAVIMEN. SIN BARNIZAR.	07,00
BALDOSAS Y LOSAS, DE CERAMICA PARA PAVIMEN. BARNIZADA O ESMAL.	07,00
APARATOS Y ARTICULOS, DE CERAMICA.	07,00
FREGADERO, LAVABO, BAÑERA, INODORO, CISTERNA, DE USO SANITARIOS.	07,00
VAJILLAS Y ARTICULOS USO DOMESTICO (PORCELANA).	10,00
VAJILLAS Y ARTICULOS USO DOMESTICO, OTRO MATERIAL CERAMICO.	10,00
ESTATUILLAS, ARTICULOS ADORNO.	10,00
OTRAS MANUFACTURAS DE CERAMICA.	10,00
DESPERDICIOS Y DESECHOS DE VIDRIOS, VIDRIOS EN MASA.	03,50
VIDRIO EN BOLAS, BARRAS, VARILLAS O TUBOS.	03,50
VIDRIO COLADO EN PLACAS, HOJAS O PERFILES.	03,50
VIDRIO ESTIRADO O SOPLADO.	03,50
LUNAS DE VIDRIO.	03,50
VIDRIO BISELADO.	03,50
VIDRIO DE SEGURIDAD CONSTITUIDO POR VIDRIO TEMPLADO.	03,50
VIDRIERAS AISLANTES DE PAREDES MULTIPLES.	03,50
ESPEJOS DE VIDRIO CON MARCO O SIN EL.	07,00
BOMBONAS, BOTELLAS, FRASCOS, TARROS, POTES, ENVASES TUBULARES.	07,00
AMPOLLAS Y ENVOLTURAS TUBULARES.	07,00
AMPOLLAS DE VIDRIO PARA TERMOS Y DEMAS RECIPIENTES.	07,00
VIDRIO, SERVICIO MESA, COCINA, TOCADOR.	10,00
VIDRIO PARA SEÑALIZACION Y ELEMENTOS DE OPTICA DE VIDRIO.	07,00
CRISTALES PARA RELOJES Y CRISTALES ANALOGOS CRISTAL GAFAS.	10,00
ADOQUINES, LOSAS, LADRILLOS, BALDOSAS, TEJAS, ARTIC. DE VIDRIO.	07,00
ARTICULOS DE VIDRIOS PARA LABORATORIO.	07,00
CUENTAS DE VIDRIO, PERLAS, PIEDRAS PRECIOSAS DE VIDRIO.	10,00
FIBRAS DE VIDRIO.	07,00
MANUFACTURAS DE VIDRIO.	07,00
PERLAS FINAS O CULTIVADAS.	10,00
DIAMANTES, INCLUIDOS SIN MONTAR NI ENGARZAR.	10,00
PIEDRAS PRECIOSAS Y SEMIPRECIOSAS.	10,00
PIEDRAS SINTETICAS O RECONSTITUIDAS.	10,00
POLVO DE PIEDRAS PRECIOSAS.	10,00
PLATA, INCLUIDA LA PLATA DORADA.	10,00
CHAPADOS DE PLATA SOBRE METALES COMUNES.	10,00
ORO, INCLUIDO EL ORO PLATINADO EN BRUTO.	10,00
CHAPADOS DE ORO SOBRE METALES COMUNES.	10,00
PLATINO EN BRUTO, SEMILABRADO O EN POLVO.	10,00
CHAPADOS DE PLATINO SOBRE METALES COMUNES.	10,00
DESPERDICIOS Y RESIDUOS DE METALES PRECIOSOS.	10,00
ARTICULOS DE JOYERIA Y SUS PARTES.	10,00
ARTICULOS DE ORFEBRERIA Y SUS PARTES.	10,00
LAS DEMAS MANUFACTURAS DE METALES PRECIOSOS.	10,00
MANUFACTURAS DE PERLAS FINAS O CULTIVADAS.	10,00
BISUTERIA.	10,00
MONEDAS SIN CURSO LEGAL.	10,00
FUNDICION EN BRUTO Y FUNDICION ESPECULAR DE HIERRO Y ACERO.	10,00
FERROALEACIONES.	10,00
PRODUCTOS FERREOS.	10,00

DESCRIP. MERCANCIA	%
DESPERDICIOS Y DESECHOS DE FUNDICION DE HIERRO O ACERO.	10,00
GRANALLAS Y POLVO, DE FUNDICION EN BRUTO.	10,00
HIERRO Y ACERO SIN ALEAR.	10,00
SEMIPRODUCTOS DE HIERRO O DE ACERO SIN ALEAR.	10,00
PRODUCTOS LAMINADOS PLANOS DE HIERRO O ACERO SIN ALEAR.	10,00
LAMINADOS PLANOS DE HIERRO O ACERO, ANCHO S.600 MM. SIN CHAPAR	10,00
LAMINADOS PLANOS DE HIERRO O ACERO, ANCHO S.600 MM. CHAPADOS.	10,00
LAMINADOS PLANOS DE HIERRO O ACERO, ANCHO 1.600 MM. SIN CHAPAR	10,00
LAMINADOS PLANOS DE HIERRO O ACERO, ANCHO 1.600 MM. CHAPADOS.	10,00
ALABRON DE HIERRO O DE ACERO SIN ALEAR.	10,00
BARRAS DE HIERRO O DE ACERO SIN ALEAR.	10,00
LAS DEMAS BARRAS DE HIERRO O ACERO SIN ALEAR.	10,00
PERFILES DE HIERRO O ACERO SIN ALEAR.	10,00
ALAMBRE DE HIERRO O ACERO SIN ALEAR.	10,00
ACERO INOXIDABLE.	10,00
PRODUCTOS LAMINADOS PLANOS DE ACERO INOXIDABLE SUP. 600 MM.	10,00
PRODUCTOS LAMINADOS DE ACERO INOX. ANCHO INF. 600 MM.	10,00
ALABRON DE ACERO INOXIDABLE.	10,00
BARRAS Y PERFILES DE ACERO IN OXIDABLE.	10,00
ALAMBRE DE ACERO INOXIDABLE.	10,00
LOS DEMAS ACEROS ALEADOS.	10,00
PRODUCTOS LAMINADOS PLANOS DE ANCHO SUPERIOR 600 MM.	10,00
PRODUCTOS LAMINADOS PLANOS DE ANCHO INFERIOR 600 MM.	10,00
ALAMBRON DE LOS DEMAS ACEROS ALEADOS.	10,00
BARRAS Y PERFILES, DE LOS DEMAS ACERO ALEADOS.	10,00
ALAMBRE DE LOS DEMAS ACEROS ALEADOS.	10,00
TABLESTACAS DE HIERRO O ACERO.	07,00
ELEMENTOS PARA VIAS FERREAS.	07,00
TUBOS Y PERFILES HUECOS, FUNDICION.	07,00
TUBOS Y PERFILES HUECOS, SIN SOLDADURA DE HIERRO O ACERO.	07,00
LOS DEMAS TUBOS.	07,00
LOS DEMAS TUBOS Y PERFILES SOLDADOS, REMACHADOS, ETC.	07,00
ACCESORIOS DE TUBERIAS DE HIERRO O DE ACERO.	07,00
CONSTRUCCIONES Y SUS PARTES, PUENTES, TORRES, PILARES ETC.	07,00
DEPOSITOS, CISTERNAS, CUBAS Y RECIPIENTES SIMILARES.	07,00
DEPOSITOS, BARRILES, TAMBORES, BIDONES.	07,00
RECIPIENTES PARA GASES COMPRIMIDO O LICUADO, HIERRO O ACERO.	07,00
CABLES, TRENZAS, ESLIGAS Y ARTICULOS SIMILARES SIN AISLAR.	07,00
ALAMBRE CON PUAS DE HIERRO O ACERO.	07,00
TELAS METALICAS.	07,00
CADENAS Y SUS PARTES.	07,00
ANCLAS, REZONES Y SUS PARTES.	07,00
PUNTAS, CLAVOS, CHINCHETAS, GRAPAS APUNTADAS.	07,00
TORNILLOS, PERNOS, TUERCAS, TIRAFONDOS.	07,00
AGUJAS DE COSER Y TEJER, PASACINTAS.	07,00
MUELLES, BALLESTAS Y SUS HOJAS.	07,00
ESTUFAS, HORNILLOS (NO ELECTRICOS).	10,00
RADIADORES, CALEFACCION NO ELECTRICO.	10,00
ARTICULOS DE USO DOMESTICO (DE FUNDICION, HIERRO O ACERO).	10,00
ARTICULOS DE TOCADOR Y SUS PARTES DE HIERRO O ACERO.	10,00
LAS DEMAS MANUFACTURAS MOLDEADAS, FUNDICION, HIERRO O ACERO.	07,00
LAS DEMAS MANUFACTURAS DE HIERRO O ACERO.	07,00
MATAS DE COBRE.	07,00
COBRE SIN REFINAR.	07,00
COBRE REFINADO.	07,00
DESPERDICIOS Y DESECHOS DE COBRE.	07,00
ALEACIONES MADRE DE COBRE.	07,00
POLVO Y PARTICULAS DE COBRE.	07,00
BARRAS Y PERFILES, DE COBRE.	07,00
ALAMBRE DE COBRE.	07,00
CHAPAS Y BANDAS DE COBRE.	07,00
HOJAS Y TIRAS DELGADAS DE COBRE.	07,00
TUBOS DE COBRE.	07,00

DESCRIP. MERCANCIA	%
ACCESORIOS DE TUBERIAS DE COBRE.	07,00
CABLES, TRENZAS Y ARTICULOS SIMILARES DE COBRE.	07,00
TELAS METALICAS DE ALAMBRE DE COBRE.	07,00
PUNTAS, CLAVOS, CHINCHETAS, GRAPAS APUNTADAS, Y ART. SIMILARES.	07,00
MUEBLES DE COBRE.	07,00
APARATOS NO ELECTRICOS DE COCCION DE COBRE (USO DOMESTICO).	10,00
ARTICULOS USO DOMESTICO (COBRE).	10,00
LAS DEMAS MANUFACTURAS DE COBRE.	07,00
MATAS DE NIQUEL.	07,00
NIQUEL EN BRUTO.	07,00
DESPERDICIOS Y DESECHOS DE NIQUEL.	07,00
POLVO Y PARTICULAS DE NIQUEL.	07,00
BARRAS, PERFILES Y ALAMBRE DE NIQUEL.	07,00
CHAPAS, BANDAS Y HOJAS DE NIQUEL.	07,00
TUBOS Y ACCESORIOS DE TUBERIA DE NIQUEL.	07,00
LAS DEMAS MANUFACTURAS DE NIQUEL.	07,00
ALUMINIO EN BRUTO.	03,50
DESPERDICIOS Y DESECHOS DE ALUMINIO.	03,50
POLVO Y PARTICULAS DE ALUMINIO.	03,50
BARRAS Y PERFILES DE ALUMINIO.	03,50
ALAMBRE DE ALUMINIO.	03,50
CHAPAS Y BANDAS DE ALUMINIO.	03,50
HOJAS Y TIRAS DELGADAS DE ALUMINIO.	03,50
TUBOS DE ALUMINIO.	03,50
ACCESORIOS DE TUBERIAS DE ALUMINIO.	07,00
CONSTRUCCIONES Y SUS PARTES NO PREFABRICADAS, DE ALUMINIO.	07,00
DEPOSITOS, CISTERNA, CUBAS Y RECIP. SIMIL. CON EXCEP. GAS COMPRI.	07,00
DEPOSITOS, BARRIL., TAMBOR., Y BIDON., INCL. LOS ENVAS. TUBULAR.	07,00
RECIPIENTES PARA GASES COMPRIMIDOS DE ALUMINIO.	07,00
CABLES, TRENZAS Y ARTICULOS SIMILARES.	07,00
ARTICULOS USO DOMESTICOS (ALUMINIOS).	10,00
LAS DEMAS MANUFACTURAS DE ALUMINIO.	07,00
PLOMO EN BRUTO.	07,00
DESPERDICIOS Y DESECHOS DE PLOMO.	07,00
BARRAS, PERFILES Y ALAMBRE DE PLOMO.	07,00
PLANCHAS, HOJAS Y BANDAS DE PLOMO.	07,00
TUBOS Y ACCESORIOS DE TUBERIA.	07,00
LAS DEMAS MANUFACTURAS DE PLOMO.	07,00
CINC EN BRUTO.	07,00
DESPERDICIOS Y DESECHOS DE CINC.	07,00
POLVO Y PARTICULAS DE CINC.	07,00
BARRAS, PERFILES Y ALAMBRE DE CINC.	07,00
CHAPAS, HOJAS Y BANDAS DE CINC.	07,00
TUBOS Y ACCESORIOS DE CINC.	07,00
LAS DEMAS MANUFACTURAS DE CINC.	07,00
ESTAÑO EN BRUTO.	07,00
DESPERDICIOS Y DESECHOS DE ESTAÑO.	07,00
BARRAS, PERFILES Y ALAMBRE DE ESTAÑO.	07,00
CHAPAS, HOJAS Y BANDAS DE ESTAÑO.	07,00
HOJAS Y TIRAS DELGADAS DE ESTAÑO.	07,00
TUBOS Y ACCESORIOS DE TUBERIA DE ESTAÑO.	07,00
LAS DEMAS MANUFACTURAS DE ESTAÑO.	07,00
VOLFRAMIO Y SUS MANUFACTURAS.	07,00
MOLIBDENO Y SUS MANUFACTURAS.	07,00
TANTALO Y SUS MANUFACTURAS.	07,00
MAGNESIO Y SUS MANUFACTURAS.	07,00
MATAS DE COBALTO Y DEMAS PRODUCTOS INTERMEDIOS.	07,00
BISMUTO Y SUS MANUFACTURAS.	07,00
CADMIO Y SUS MANUFACTURAS.	07,00
TITANIO Y SUS MANUFACTURAS.	07,00
CIRCONIO Y SUS MANUFACTURAS.	07,00
ANTIMONIO Y SUS MANUFACTURAS.	07,00
MANGANESO Y SUS MANUFACTURAS.	07,00

DESCRIP. MERCANCIA	%
BERILIO, CROMO, GERMANIO, VANADIO, GALIO, HAFNIO, INDIO.	07,00
CERMETS Y SUS MANUFACTURAS.	07,00
PALAS, LAYAS, AZADAS, PICOS, HORCAS, HERRAM. SIMIL. CON FILO.	07,00
SIERRAS DE MANO.	07,00
LIMAS, ESCOFINAS, ALICATES, TENAZAS, HERRAM. SIMIL. DE MANO.	07,00
LLAVES DE AJUSTE MANUALES.	07,00
HERRAMIENTAS DE MANO.	07,00
HERRAMIENTAS EN SURTIDOS PARA LA VENTA AL POR MENOR.	07,00
UTILES INTERCAMBIABLES PARA HERRAMIENTAS DE MANO.	07,00
CUCHILLAS Y HOJAS CORTANTES PARA MAQUINAS Y APAR. MECANICOS.	07,00
PLAQUITAS, BARILLAS, PUNTAS Y OBJETO SIMILARES PARA UTILES.	07,00
APARATOS PARA ACONDICIONAR O SERVIR ALIMENTOS O BEBIDAS.	10,00
CUCHILLOS Y NAVAJAS.	10,00
NAVAJAS Y MAQUINAS DE AFEITAR Y SUS HOJAS.	10,00
TIJERAS Y SUS HOJAS.	10,00
LOS DEMAS ARTICULOS DE CUCHILLERIA (MAQUINA DE CORTAR PELO).	10,00
CUBERTERIAS.	10,00
CANDADOS, CERRADURAS Y CERROJOS.	07,00
GUARNICIONES, HERRAJES Y ART. SIMIL. DE METALES MUEBLES, PUERTA.	07,00
CAJAS DE CAUDALES, PUERTAS BLINDADAS.	10,00
CLASIFICADORES, FICHEROS Y CAJAS DE CLASIFICACION.	07,00
MECANISMOS PARA ENCUADERNACION DE HOJAS INTERCAMBIABLES.	07,00
CAMPANAS, CAMPANILLAS, GONGOS Y ARTIC. SIMIL. NO ELECTRICOS.	10,00
TUBOS FLEXIBLES DE METALES COMUNES.	07,00
CIERRES, MONTURAS CIERRE, HEBILLAS CIERRE, CORCHETES CIERRE.	07,00
TAPONES Y TAPAS.	07,00
PLACAS INDICADORAS, PLACAS ROTULOS, PLACAS SIMILARES.	07,00
ALAMBRES, BARILLAS, TUBOS, PLACAS, ARTICULOS SIMILARES.	07,00
REACTORES NUCLEARES.	10,00
CALDERAS DE VAPOR.	10,00
CALDERAS PARA CALEFACCION CENTRAL.	10,00
APARATOS AUXILIARES PARA LAS CALDERAS.	10,00
GENERADORES DE GAS POBRE.	10,00
TURBINAS DE VAPOR.	10,00
MOTORES DE EMBOLO ALTERNATIVO O ROTATIVO ENCENDIDO CHISPA.	10,00
MOTORES DE EMBOLO DE ENCENDIDO POR COMPRESION.	10,00
LOS ACCESORIOS DE LOS DOS CONCEPTOS ANTERIORES.	10,00
TURBINAS HIDRAULICAS.	10,00
TURBOREACTORES.	10,00
LOS DEMAS MOTORES Y MAQUINAS MOTRICES.	10,00
BOMBAS PARA LIQUIDOS.	10,00
BOMBAS DE AIRE.	10,00
ACONDICIONADORES DE AIRE.	10,00
QUEMADORES PARA LA ALIMENTACION DE HOGARES.	10,00
HORNOS INDUSTRIALES O DE LABORATORIO NO ELECTRICOS.	10,00
REFRIGERADORES, CONGELADORES, CONSERVADORES.	10,00
APARATOS Y DISPOSITIVOS, AUNQUE SE CALIENTEN ELECTRICAMENTE.	10,00
CALANDRIAS Y LAMINADORES.	10,00
CENTRIFUGADORAS Y SECADORAS.	10,00
LAVAVAJILLAS MAQUINAS Y APARATOS PARA LIMPIAR.	10,00
APARATOS E INSTRUMENTOS PARA PESAR.	10,00
APARATOS MECANICOS PARA PROYECTAR, DISPERSAR O PULVERIZAR.	10,00
POLIPASTOS, TORNOS Y CABRESTATANTES, GATOS.	10,00
GRUAS Y CABLES AEREOS, CARRETILLAS, PUENTES.	10,00
CARRETILLAS APILADORAS, LAS DEMAS CARRETIL. DE MANIPULACION.	10,00
LAS DEMAS MAQUINAS DE ELEVACION (ASCENSORES Y ESCAL. MECANI.).	10,00
TOPADORAS INCLUSO LAS ANGULARES, EXCAVADORAS, CARGADORAS.	10,00
LAS DEMAS MAQUINAS Y APARATOS DE EXPLANACION, NIVELACION.	10,00
LOS ACCESORIOS DE LOS CINCO CONCEPTOS ANTERIORES.	10,00
MAQUINAS, APARATOS Y ARTEFACTOS AGRICOLAS.	10,00
MAQUINAS, APARATOS ARTEFACTOS PARA COSECHAR O TRILLAR.	10,00
ORDEÑADORAS Y MAQUINAS PARA LA INDUSTRIA LECHERA.	10,00
PRENSAS, ESTRUJADORAS Y MAQUINAS Y APARATOS ANALOGOS.	10,00

DESCRIP. MERCANCIA	%
LAS DEMAS MAQUINAS Y APARTAS PARA LA AGRICULTURA.	10,00
MAQUINAS PARA LA LIMPIEZA.	10,00
MAQUINAS Y APARATOS NO EXPRESAD. NI COMPREND. EN OTROS CONCEP	10,00
MAQUINAS Y APARATOS PARA LA FABRI. DE PASTA DE MATER. FIBROSA.	10,00
MAQUINAS Y APARATOS PARA ENCUADERNACION.	10,00
LAS DEMAS MAQUINAS Y APARATOS, EL TRABAJO DE LA PASTA PAPEL.	10,00
MAQUINAS, APARATOS Y MATERIAL PARA FUNDIR.	10,00
MAQUINAS Y APARATOS PARA IMPRIMIR.	10,00
MAQUINAS PARA EL HILADO.	10,00
MAQUINAS PARA LA PREPARACION DE MATERIAS TEXTILES.	10,00
TELARES.	10,00
MAQUINAS Y TELARES DE PUNTO.	10,00
MAQUINAS Y APARATOS AUXILIARES DE LOS CUATRO CONCEPTOS ANTER.	10,00
MAQUINAS Y APARATOS PARA LA FABRICAC. O ACABADO DE FIELTRO.	10,00
MAQUINAS PARA LAVAR ROPA.	10,00
MAQUINAS Y APARATOS PARA LAVAR, SECAR, ESCURRIR, PLANCHAR.	10,00
MAQUINAS DE COSER.	10,00
MAQUINAS Y APARATOS PARA LA PREPARACION DE CURTIDO CUERO.	10,00
CONVERTIDORES, CUCARAS DE COLADA, MAQUINAS DE COLAR.	10,00
LAMINADORES PARA METALES Y SUS CILINDROS.	10,00
MAQUINAS, HERRAMIENTAS QUE TRABAJEN POR ARRANQUE.	10,00
CENTROS MECANIZADOS, MAQUINAS PUESTO FIJO.	10,00
TORNOS QUE TRABAJEN POR ARRANQUE DE METAL.	10,00
MAQUINAS DE TALADRAR.	10,00
MAQUINAS PARA DESBARBAR, AFILAR, AMOLAR, RECTIFICAR.	10,00
CEPILLADORAS, LIMADORAS, MORTAJADORAS.	10,00
MAQUINAS PARA FORJAR O ESTAMPAR.	10,00
LAS DEMAS MAQUINAS PARA TRABAJAR METALES.	10,00
MAQUINAS PARA TRABAJAR PIEDRA Y CERAMICA.	10,00
MAQUINAS PARA TRABAJAR MADERA Y CORCHO.	10,00
ACCESORIOS PARA LOS DOCE CONCEPTOS ANTERIORES.	10,00
HERRAMIENTAS NEUMATICAS O CON MOTOR.	10,00
MAQUINAS Y APARATOS PARA SOLDAR.	10,00
MAQUINAS DE ESCRIBIR.	07,00
MAQUINAS DE CALCULAR.	07,00
MAQUINAS INFORMATICAS (ORDENADORES).	07,00
COPIADORAS.	07,00
ACCESORIOS DE LOS CUATRO CONCEPTOS ANTERIORES.	07,00
MAQUINAS Y APARATOS PARA CLASIFICAR, CRIBAR, SEPARAR.	10,00
MAQUINAS PARA MONTAR LAMPARAS.	10,00
MAQUINAS AUTOMATICAS PARA LA VENTA DE PRODUCTOS.	10,00
MAQUINAS Y APARATOS PARA TRABAJAR CAUCHO O PLASTICO.	10,00
MAQUINAS Y APARATOS PARA ELABORAR TABACO.	10,00
MAQUINAS Y APARATOS MECANICOS CON UNA FUNCION PROPIA.	10,00
CAJAS DE FUNDICION.	10,00
GRIFERIA Y ORGANOS SIMILARES.	07,00
RODAMIENTOS DE BOLAS.	10,00
ARBOLES DE TRANSMISION.	10,00
JUNTAS METALOPLASTICAS.	10,00
PARTES DE MAQUINAS O DE APARATOS NO EXPR. EN OTROS CONCEPTOS	10,00
MOTORES Y GENERADORES, ELECTRICOS.	10,00
GRUPOS ELECTROGENOS Y CONVERTIDORES ROTATIVOS ELECTRICOS.	10,00
PARTES DEL CONCEPTO ANTERIOR.	10,00
TRANSFORMADORES ELECTRICOS.	10,00
ELECTROIMANES.	10,00
PILAS Y BATERIAS DE PILAS ELECTRICAS.	10,00
ACUMULADORES ELECTRICOS.	10,00
MAQUINAS HERRAMIENTAS ELECTROMECHANICAS.	10,00
APARATOS ELECTROMECHANICOS CON MOTOR ELECTRICO DE USO DOMEST.	10,00
MAQUINAS DE AFEITAR, DE CORTAR EL PERLO Y DE ESQUILAR ELECT.	10,00
APARATOS Y DISPOSITIVOS ELECTRICOS.	10,00
APARATOS ELECTRONICOS DE ALUMBRADO O SEÑALIZACION.	10,00
LAMPARAS ELECTRICAS PORTATILES.	10,00
HORNOS ELECTRICOS, INDUSTRIALES O DE LABORATORIO.	10,00

DESCRIP. MERCANCIA	%
MAQUINAS Y APARATOS PARA SOLDAR.	10,00
CALENTADORES ELECT. DE AGUA Y DEMAS APAR. ELECT. USO DOMESTICO.	10,00
APARATOS ELECTRICOS DE TELEFONIA O TELEGRAFIA.	10,00
MICROFONOS Y SUS SOPORTES (ALTAVOCES, AURICULARES, AMPLIFICA.)	10,00
GIRADISCOS, TOCADISCOS, REPRODUCTORES DE CASSETES Y DEMAS.	10,00
MAGNETOFONOS Y DEMAS APARATOS DE GRABACION DE SONIDO.	10,00
APARATOS DE GRABACION DE IMAGEN Y SONIDO (VIDEOS).	10,00
ACCESORIOS DE LOS TRES CONCEPTOS ANTERIORES.	10,00
SOPORTES PREPARADOS PARA GRABAR SONIDO.	10,00
DISCOS, CINTAS Y DEMAS SOPORTES PARA GRABAR SONIDO.	10,00
EMISORES DE RADIOTELEFONIA, RADITELEGRAFIA.	10,00
APARATOS DE RADIODETENCION Y RADIOSONDEO (RADAR).	10,00
RECEPTORES DE RADIOTELEFONIA.	10,00
RECEPTORES DE TELEVISION, VIDEOS.	10,00
ANTENAS Y ACCESORIOS.	10,00
APARATOS ELECTRICOS DE SEÑALIZACION.	10,00
APARATOS ELECTRICOS DE SEÑALIZAC. ACUSTICA O VISUAL, SIRENA.	10,00
CONDENSADORES ELECTRICOS.	10,00
RESISTENCIAS ELECTRICAS.	10,00
CIRCUITOS IMPRESOS.	10,00
APARATOS Y MATERIAL ELECTRICO (CIRCUITOS DE MAS DE 1000 V.)	07,00
APARATOS Y MATERIAL ELECTRICO (CIRCUITOS DE MENOS DE 1000 V)	07,00
MATERIAL ELECTRICO PARA LOS DOS CONCEPTOS ANTERIORES.	07,00
ACCESORIOS PARA LOS CIRCUITOS.	07,00
LAMPARAS Y TUBOS ELECTRICOS.	07,00
MATERIAL ELECTRICO.	07,00
DIODOS, TRANSISTORES Y DISPOSITIVOS SEMICONDUCTORES, SIMILAR.	10,00
CIRCUITOS INTEGRADOS Y MIGROESTRUCTURAS ELECTRONICAS.	10,00
MAQUINAS Y APARATOS ELECTRICOS CON UNA FUNCION PROPIA.	10,00
HILOS, CABLES Y DEMAS CONDUCTORES.	07,00
ELECTRODOS Y ESCOBILLAS DE CARBON.	07,00
AISLADORES ELECTRICOS DE CUALQUIER MATERIA.	07,00
PIEZAS AISLANTES (PORTALAMPARAS).	07,00
PARTES ELECTRICAS DE MAQUINAS NO DESCRITAS EN OTROS CONCEPT.	10,00
LOCOMOTORAS Y LOCOTRACTORES.	10,00
LAS DEMAS LOCOMOTORAS Y LOCOTRACTORES.	10,00
AUTOMOTORES Y TRANVIAS CON MOTOR.	10,00
VEHICULOS PARA EL MANTENIMIENTO O SERVICIO DE VIAS FERREAS.	10,00
COCHES ESPECIALES PARA VIAS FERREAS.	10,00
VAGONES PARA TRANSPORTE DE MERCANCIA SOBRE CARRILES.	10,00
PARTES DE VEHICULOS PARA VIAS FERREAS.	10,00
MATERIAL FIJO DE VIAS FERREAS.	10,00
CONTENEDORES.	10,00
TRACTORES.	10,00
VEHICULOS PARA EL TRANSPORTES DE 10 PERSONAS O MAS.	10,00
COCHES DE TURISMO Y DEMAS VEHICULOS.	10,00
VEHICULOS AUTOMOVILES PARA EL TRANSPORTE DE MERCANCIAS.	10,00
VEHICULOS AUTOMOVILES PARA USOS ESPECIALES.	10,00
CHASIS DE VEHICULOS, AUTOMOVILES.	10,00
CARROCERIAS DE VEHICULOS.	10,00
ACCESORIOS Y PARTES DE AUTOMOVILES.	10,00
CARRETILLAS Y AUTOMOVIL SIN DISPOSITIVOS DE ELEVACION.	10,00
CARROS Y AUTOMOVILES BLINDADOS DE COMBATE.	10,00
MOTOCICLETAS (INCLUIDOS CON PEDALES) Y CICLOS CON MOTOR AUX.	10,00
BICICLETAS Y DEMAS CICLOS INCLUID. LOS TRICICLOS DE REPARTO.	10,00
SILLONES MINUSVALIDOS.	00,50
ACCESORIOS Y PARTES DE MOTOCICLETAS Y BICICLETAS.	10,00
COCHES, SILLAS Y VEHICULOS PARA EL TRANSP. DE NIÑOS Y SUS PAR.	10,00
REMOLQUES Y SEMIRREMOLQUES PARA CUALQUIER VEHICULOS.	10,00
VEHICULOS AUTOMOVILES ADAPTADOS PARA MINUSVALIDOS	00,50
GLOBOS Y DIRIGIBLES, PLANEADORES, ALAS DELTA.	10,00
LAS DEMAS AERONAVES (HELICOPTEROS O AVIONES).	10,00
PARTES DE LOS APARATOS DE LOS DOS CONCEPTOS ANTERIORES.	10,00
PARACAIDAS PARTES Y ACCESORIOS.	10,00
APARATOS Y DISPOSITIVOS PARA LANZAMIENTO DE AERONAVES.	10,00

DESCRIP. MERCANCIA	%
TRANSATLANTICO, BARCOS PARA EXCURSIONES, TRANSBORDADORES.	10,00
BARCOS DE PESCA.	10,00
YATES Y DEMAS BARCOS Y EMBARCACIONES DE RECREO O DEPORTE.	10,00
REMOLCADORES Y BARCOS EMPUJADORES.	10,00
BARCOS FARO, BARCOS BOMBA.	10,00
LOS DEMAS BARCOS.	10,00
ARTEFACTOS FLOTANTES.	10,00
BARCOS Y DEMAS ARTEFACTOS FLOTANTES PARA EL DESGUACE.	10,00
CRISTALES PARA GAFAS.	10,00
LENTES, PRISMAS, ESPEJOS Y CUALQUIER ELEMENTO DE OPTICA.	10,00
ACCESORIOS GAFAS.	10,00
GAFAS DE SOL, DEPORTE.	10,00
GEMELOS, PRISMATICOS, TELESCOPIOS.	10,00
APARATOS FOTOGRAFICOS Y SUS ACCESORIOS.	10,00
CAMARAS, PROYECTORES INCLUSO VIDEOS.	10,00
PROYECTORES, IMAGEN FIJA, AMPLIADORAS.	10,00
FOTOCOPIADORAS OPTICAS O POR CONTACTO Y TERMOCOPIADORAS.	10,00
APARATOS LABORATORIOS FOTOGRAFICOS.	10,00
MICROSCOPIOS OPTICOS.	00,50
MICROSCOPIOS, EXCEPTO LOS OPTICOS Y DISFRACTOGRAFOS.	00,50
DISPOSITIVOS DE CRISTALES LIQUIDOS.	00,50
BRUJULAS LOS DEMAS INSTRUMENTOS Y APARATOS DE NAVEGACION.	10,00
INSTRUMENTOS Y APARATOS DE GEODESIA, TOPOGRAFIA, AGRIMENSURA.	10,00
BALANZAS SENSIBLES A UN PESO IGUAL O INFERIOR A 5 CG.	00,50
INSTRUMENTOS DE DIBUJO, TRAZADO, CALCULO.	10,00
INSTRUMENTOS Y APARATOS DE MEDICINA, CIRUGIA, ODONTOLOGIA, ETC.	00,50
APARATOS DE MECANOTERAPIA.	00,50
LOS DEMAS APARATOS RESPIRATORIOS Y MASCARAS ANTIGAS.	00,50
ARTICULOS Y APARATOS DE ORTOPEDIA.	00,50
APARATOS DE RAYOS X.	00,50
APARATOS PARA DEMOSTRACIONES (ENSEÑANZA, ETC.).	10,00
MAQUINAS Y APARATOS PARA ENSAYOS MECANICOS.	10,00
DECIMETROS, AREOMETROS, TERMOMETROS.	10,00
APARATOS PARA LA MEDIDA.	10,00
INSTRUMENTOS Y APARATOS PARA ANALISIS FISICOS O QUIMICOS.	00,50
CONTADORES DE GASES, LIQUIDOS, ELECTRICIDAD.	10,00
TAXIMETROS.	10,00
APARATOS VERIFICACION, CONTROL, REGULACION.	10,00
OTROS INSTRUMENTOS DE MEDIDA O CONTROL.	10,00
INSTRUMENTOS AUTOMATICOS DE CONTROL.	10,00
ACCESORIOS DE LOS CUATRO CONCEPTOS ANTERIORES.	10,00
LENTES CORRECTORAS DE VIDRIO PARA GAFAS.	00,50
LENTES CORRECTORAS DE OTROS MATERIALES.	00,50
TERMOMETROS MEDICOS.	00,50
RELOJES DE PULSERA.	10,00
RELOJES DE BOLSILLO O SIMILARES.	10,00
DESPERTADORES Y DEMAS RELOJES CON PEQUEÑO MECANISMO RELOJER.	10,00
RELOJES DE TABLERO DE INSTRUMENTO.	10,00
LOS DEMAS RELOJES.	10,00
APARATOS DE CONTROL DE TIEMPO.	10,00
INTERRUPTORES HORARIOS.	10,00
PEQUEÑOS MECANISMO DE RELOJERIA COMPLETOS Y MONTADOS.	10,00
MECANISMO DE RELOJERIA COMPLETOS Y MONTADOS.	10,00
MECANISMO DE RELOJERIA COMPLETOS SIN MONTAR.	10,00
CAJAS DE LOS RELOJES.	10,00
CAJAS Y SIMILARES PARA APARATOS DE RELOJERIA Y SUS PARTES.	10,00
PULSERAS PARA RELOJES Y SUS PARTES.	10,00
LAS DEMAS PARTES DE RELOJERIA.	10,00
PIANOS, INCLUSO AUTOMATICOS.	10,00
LOS DEMAS INSTRUMENTOS MUSICALES DE CUERDA.	10,00
ORGANOS DE TUBOS Y TECLADOS.	10,00
ACORDEONES E INSTRUMENTOS SIMILARES, ARMONICAS.	10,00
LOS DEMAS INSTRUMENTOS MUSICALES DE VIENTO.	10,00
INSTRUMENTOS MUSICALES DE PERCUSION.	10,00
INSTRUMENTOS MUSICALES DE SONIDO QUE TENGAN AMPLIFICACION.	10,00

DESCRIP. MERCANCIA	%
CAJAS DE MUSICA.	10,00
ACCESORIOS DE INSTRUMENTOS MUSICALES.	10,00
ARMAS DE GUERRA EXCEP. LOS REVOLVERES, PISTOLAS, ARMAS BLANCA.	10,00
REVOLVERES Y PISTOLAS.	10,00
LAS DEMAS ARMAS DE FUEGO Y ARTEFACTOS SIMILARES.	10,00
LAS DEMAS ARMAS (DE AIRE COMPRIMIDO O DE GAS).	10,00
PARTES Y ACCESORIOS DE LOS CUATRO CONCEPTOS ANTERIORES.	10,00
BOMBAS, GRANADAS, TORPEDOS, MINAS, CARTUCHOS Y DEMAS MUNICIONES.	10,00
SABLES, ESPADAS, BAYONETAS Y DEMAS ARMAS BLANCAS, SUS PARTES.	10,00
ASIENTOS INCLUSO LOS TRANSFORMABLES EN CAMAS.	07,00
MOBILIARIO MEDICO-QUIRURGICO.	00,50
LOS DEMAS MUEBLES Y SUS PARTES.	07,00
SOMIERES, ARTICULOS DE CAMA Y ARTICULOS SIMILARES (COLCHONES).	07,00
APARATOS DE ALUMBRADO (LAMPARAS).	07,00
CONSTRUCCIONES PREFABRICADAS.	07,00
JUGUETES DE RUEDAS DISEÑADO PARA SER MONTADOS POR LOS NIÑOS.	10,00
MUÑECAS QUE REPRESENTEN SERES HUMANOS.	10,00
LOS DEMAS JUGUETES.	10,00
ARTICULOS PARA JUEGOS DE SOCIEDAD.	10,00
ARTICULOS PARA FIESTAS, CARNAVAL Y OTRAS DIVERSIONES.	10,00
ARTICULOS Y MATERIAL PARA GIMNASIA.	10,00
CAÑAS DE PESCAR, ANZUELOS Y DEMAS ART. PARA PESCA CON CAÑA.	10,00
TIOVIVOS, COLUMPIOS, CASSETAS DE TIRO Y DEMAS ATRACCION. FERIA.	10,00
MARFIL, HUESOS, CONCHA-TORTUGA, CUERNO, ASTA, NACAR. DEMAS MATER.	10,00
MATERIAS VEGETALES O MINERALES PARA TALLAR.	10,00
ESCOBAS, CEPILLOS Y BROCHAS.	10,00
TAMICES, CEDAZOS Y CRIBAS DE MANO.	10,00
SURTIDOS DE VIAJE PARA EL ASEO PERSONAL.	10,00
BOTONES Y BOTONES DE PRESION Y OTRAS PARTES DE BOTONES.	10,00
CREMALLERAS Y SUS PARTES.	10,00
BOLIGRAFOS, ROTULADORES, Y MARCADORES.	07,00
LAPICES, MINAS, PASTELES, CARBONCILLOS.	07,00
PIZARRAS Y TABLEROS PARA ESCRIBIR O DIBUJAR.	07,00
FECHADORES, SELLOS, NUMERADORES, TIMBRADORES.	10,00
CINTAS PARA MAQUINAS DE ESCRIBIR Y CINTAS SIMILARES.	10,00
ENCENDEDORES Y MECHEROS.	10,00
PIPAS, BOQUILLAS PARA CIGARROS Y SUS PARTES.	10,00
PEINES, PEINETAS, PASADORES.	10,00
PULVERIZADORES DE TOCADOR SUS MONTURAS Y CABEZAS DE MONTURA.	10,00
TERMOS Y DEMAS RECIPIENTES ISOTERMICOS.	10,00
MANIQUIES Y ARTICULOS SIMILARES.	10,00
CUADROS, PINTURAS Y DIBUJOS, HECHOS TOTALMENTE A MANO.	10,00
GRABADOS, ESTAMPAS Y LITOGRAFIAS ORIGINALES.	10,00
OBRAS ORIGINALES DE ESTATUARIA O DE ESCULTURAS.	10,00
SELLOS DE CORREOS, TIMBRES FISCALES, MARCAS POSTALES.	10,00
COLECCIONES Y ESPECIMENES PARA COLECCIONES DE ZOOLOGIA.	10,00
ANTIGUEDADES DE MAS DE 100 AÑOS.	10,00
CICLOMOTORES 75 C/C IGUAL O MENOR.	03,00

APENDICE AL ANEXO 1

TARIFAS APLICABLES A LA PRODUCCION, ELABORACION E IMPORTACION DE BIENES MUEBLES CORPORALES, ORDENADOS ALFABETICAMENTE Y POR TIPOS DE GRAVAMEN

DESCRIP. MERCANCIA	%
ACEITE DE CACAHUETE.	00,50
ACEITE DE COCO.	00,50
ACEITE DE GIRASOL.	00,50
ACEITE DE NABINA.	00,50
ACEITE DE OLIVA Y SUS FRACCIONES.	00,50
ACEITE DE PALMA Y SUS FRACCIONES.	00,50
ACEITE DE SOJA Y SUS FRACCIONES.	00,50

DESCRIP. MERCANCIA	%
ACEITES ANIMALES.	00,50
ACEITES COCIDOS U OXIDADOS.	00,50
ACEITES CRUDOS DE PETROLEO O DE MINERALES BITUMINOSOS.	00,50
ACEITES DE PETROLEO O MINERALES BITUMINOSOS.	00,50
ACEITES Y DEMAS PRODUCTOS DE LA DESTILACION DEL ALQUITRAN.	00,50
AGRIOS FRESCOS O SECOS.	00,50
ALBARICOQUES, CEREZAS, MELOCOTONES Y CIRUELAS.	00,50
ALCOHOL DESNATURALIZADO PARA USO CLINICO O SANITARIO.	00,50
ALMIDON Y FECULAS.	00,50
ALQUITRANES DE HULLA.	00,50
ANIMALES VIVOS DE LAS ESPECIES BOVINA.	00,50
ANIMALES VIVOS DE LAS ESPECIES OVINA O CAPRINA.	00,50
ANIMALES VIVOS DE LAS ESPECIES PORCINA.	00,50
APARATOS DE MECANOTERAPIA.	00,50
APARATOS DE RAYOS X.	00,50
ARTICULOS Y APARATOS DE ORTOPEDIA.	00,50
AZUCAR EN BRUTO SIN AROMATIZAR NI COLOREAR.	00,50
BALANZAS SENSIBLES A UN PESO IGUAL O INFERIOR A 5 CG.	00,50
BANANAS O PLATANOS FRESCOS.	00,50
BETUNES Y ASFALTOS NATURALES.	00,50
BREA Y COQUE DE BREA.	00,50
CABALLOS, ASNOS, MULOS, BURDEGANOS, VIVOS.	00,50
CACAO EN POLVO SIN AZUCARAR.	00,50
CAFE SIN TOSTAR.	00,50
CAUCHO SINTETICO Y FACTICIO.	00,50
CEBOLLAS, CHALOPES, AJOS, PUERROS Y DEMAS HORTALIZAS ALIACEAS.	00,50
CERAS VEGETALES.	00,50
COLES, COLIFLORES, COLES RIZADAS Y COLI-NABOS.	00,50
COQUE DE PETROLEO.	00,50
COQUES Y SEMI-COQUES DE HULLAS.	00,50
CORTEZAS DE AGRIOS, DE MELONES Y SANDIAS.	00,50
DATILES, HIGOS, PIÑAS, GUAYABAS, MANGOS Y MANGOSTANES.	00,50
DERIVADOS HALOGENOS DE LOS HIDROCARBUROS.	00,50
DERIVADOS SULFONADOS.	00,50
DIARIOS Y PUBLICACIONES PERIODICAS.	00,50
DISPOSITIVOS DE CRISTALES LIQUIDOS.	00,50
ESTEHARINA SOLAR.	00,50
FRESAS, FRAMBUESAS, ZANAHORIAS Y MORAS.	00,50
GALLOS, GALLINAS, PATOS, GANSOS, PAVOS Y PINTADAS VIVOS.	00,50
GAS-HULLA, GAS POBRE.	00,50
GLANDULAS Y DEMAS USOS ORTOPEDICOS.	00,50
GLICERINA INCLUSO PURA.	00,50
GLUTEN DE TRIGO.	00,50
GRANOS DE CEREALES.	00,50
GRAÑONES, SEMOLA DE CEREALES.	00,50
GRASAS DE ANIMALES DE LAS ESPECIES BOVINA.	00,50
GRASAS DE LANA Y SUSTANCIAS GRASAS DERIVADAS.	00,50
GRASAS DE PESCADO.	00,50
GUATAS, GASAS, VENDAS Y ARTICULOS ANALOGOS.	00,50
HARINA DE CEREALES EXCEPTO DE TRIGO, MORCAJO O TRANQUILLON.	00,50
HARINA DE TRIGO Y DE MORCAJO.	00,50
HARINA Y SEMOLA DE LEGUMBRES SECAS.	00,50
HARINA, SEMOLA Y COPOS DE PATATA.	00,50
HIDROCARBUROS ACICLICOS.	00,50
HIDROCARBUROS CICLICOS.	00,50
HUEVOS DE AVE CON CASCARON, FRESCOS, CONSERVADOS O COCIDOS.	00,50
HULLAS, BRIQUETAS, OVOIDES Y COMBUSTIBLES SOLIDOS SIMILARES.	00,50
INSTRUMENTOS Y APARATOS DE MEDICINA, CIRUGIA, ODONTOLOGIA, ETC.	00,50
INSTRUMENTOS Y APARATOS PARA ANALISIS FISICOS O QUIMICOS.	00,50
LAS DEMAS GRASAS ANIMALES.	00,50
LAS DEMAS HORTALIZAS FRESCAS O REFRIGERADAS.	00,50
LECHE EN POLVO DE CONTENIDO EN GRASA DEL 11% * 27% DE SU PESO	00,50
LECHUGAS Y ACHICORIAS COMPRENDIDAS LA ESCAROLA Y ENDIVIA.	00,50

DESCRIP. MERCANCIA	%
LEGUMBRES SECAS DESVAINADAS INCLUSO MONDADAS O PARTIDAS.	00,50
LEGUMBRES Y HORTALIZAS CONSER. PROVIS. IMPROPIAS ALIMENTACION.	00,50
LEGUMBRES Y HORTALIZAS SECAS SIN OTRA PREPARACION.	00,50
LEGUMBRES, INCLUSO DESVAINADAS FRESCAS O REFRIGERADAS.	00,50
LENTE CORRECTORAS DE OTROS MATERIALES.	00,50
LENTE CORRECTORAS DE VIDRIO PARA GAFAS.	00,50
LEVADURAS VIVAS O MUERTAS.	00,50
LIBROS.	00,50
LIGNITOS.	00,50
LOS DEMAS ACEITES OBTENIDOS EXCLUSIVAMENTE DE LA ACEITUNA.	00,50
LOS DEMAS ACEITES VEGETALES FIJOS.	00,50
LOS DEMAS ANIMALES VIVOS.	00,50
LOS DEMAS APARATOS RESPIRATORIOS Y MASCARAS ANTIGAS.	00,50
MALTA.	00,50
MANTECA, GRASA Y ACEITE DE CACAO.	00,50
MANZANAS, PERAS Y MEMBRILLOS.	00,50
MEDICAMENTOS ACONDICIONADOS PARA LA VENTA AL POR MENOR.	00,50
MEDICAMENTOS SIN ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR.	00,50
MELONES, SANDIAS Y PAPAYAS.	00,50
MEZCLAS BITUMINOSAS A BASE DE ASFALTO.	00,50
MICROSCOPIOS OPTICOS.	00,50
MICROSCOPIOS, EXCEPTO LOS OPTICOS Y DISFRACTOGRAFOS.	00,50
MOBILIARIO MEDICO-QUIRURGICO.	00,50
PAPEL ALUMINIO TERMOSOLDABLE.	00,50
PAPEL PRENSA EN BOBINAS O EN HOJAS.	00,50
PAPEL Y CARTON ESTUCADO.	00,50
PAPEL Y CARTON, SIN ESTUCAR.	00,50
PAPELES PARA PLANCHAS OFFSET.	00,50
PATATAS FRESCAS.	00,50
PECES VIVOS.	00,50
PEPINOS Y PEPINILLOS, FRESCOS O REFRIGERADOS.	00,50
PESCADO Y MARISCOS FRESCOS.	00,50
PLACAS Y PELICULAS IMPRESIONADAS EXCEPTO LAS CINEMATOGRAFIC.	00,50
PLACAS, PELICULAS, PAPEL, CARTON, TEXTILES FOTOGRAF. IMPRESIONA.	00,50
PREPARACIONES FARMACEUTICAS.	00,50
RAICES DE MANDIOCA.	00,50
SILLONES MINUSVALIDOS.	00,50
TERMOMETROS MEDICOS.	00,50
TINTAS DE IMPRENTA.	00,50
TOMATES FRESCOS O REFRIGERADOS.	00,50
TURBA.	00,50
UVAS Y PASAS.	00,50
VASELINA, PARAFINA.	00,50
VEHICULOS AUTOMOVILES ADAPTADOS PARA MINUSVALIDOS	00,50
ZANAHORIAS, NABOS, REMOLACHAS, SALSIFIES, APIONABOS Y RABANOS.	00,50
ARENA NATURAL DE CUALQUIER CLASE.	02,00
CAL VIVA, CAL APAGADA.	02,00
CANTOS, GRABA, PIEDRAS MACHACADAS.	02,00
CASTINA Y PIEDRAS PARA LA FABRICACION DE CAL O CEMENTO.	02,00
CEMENTOS HIDRAULICOS.	02,00
HORMIGONES.	02,00
MORTEROS Y PREPARACIONES SIMILARES.	02,00
YESO NATURAL.	02,00
AVENA.	03,00
ABONOS DE ORIGEN ANIMAL O VEGETAL.	03,00
ABONOS MINERALES O QUIMICOS CON 2 O 3 DE LOS ELEM. FERTILIZ.	03,00
ABONOS MINERALES O QUIMICOS FOSFATADOS.	03,00
ABONOS MINERALES O QUIMICOS NITROGENADOS.	03,00
ABONOS MINERALES O QUIMICOS POTASICOS.	03,00
ABONOS.	03,00
ACETALES Y SEMIACETALES.	03,00
ACIDOS CARBOXILICOS.	03,00
ACIDOS MONOCARBOLIXILICOS ACICLICOS.	03,00

DESCRIP. MERCANCIA	%
ACIDOS MONOCARBOXILICOS.	03,00
ACIDOS NITRICOS.	03,00
ACIDOS POLICARBOXILICOS.	03,00
ACIDOS SULFURICOS.	03,00
AGENTES DE SUPERFICIE ORGANICOS.	03,00
AGUA, INCLUIDA EL AGUA MINERAL NATURAL SIN AZUCAR.	03,00
ALCOHOLES ACICLICOS Y SUS DERIVADOS.	03,00
ALCOHOLES CICLICOS Y SUS DERIVADOS.	03,00
ALCOLOIDES VEGETALES.	03,00
ALDEHIDOS.	03,00
ALFORFON, MIJO Y ALPISTE Y LOS DEMAS CEREALES.	03,00
ALGARROBAS, ALGAS, REMOLACHA AZUCARERA Y CAÑA DE AZUCAR.	03,00
ALIMENTOS PARA PERROS O GATOS.	03,00
ALIMENTOS PREPARADOS PARA ANIMALES.	03,00
AMIANTO.	03,00
AMONIACO ANHIDRIDOS.	03,00
ANTIBIOTICOS.	03,00
ARROZ.	03,00
ARTICULOS DE CONFITERIA SIN CACAO.	03,00
AZUCAR DE CAÑA O DE REMOLACHA.	03,00
AZUCARES QUIMICAMENTE PUROS.	03,00
AZUFRE DE OTRAS CLASES.	03,00
AZUFRE.	03,00
BORATOS NATURALES.	03,00
BORATOS.	03,00
CACAHUETES CRUDOS.	03,00
CACAO EN GRANO.	03,00
CALBONATOS.	03,00
CALBUROS.	03,00
CANELA Y FLORES DE CANELERO.	03,00
CAOLIN Y DEMAS ARCILLAS CAOLINICAS.	03,00
CARBONATO DE MAGNESIO NATURAL.	03,00
CARBONO.	03,00
CARNE DE ANIMALES DE LA ESPECIE BOVINA, CONGELADA.	03,00
CARNE DE ANIMALES DE LA ESPECIE BOVINA, REFRIGERADA.	03,00
CARNE DE ANIMALES, DE ESPECIE PORCINA, REFRIGER. O CONGELADA.	03,00
CARNE DE LAS ESPECIES CABALLAR, ASNAL O MULAR, REFR. O CONGEL.	03,00
CARNE DE LAS ESPECIES OVINA O CAPRINA, REFRIGER. O CONGELADA.	03,00
CARNE Y DESPOJOS COMESTIBLES DE AVES, REFRIGER. O CONGELADO.	03,00
CARNE Y DESPOJOS COMEST. SALADOS, SECOS, HARINA Y POLVO COMEST.	03,00
CASCARA, PELICULAS Y DEMAS RESIDUOS DE CACAO.	03,00
CEBADA.	03,00
CENIZAS Y RESIDUOS QUE CONTENGAN METAL.	03,00
CENTENO.	03,00
CETONAS Y QUINONAS.	03,00
CHOCOLATE Y DEMAS PREPARACIONES ALIMENTICIAS.	03,00
CIANUROS.	03,00
CICLOMOTORES 75 C/C IGUAL O MENOR.	03,00
CLAVO.	03,00
CLORATOS Y PERCLORATOS.	03,00
CLORURO DE HIDROGENO.	03,00
CLORUROS.	03,00
COCOS, NUECES DEL BRASIL FRESCOS O SECOS, INCLUSO SIN CASCARA.	03,00
COLORANTES ALIMENTARIOS.	03,00
COMPOTAS, JALEAS Y MERMELADAS.	03,00
COMPUESTOS AMINADOS.	03,00
COMPUESTOS CON FUNCION AMINA.	03,00
COMPUESTOS CON FUNCION CARBOXIAMIDA.	03,00
COMPUESTOS CON FUNCION CARBOXIAMIDA.	03,00
COMPUESTOS CON FUNCION NITRILO.	03,00
COMPUESTOS CON OTRAS FUNCIONES NITROGENADAS.	03,00
COMPUESTOS DIAZOICOS.	03,00
COMPUESTOS HETEROCICLICOS CON HETEROATOMO.	03,00

DESCRIP. MERCANCIA	%
COMPUESTOS HETEROSICLICOS.	03,00
COMPUESTOS INORGANICOS U ORGANICOS DE METALES TIERRAS RARAS.	03,00
CONCENTRADOS DE PROTEINAS Y SUSTANCIAS PROTEICAS TEXTURADAS.	03,00
CONOS DE LUPULOS.	03,00
COPRA.	03,00
CRETA.	03,00
CRIOLITA NATURAL.	03,00
CRUSTACEOS, MOLUSCOS Y DEMAS INVERTEBRADOS ACUATICOS.	03,00
CRUSTACEOS, INCLUSO PELADOS, VIVOS, REFR. CONGE., SECOS, SALADOS.	03,00
CUARZO.	03,00
DERIVADOS HALOGENADOS.	03,00
DERIVADOS HALOGENOS.	03,00
DERIVADOS ORGANICOS DE LA HIDRAZINA.	03,00
DESPOJOS COMESTIBLES DE CARNE ANIMAL, REFRIGER. O CONGELADO.	03,00
DITIONITOS.	03,00
DOLOMITA.	03,00
ELEMENTOS QUIMICOS RADIOACTIVOS.	03,00
EMBUTIDOS Y PRODUCTOS SIMILARES DE CARNE.	03,00
EPOXIDOS.	03,00
ESCORIAS BATIDURAS.	03,00
ESCORIAS GRANULADAS.	03,00
ESTEACTITA NATURAL.	03,00
ETERES DE LOS DEMAS ACIDOS INORGANICOS.	03,00
ETERES FOSFORICOS Y SUS SALES.	03,00
ETERES.	03,00
EXTRACTO DE MALTA, PREPARACIONES ALIMENTICIAS DE HARINA.	03,00
EXTRACTOS Y JUGOS DE CARNE, DE PESCADO O CRUSTACEOS.	03,00
FELDESPATO.	03,00
FENOLES.	03,00
FILETES Y DEMAS CARNE DE PESCADO (INCL. PICADA) REFRI. O CONGE.	03,00
FLUORUROS.	03,00
FLUOR, CLORO, BROMO, YODO.	03,00
FOSFATOS DE CALCIO NATURALES.	03,00
FOSFINATOS.	03,00
FOSFOROS.	03,00
FRUTOS CONSERVADOS PROVISIONALMENTE.	03,00
FRUTOS SECOS.	03,00
FRUTOS SIN COCER O COCINADOS CON AGUA O VAPOR.	03,00
FRUTOS Y DEMAS PARTES COMESTIBLES DE PLANTAS, CONSERVADOS.	03,00
FRUTOS, CORTEZAS DE FRUTAS CONFITADOS.	03,00
FULMINATOS.	03,00
GAS DE PETROLEO Y OTROS HIDROCARBUROS GASEOSOS.	03,00
GOMA LACA, GOMAS, RESINAS.	03,00
GRAFITO NATURAL.	03,00
GRANITO.	03,00
HABAS DE SOJA, INCLUSO QUEBRANTADAS.	03,00
HALOGENUROS Y OXIHALOGENUROS.	03,00
HARINA DE SEMILLA.	03,00
HARINAS SILICIAS FOSILES.	03,00
HELADOS Y PRODUCTOS SIMILARES.	03,00
HETEROSIDOS.	03,00
HIDRAZINA.	03,00
HIDROGENO.	03,00
HIDROXIDO DE SODIO.	03,00
HIDROXIDO Y PEROXIDO DE MAGNESIO.	03,00
HIDRUROS.	03,00
HIERBA MATE.	03,00
HIPOCLORITOS.	03,00
HORMONAS NATURALES O REPRODUCIDAS POR SINTESIS.	03,00
HUEVOS DE AVE SIN CASCARON Y YEMA, FRESCOS, SECOS.	03,00
ISOTOPOS.	03,00
JABONES, PRODUCTOS Y PREPARACIONES ORGANICOS TENSOACTIVOS.	03,00
JENGIBRE, AZAFRAN, CURCAMA, TOMILLO, HOJAS DE LAUREL.	03,00

DESCRIP. MERCANCIA	%
JUGOS DE FRUTAS INCLUIDO EL MOSTO DE UVA.	03,00
JUGOS Y EXTRACTOS VEGETALES.	03,00
LACTOSA.	03,00
LACTOSUERO INCLUSO CONCENTRADO, AZUCARADO O EDULCORADO.	03,00
LAS DEMAS ARCILLAS.	03,00
LAS DEMAS CARNES Y DESPOJOS COMESTIBLES, REFRIG. O CONGEL.	03,00
LAS DEMAS ESCORIAS Y CENIZAS.	03,00
LAS DEMAS LEGUMBRES U HORTALIZAS, PREP. O CONSER. CONGELADAS	03,00
LAS DEMAS LEGUMBRES U HORTALIZAS, PREP. O CONSER. SIN CONGELAR	03,00
LAS DEMAS PREPARACIONES Y CONSERVAS DE CARNE O SANGRE.	03,00
LAS DEMAS SALES DE LOS ACIDOS.	03,00
LAS DEMAS SEMILLAS Y FRUTOS OLEAGINOSOS.	03,00
LECHE Y NATA SIN CONCENTRAR, AZUCARAR NI EDULCORAR.	03,00
LECHE Y NATA, CONCENTRADA, AZUCARADA O EDULCORADA.	03,00
LEGUMBRES Y HORTALIZAS COCINADAS O CONGELADAS.	03,00
LEGUMBRES Y HORTALIZAS CONSERVADAS.	03,00
LIAS O HECES DE VINO, TARTARO BRUTO.	03,00
LOS DEMAS ACIDOS INORGANICOS.	03,00
LOS DEMAS COMPUESTOS HETEROCICLICOS.	03,00
LOS DEMAS COMPUESTOS INORGANICOS.	03,00
LOS DEMAS COMPUESTOS ORGANICOS.	03,00
LOS DEMAS COMPUESTOS ORGANOS-INORGANICOS.	03,00
LOS DEMAS FRUTOS DE CASCARA FRESCOS O SECOS, INCL. SIN CASCARA	03,00
LOS DEMAS MINERALES Y SUS CONCENTRADOS.	03,00
MAIZ.	03,00
MANTECA DE CERDO.	03,00
MANTEQUILLA Y DEMAS MATERIAS GRASAS DE LA LECHE.	03,00
MARGARINA ALIMENTICIAS.	03,00
MARMOL.	03,00
MATERIAS MINERALES, NO EXPRESADAS EN OTROS CONCEPTOS.	03,00
MATERIAS VEGETALES, DESPERDICIOS Y RESIDUOS VEGETALES.	03,00
MELAZAS.	03,00
METALES ALCALINOS.	03,00
METALES EN ESTADO COLOIDAL.	03,00
MICA.	03,00
MIEL NATURAL.	03,00
MINERALES DE ALUMINIO Y SUS CONCENTRADOS.	03,00
MINERALES DE CINC Y SUS CONCENTRADOS.	03,00
MINERALES DE COBALTO Y SUS CONCENTRADOS.	03,00
MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS.	03,00
MINERALES DE CROMO Y SUS CONCENTRADOS.	03,00
MINERALES DE ESTAÑO Y SUS CONCENTRADOS.	03,00
MINERALES DE HIERRO Y SUS CONCENTRADOS.	03,00
MINERALES DE LOS METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS.	03,00
MINERALES DE MAGNESIO Y SUS CONCENTRADOS.	03,00
MINERALES DE MOLIBDENO Y SUS CONCENTRADOS.	03,00
MINERALES DE NIOBIO Y SUS CONCENTRADOS.	03,00
MINERALES DE NIQUEL Y SUS CONCENTRADOS.	03,00
MINERALES DE PLOMO Y SUS CONCENTRADOS.	03,00
MINERALES DE TITANIO Y SUS CONCENTRADOS.	03,00
MINERALES DE URANIO O TORIO Y SUS CONCENTRADOS.	03,00
MINERALES DE VOLFRAMIO Y SUS CONCENTRADOS.	03,00
MOLUSCOS INCL. SEPARADOS DE LAS BALBAS, REFR., CONGE., SECO, ETC.	03,00
NITRITOS.	03,00
NUEZ MOSCADA, MACIS, AMOMOS Y CARDAMONOS.	03,00
OXIDO DE ALUMINIO.	03,00
OXIDO DE BORO.	03,00
OXIDO DE CINC.	03,00
OXIDO DE MANGANESO.	03,00
OXIDO DE PLOMO.	03,00
OXIDO DE TITANIO.	03,00
OXIDO E HIDROXIDOS DE CARBONO.	03,00
OXIDO E HIDROXIDOS DE COBALTO.	03,00

DESCRIP. MERCANCIA	%
OXIDO E HIDROXIDOS DE HIERRO.	03,00
PAJA Y CASCABILLO DE CEREALES.	03,00
PASTA ALIMENTICIA.	03,00
PASTA DE CACAO.	03,00
PENTAOXIDO DE DIFOSFORO.	03,00
PEROXIDO (AGUA OXIGENADA).	03,00
PESCADO CONGEL. CON EXCL. DE LOS FILETES Y DEMAS CARNE DE PES.	03,00
PESCADO REFR., CON EXCL. DE LOS FILETES Y DEMAS CARNES DE PES.	03,00
PESCADO SECO, SALADO, SALMUERA, HARINA DE PES. APTA ALI. HUMANA.	03,00
PIEDRA POMEZ.	03,00
PIMIENTA DEL GENERO PIPER.	03,00
PIRITA DE HIERRO SIN TOSTAR.	03,00
PIZARRA.	03,00
PREPARACIONES LUBRIFICANTES.	03,00
PREPARACIONES PARA SALSAS Y SALSAS PREPARADAS.	03,00
PREPARACIONES PARA SOPAS, POTAJES O CALDOS.	03,00
PREPARACIONES Y CONSERVAS DE PESCADO, CAVIAR Y SUCEDANEOS.	03,00
PRODUCTOS A BASE DE CEREALES.	03,00
PRODUCTOS COMEST. DE ORIGEN ANIMAL NO EXPR. EN OTROS CONCEPTOS	03,00
PRODUCTOS DE PANADERIA, PASTELERIA O GALLETERIA.	03,00
PROVITAMINAS Y VITAMINAS NATURALES.	03,00
QUESOS Y REQUESON.	03,00
RAICES DE REGALI Y DE GINSENG.	03,00
RAICES FORRAGERAS.	03,00
RESIDUOS DE LA INDUSTRIA DEL ALMIDON.	03,00
RESIDUOS SOLIDOS DE LA EXTRACCION DE GRASAS O ACEITES VEGET.	03,00
RESIDUOS SOLIDOS DE LA EXTRACCION DEL ACEITE DE SOJA.	03,00
RESIDUOS SOLIDOS DE LA EXTRACCION DEL ACEITE DE CACAHUETE.	03,00
SAL Y AZUFRE.	03,00
SALES DE LOS ACIDOS OXOMETALICOS.	03,00
SALES E HIDROXIDOS DE AMONIO.	03,00
SALVADOS.	03,00
SEMILLA DE ANIS, BADIANA, HINOJO, CULANTRO Y COMINO.	03,00
SEMILLA DE GIRASOL.	03,00
SEMILLA DE LINO.	03,00
SEMILLA DE NABO O DE COLZA.	03,00
SEMILLAS, FRUTOS Y ESPORAS PARA SIEMBRAS.	03,00
SETAS Y TRUFAS, PREPARADAS O CONSERVADAS.	03,00
SILICATOS.	03,00
SORBO PARA GRANO.	03,00
SUERO DE MANTEQ., LECHE Y NATA CUAJADA, YOGUR Y KEFIR.	03,00
SULFATO DE VARIO NATURAL.	03,00
SULFATOS.	03,00
SULFITOS.	03,00
SULFONAMIDAS.	03,00
SULFUROS DE LOS ELEMENTOS NO METALICOS.	03,00
SULFUROS.	03,00
TAPIOCA Y SUS SUCEDANEOS CON FECULA.	03,00
TIOCOMPUESTO ORGANICOS.	03,00
TOCINO SIN FUNDIR DE CERDO O AVE, REFRI., CONGE., SALADO, SECO.	03,00
TOMATES PREPARADOS O CONSERVADOS.	03,00
TRIGO Y MORCAJO O TRANQUILLON.	03,00
TRIPAS, VEJIGAS Y ESTOMAGOS DE ANIMALES, EXCEPTO DE PESCADO.	03,00
VAINILLA.	03,00
VINAGRE COMESTIBLE Y SUCEDANEO DEL VINAGRE.	03,00
ALAMBRE DE ALUMINIO.	03,50
ALUMINIO EN BRUTO.	03,50
ARTICULOS PARA LA CONSTRUCCION, DE PLASTICO.	03,50
BARRAS Y PERFILES DE ALUMINIO.	03,50
CHAPAS Y BANDAS DE ALUMINIO.	03,50
CORCHO AGLOMERADO.	03,50
CORCHO NATURAL DESCORTESADO.	03,50
CORCHO NATURAL EN BRUTOS O SIMPLEMENTE PREPARADO. PARA CONST.	03,50

DESCRIP. MERCANCIA	%
DESPERDICIOS Y DESECHOS DE ALUMINIO.	03,50
DESPERDICIOS Y DESECHOS DE VIDRIOS, VIDRIOS EN MASA.	03,50
FLEJES DE MADERA.	03,50
HOJAS PARA CHAPADO Y CONTRACHAPADO.	03,50
HOJAS Y TIRAS DELGADAS DE ALUMINIO.	03,50
LANA (VIRUTA DE MADERA).	03,50
LAS TABLILLAS Y FRISOS PARA PARQUES.	03,50
LUNAS DE VIDRIO.	03,50
MADERA ACERRADA O DEBASTADA.	03,50
MADERA CONTRACHAPADA, CHAPADA EXTRACTIFICADA.	03,50
MADERA DENSIFICADA EN BLOQUE.	03,50
MADERA EN BRUTO.	03,50
MADERA EN PLATICAS O PARTICULAS, ASERRIN.	03,50
MANUFACTURAS DE CORCHO NATURAL.	03,50
OBRAS Y PIEZAS DE CARPINTERIA PARA CONSTRUCCIONES.	03,50
POLVO Y PARTICULAS DE ALUMINIO.	03,50
TABLEROS DE FIBRA DE MADERA U OTRAS MATERIA LEÑOSAS.	03,50
TABLEROS DE PARTICULAS Y SIMILARES DE MADERA.	03,50
TRAVIESAS DE MADERA.	03,50
TUBOS DE ALUMINIO.	03,50
VIDRIERAS AISLANTES DE PAREDES MULTIPLES.	03,50
VIDRIO BISELADO.	03,50
VIDRIO COLADO EN PLACAS, HOJAS O PERFILES.	03,50
VIDRIO DE SEGURIDAD CONSTITUIDO POR VIDRIO TEMPLADO.	03,50
VIDRIO EN BOLAS, BARRAS, VARILLAS O TUBOS.	03,50
VIDRIO ESTIRADO O SOPLADO.	03,50
ABRASIVOS NATURALES O ARTIFICIALES.	07,00
ACCESORIOS DE LOS CUATRO CONCEPTOS ANTERIORES.	07,00
ACCESORIOS DE TUBERIAS DE ALUMINIO.	07,00
ACCESORIOS DE TUBERIAS DE COBRE.	07,00
ACCESORIOS DE TUBERIAS DE HIERRO O DE ACERO.	07,00
ACCESORIOS PARA LOS CIRCUITOS.	07,00
ACELERADORES DE VULCANIZACION PREPARADO.	07,00
ADOQUINES ENCINTADOS Y LOSAS PARA PAVIMENTOS PIEDRA NATURAL.	07,00
ADOQUINES, LOSAS, LADRILLOS, BALDOSAS, TEJAS, ARTIC. DE VIDRIO.	07,00
AGUJAS DE COSER Y TEJER, PASACINTAS.	07,00
AISLADORES ELECTRICOS DE CUALQUIER MATERIA.	07,00
ALAMBRE CON PUAS DE HIERRO O ACERO.	07,00
ALAMBRE DE COBRE.	07,00
ALAMBRES, BARILLAS, TUBOS, PLACAS, ARTICULOS SIMILARES.	07,00
ALBUMINAS.	07,00
ALEACIONES MADRE DE COBRE.	07,00
ALQUITRANES DE MADERA.	07,00
AMIANTO TRABAJADO EN FIBRAS.	07,00
AMPOLLAS DE VIDRIO PARA TERMOS Y DEMAS RECIPIENTES.	07,00
AMPOLLAS Y ENVOLTURAS TUBULARES.	07,00
ANCLAS, REZONES Y SUS PARTES.	07,00
ANTIMONIO Y SUS MANUFACTURAS.	07,00
APARATOS DE ALUMBRADO (LAMPARAS).	07,00
APARATOS Y ARTICULOS, DE CERAMICA.	07,00
APARATOS Y MATERIAL ELECTRICO (CIRCUITOS DE MAS DE 1000 V.)	07,00
APARATOS Y MATERIAL ELECTRICO (CIRCUITOS DE MENOS DE 1000 V)	07,00
APRESTOS Y PRODUCTOS DE ACABADO.	07,00
ARTICULOS DE CESTERIA.	07,00
ARTICULOS DE HIGIENE O FARMACIA INCLUIDAS, TETINAS DE CAUCHO.	07,00
ARTICULOS DE VIDRIOS PARA LABORATORIO.	07,00
ARTICULOS PARA EL TRANSP. O ENVASADO, TAPONES, TAPAS DE PLASTI.	07,00
ARTICULOS PARA FUEGOS ARTIFICIALES.	07,00
ASIENTOS INCLUSO LOS TRANSFORMABLES EN CAMAS.	07,00
BALDOSAS Y LOSAS DE CERAMICA PARA PAVIMEN. SIN BARNIZAR.	07,00
BALDOSAS Y LOSAS, DE CERAMICA PARA PAVIMEN. BARNIZADA O ESMAL.	07,00
BAÑERAS, DUCHAS, LAVABOS, INODOROS, SUS ASIENTOS DE PLASTICO.	07,00
BARRAS Y PERFILES, DE COBRE.	07,00

DESCRIP. MERCANCIA	%
BARRAS, PERFILES Y ALAMBRE DE CINC.	07,00
BARRAS, PERFILES Y ALAMBRE DE ESTAÑO.	07,00
BARRAS, PERFILES Y ALAMBRE DE NIQUEL.	07,00
BARRAS, PERFILES Y ALAMBRE DE PLOMO.	07,00
BERILIO, CROMO, GERMANIO, VANADIO, GALIO, HAFNIO, INDIO.	07,00
BETUNES Y CREMAS PARA EL CALZADO.	07,00
BISMUTO Y SUS MANUFACTURAS.	07,00
BLOQUES Y PLACAS, FILTRANTE, DE PASTA DE PAPEL.	07,00
BOLIGRAFOS, ROTULADORES, Y MARCADORES.	07,00
BOMBONAS, BOTELLAS, FRASCOS, TARROS, POTES, ENVASES TUBULARES.	07,00
BUJIAS, VELAS, CIRIOS.	07,00
CABLES, TRENZAS Y ARTICULOS SIMILARES DE COBRE.	07,00
CABLES, TRENZAS, ESLIGAS Y ARTICULOS SIMILARES SIN AISLAR.	07,00
CABLES, TRENZAS Y ARTICULOS SIMILARES.	07,00
CADENAS Y SUS PARTES.	07,00
CADMIO Y SUS MANUFACTURAS.	07,00
CAJAS, SACOS, BOLSAS, CUCURUCHOS Y DEMAS ENVASES DE PAPEL.	07,00
CALENDARIOS DE CUALQUIER CLASE.	07,00
CALZADOS CON PISO DE CAUCHO Y PARTE SUPERIOR MATERIAS TEXT.	07,00
CALZADOS CON PISO DE CAUCHO, CUERO NATURAL.	07,00
CALZADOS IMPERMEABLES CON PISO Y PARTE SUPERIOR CON CAUCHO.	07,00
CANDADOS, CERRADURAS Y CERROJOS.	07,00
CARBON VEGETAL.	07,00
CARBONES ACTIVADOS.	07,00
CASEINATOS Y DEMAS DERIVADOS DE LA CASEINA.	07,00
CAUCHO MEZCLADO SIN VULCANIZAR.	07,00
CAUCHO NATURAL.	07,00
CAUCHO REGENERADO.	07,00
CELULOSAS Y SUS DERIVADOS QUIMICOS.	07,00
CERAS ARTIFICIALES.	07,00
CERMETS Y SUS MANUFACTURAS.	07,00
CHAPAS Y BANDAS DE COBRE.	07,00
CHAPAS, BANDAS Y HOJAS DE NIQUEL.	07,00
CHAPAS, HOJAS Y BANDAS DE CINC.	07,00
CHAPAS, HOJAS Y BANDAS DE ESTAÑO.	07,00
CIERRES, MONTURAS CIERRE, HEBILLAS CIERRE, CORCHETES CIERRE.	07,00
CINC EN BRUTO.	07,00
CIRCONIO Y SUS MANUFACTURAS.	07,00
CLASIFICADORES, FICHEROS Y CAJAS DE CLASIFICACION.	07,00
COBRE REFINADO.	07,00
COBRE SIN REFINAR.	07,00
COLAS Y DEMAS ADHESIVOS PREPARADOS.	07,00
COLOFONIA Y ACIDO RESINICOS.	07,00
COLORES PARA LA PINTURA ARTISTICA.	07,00
CONSTRUCCIONES PREFABRICADAS.	07,00
CONSTRUCCIONES Y SUS PARTES NO PREFABRICADAS, DE ALUMINIO.	07,00
CONSTRUCCIONES Y SUS PARTES, PUENTES, TORRES, PILARES ETC.	07,00
COPIADORAS.	07,00
CUBRESUELOS CON SOPORTE DE PAPEL O CARTON.	07,00
CUCHILLAS Y HOJAS CORTANTES PARA MAQUINAS Y APAR. MECANICOS.	07,00
DEPOSITOS, BARRILES, TAMBORES, BIDONES.	07,00
DEPOSITOS, CISTERNAS, CUBAS Y RECIPIENTES SIMILARES.	07,00
DEPOSITOS, BARRIL., TAMBOR., Y BIDON., INCL. LOS ENVAS. TUBULAR.	07,00
DEPOSITOS, CISTERNA, CUBAS Y RECIP. SIMIL. CON EXCEP. GAS COMPRI.	07,00
DESECHOS, DESPERDICIOS Y RECORTES.	07,00
DESECHOS, RECORTES Y DESPERDICIOS, DE PLASTICO.	07,00
DESPERDICIOS Y DESECHOS DE CINC.	07,00
DESPERDICIOS Y DESECHOS DE COBRE.	07,00
DESPERDICIOS Y DESECHOS DE ESTAÑO.	07,00
DESPERDICIOS Y DESECHOS DE NIQUEL.	07,00
DESPERDICIOS Y DESECHOS DE PAPEL O CARTON.	07,00
DESPERDICIOS Y DESECHOS DE PLOMO.	07,00
DEXTRINA Y DEMAS ALMIDONES Y FECULAS MODIFICADOS.	07,00

DESCRIP. MERCANCIA	%
DISOLVENTES O DILUYENTES ORGANICOS COMPUESTOS.	07,00
ELECTRODOS Y ESCOBIILLAS DE CARBON.	07,00
ELEMENTOS PARA VIAS FERREAS.	07,00
ELEMENTOS QUIMICOS IMPURIFICADOS PARA USO EN ELECTRONICA.	07,00
ENCIMAS.	07,00
ESENCIA DE TREMENTINA.	07,00
ESPEJOS DE VIDRIO CON MARCO O SIN EL.	07,00
ESTAÑO EN BRUTO.	07,00
ETIQUETAS DE TODAS CLASES.	07,00
EXPLOSIVOS PREPARADOS.	07,00
EXTRACTOS CURTIENTES DE ORIGEN VEGETAL.	07,00
FERROCERIO.	07,00
FIBRAS DE VIDRIO.	07,00
FOSFOROS (CERILLAS).	07,00
FREGADERO, LAVABO, BAÑERA, INODORO, CISTERNA, DE USO SANITARIOS.	07,00
GELATINAS.	07,00
GRAFITO ARTIFICIAL.	07,00
GRIFERIA Y ORGANOS SIMILARES.	07,00
GUARNICIONES DE FRICCION.	07,00
GUARNICIONES, HERRAJES Y ART. SIMIL. DE METALES MUEBLES, PUERTA.	07,00
HERRAMIENTAS DE MANO.	07,00
HERRAMIENTAS EN SURTIDOS PARA LA VENTA AL POR MENOR.	07,00
HERRAMIENTAS, MONTURAS Y MANGOS DE HERRAMIENTAS.	07,00
HILOS Y CUERDAS DE CAUCHO VULCANIZADO.	07,00
HILOS, CABLES Y DEMAS CONDUCTORES.	07,00
HOJAS Y TIRAS DELGADAS DE COBRE.	07,00
HOJAS Y TIRAS DELGADAS DE ESTAÑO.	07,00
INICIADORES Y ACELERADORES.	07,00
INSECTICIDAS, RATICIDAS, FUNGICIDAS, ELBICIDAS.	07,00
INTERCAMBIADORES DE IONES.	07,00
LACAS COLORANTES.	07,00
LADRILLOS DE CONSTRUCCION, BOVEDILLAS, CUBREVIAS Y ART. SIMIL.	07,00
LADRILLOS, LOSAS, BALDOSAS Y PIEZAS CERAMICA CONSTRUCCION.	07,00
LADRILLOS, LOSAS, BALDOSAS, Y OTRAS PIEZAS DE CERAMICA.	07,00
LAMPARAS Y TUBOS ELECTRICOS.	07,00
LANA DE ESCORIA.	07,00
LAPICES, MINAS, PASTELES, CARBONCILLOS.	07,00
LAS DEMAS FORMAS (VARILLAS, TUBOS, PERFILES, ARANDELAS, DISCOS).	07,00
LAS DEMAS MANUFACTURAS DE ALUMINIO.	07,00
LAS DEMAS MANUFACTURAS DE CAUCHO VULCANIZADO.	07,00
LAS DEMAS MANUFACTURAS DE CINC.	07,00
LAS DEMAS MANUFACTURAS DE COBRE.	07,00
LAS DEMAS MANUFACTURAS DE ESTAÑO.	07,00
LAS DEMAS MANUFACTURAS DE HIERRO O ACERO.	07,00
LAS DEMAS MANUFACTURAS DE NIQUEL.	07,00
LAS DEMAS MANUFACTURAS DE PLOMO.	07,00
LAS DEMAS MANUFACTURAS MOLDEADAS, FUNDICION, HIERRO O ACERO.	07,00
LAS DEMAS MATERIAS COLORANTES.	07,00
LAS DEMAS PINTURAS Y BARNICES, PIGMENTOS AL AGUA.	07,00
LAS DEMAS PLACAS, HOJAS, PELICULAS DE PLASTICO.	07,00
LAS DEMAS PLACAS, HOJAS DE PLASTICOS NO CELULAR.	07,00
LEJIAS DE LA FABRICACION DE PASTA DE CELULOSA.	07,00
LIBROS REGISTROS, CONTABILIDAD, TALONARIO.	07,00
LIMAS, ESCOFINAS, ALICATES, TENAZAS, HERRAM. SIMIL. DE MANO.	07,00
LIQUIDOS PARA FRENOS HIDRAULICOS.	07,00
LLAVES DE AJUSTE MANUALES.	07,00
LOS DEMAS ARTICULOS CERAMICOS REFRACTARIOS.	07,00
LOS DEMAS CALZADOS CON PISO Y PARTE SUPERIOR DE CAUCHO.	07,00
LOS DEMAS CALZADOS.	07,00
LOS DEMAS MUEBLES Y SUS PARTES.	07,00
LOS DEMAS PAPELES Y CARTONES.	07,00
LOS DEMAS PAPELES.	07,00
LOS DEMAS TUBOS Y PERFILES SOLDADOS, REMACHADOS, ETC.	07,00

DESCRIP. MERCANCIA	%
LOS DEMAS TUBOS.	07,00
MAGNESIO Y SUS MANUFACTURAS.	07,00
MANGANESO Y SUS MANUFACTURAS.	07,00
MANUFACTURAS CARTOGRAFICAS DE TODAS CLASES.	07,00
MANUFACTURAS DE AMIANTO CEMENTO.	07,00
MANUFACTURAS DE ASFALTO O DE PRODUCTOS SIMILARES.	07,00
MANUFACTURAS DE CAUCHO ENDURECIDO.	07,00
MANUFACTURAS DE CEMENTO DE HORMIGON O DE PIEDRA ARTIFICIAL.	07,00
MANUFACTURAS DE MADERA.	07,00
MANUFACTURAS DE PIEDRA.	07,00
MANUFACTURAS DE VIDRIO.	07,00
MANUFACTURAS DE YESO O DE PREPARACIONES A BASE DE YESO.	07,00
MAQUINAS DE CALCULAR.	07,00
MAQUINAS DE ESCRIBIR.	07,00
MAQUINAS INFORMATICAS (ORDENADORES).	07,00
MASILLA, CEMENTOS DE RESINA Y OTROS MASTIQUES.	07,00
MATAS DE COBALTO Y DEMAS PRODUCTOS INTERMEDIOS.	07,00
MATAS DE COBRE.	07,00
MATAS DE NIQUEL.	07,00
MATERIAL ELECTRICO PARA LOS DOS CONCEPTOS ANTERIORES.	07,00
MATERIAL ELECTRICO.	07,00
MATERIAS COLORANTES DE ORIGEN VEGETAL O ANIMAL.	07,00
MATERIAS COLORANTES ORGANICAS SINTETICAS.	07,00
MATERIAS VEGETALES PARA LA FABRICACION DE ESCOBAS.	07,00
MATERIAS VEGETALES PARA RELLENO.	07,00
MATERIAS VEGETALES UTILES EN CESTERIA Y ESPARTERIA.	07,00
MECANISMOS PARA ENCUADERNACION DE HOJAS INTERCAMBIABLES.	07,00
MECHAS DE SEGURIDAD.	07,00
MEDIOS DE CULTIVOS PREPARAD. PARA DESARROLLO MICROORGANISMO.	07,00
MEZCLAS DE ALQUILBENCENOS.	07,00
MICA TRABAJADA Y MANUFACTURA DE MICRA.	07,00
MOLIBDENO Y SUS MANUFACTURAS.	07,00
MONOFILAMENTOS.	07,00
MUEBLES DE COBRE.	07,00
MUELAS Y ARTICULOS SIMILARES.	07,00
MUELLES, BALLESTAS Y SUS HOJAS.	07,00
MUSICA MANUSCRITA O IMPRESA.	07,00
NIQUEL EN BRUTO.	07,00
PALAS, LAYAS, AZADAS, PICOS, HORCAS, HERRAM. SIMIL. CON FILO.	07,00
PANELES, PLANCHAS, BALDOSAS, BLOQUES Y ARTICULOS SIMILARES.	07,00
PAPEL CARBON AUTOCOPIA.	07,00
PAPEL CARBON AUTOCOPIA.	07,00
PAPEL DE FUMAR.	07,00
PAPEL PARA DECORAR.	07,00
PAPEL TIPO HIGIENICO, PAÑUELOS, TOALLAS, SERVILLETAS.	07,00
PAPEL Y CARTON KRAFT.	07,00
PAPEL Y CARTON OBTENIDO POR PEGADO DE HOJAS PLANAS.	07,00
PAPEL Y CARTON ONDULADO.	07,00
PAPEL Y CARTON SULFURIZADO.	07,00
PAPEL, CARTON Y GUATA DE CELULOSA.	07,00
PAPEL, PAÑALES, COMPRESAS, TAMPONES HIGIENICOS Y ART. SIMILARES.	07,00
PARTES DE CALZADOS, PLANTILLAS, TALONERAS.	07,00
PASTA DE MODELAR.	07,00
PASTA DE OTRAS MATERIAS FIBROSAS CELULOSICAS.	07,00
PASTA MECANICA DE MADERA.	07,00
PASTA QUIMICA DE MADERA A LA SOSA.	07,00
PASTA QUIMICA DE MADERA AL SULFITO.	07,00
PASTA QUIMICA DE MADERA.	07,00
PASTA SEMIQUIMICA DE MADERA.	07,00
PEPTONAS Y SUS DERIVADOS.	07,00
PIEDRA DE TALLA O CONSTRUCCION TRABAJADA.	07,00
PIEZAS AISLANTES (PORTALAMPARAS).	07,00
PIGMENTOS OPACIFICANTES Y COLORES PREPARADOS.	07,00

DESCRIP. MERCANCIA	%
PIGMENTOS UTILIZADOS PARA LA FABRICACION DE PINTURAS.	07,00
PINTURAS Y BARNICES A BASE DE POLIMEROS SINTETICOS.	07,00
PINTURAS Y BARNICES.	07,00
PIZARRA NATURAL TRABAJADA Y MANUFACTURA.	07,00
PIZARRAS Y TABLEROS PARA ESCRIBIR O DIBUJAR.	07,00
PLACAS INDICADORAS, PLACAS ROTULOS, PLACAS SIMILARES.	07,00
PLACAS, HOJAS, BANDAS, VARILLAS Y PERFILES.	07,00
PLACAS, HOJAS, BANDAS, CINTAS, PELIC. Y DEMAS FORMAS DE PLASTICO.	07,00
PLANCHAS, HOJAS Y BANDAS DE PLOMO.	07,00
PLANOS Y DIBUJOS ORIGINALES HECHOS A MANO.	07,00
PLAQUITAS, BARILLAS, PUNTAS Y OBJETO SIMILARES PARA UTILES.	07,00
PLOMO EN BRUTO.	07,00
POLIACETALES.	07,00
POLIAMIDAS EN FORMAS PRIMARIAS.	07,00
POLIMEROS ACRILICOS EN FORMAS PRIMARIAS.	07,00
POLIMEROS DE ACETATOS DE VINILO.	07,00
POLIMEROS DE CLORUROS DE VINILO.	07,00
POLIMEROS DE ESTIRENO.	07,00
POLIMEROS DE ETILENO.	07,00
POLIMEROS DE PROPILENO.	07,00
POLIMEROS NATURALES (ACIDO ALGINICO.)	07,00
POLVO Y PARTICULAS DE CINC.	07,00
POLVO Y PARTICULAS DE COBRE.	07,00
POLVO Y PARTICULAS DE NIQUEL.	07,00
POLVORA.	07,00
PRENDAS, GUANTES Y DEMAS COMPLEMENTOS DE VESTIR.	07,00
PREPARACIONES AGLUTINANTES PARA MOLDES.	07,00
PREPARACIONES ANTICONGELANTES Y PREPARADOS PARA DESCONGELAR.	07,00
PREPARACIONES ANTIDETONANTES.	07,00
PREPARACIONES PARA EL DECAPADO DE LOS METALES.	07,00
PREPARACIONES Y CARGAS PARA APARATOS EXTINTORES.	07,00
PRODUCTOS CURTIENTES ORGANICOS SINTETICOS.	07,00
PRODUCTOS QUIMICOS Y PREPARACIONES DE LA INDUSTRIA QUIMICA.	07,00
PRODUCTOS VEGETALES NO EXPRESADOS EN OTROS CONCEPTOS.	07,00
PUNTAS, CLAVOS, CHINCHETAS, GRAPAS APUNTADAS.	07,00
PUNTAS, CLAVOS, CHINCHETAS, GRAPAS APUNTADAS, Y ART. SIMILARES.	07,00
REACTIVOS COMPUESTOS DE DIAGNOSTICO.	07,00
RECIPIENTES PARA GASES COMPRIMIDO O LICUADO, HIERRO O ACERO.	07,00
RECIPIENTES PARA GASES COMPRIMIDOS DE ALUMINIO.	07,00
RESINAS AMINICAS.	07,00
RESINAS DE PETROLEO.	07,00
REVESTIMIENTOS DE PLASTICO PARA SUELOS.	07,00
SECATIVOS PREPARADOS.	07,00
SIERRAS DE MANO.	07,00
SILICONAS EN FORMA PRIMARIA.	07,00
SOBRES, SOBRES CARTA, TARJETAS POSTALES SIN ILUSTRAR.	07,00
SOMIERES, ARTICULOS DE CAMA Y ARTICULOS SIMILARES (COLCHONES).	07,00
TABLESTACAS DE HIERRO O ACERO.	07,00
TALL OIL, INCLUSO REFINADO.	07,00
TAMBORES, BOBINAS, CANILLAS, DE PASTA DE PAPEL.	07,00
TANTALO Y SUS MANUFACTURAS.	07,00
TAPONES Y TAPAS.	07,00
TARJETAS POSTALES IMPRESAS O ILUSTRADAS.	07,00
TEJAS, ELEMENTOS DE CHIMENEA, CONDUCTOS DE HUMO.	07,00
TELAS METALICAS DE ALAMBRE DE COBRE.	07,00
TELAS METALICAS.	07,00
TITANIO Y SUS MANUFACTURAS.	07,00
TORNILLOS, PERNOS, TUERCAS, TIRAFONDOS.	07,00
TRENZAS U ARTICULOS SIMILARES.	07,00
TUBOS DE CAUCHO INCLUSO CON SUS ACCESORIOS.	07,00
TUBOS DE COBRE.	07,00
TUBOS FLEXIBLES DE METALES COMUNES.	07,00
TUBOS Y ACCESORIOS DE CINC.	07,00

DESCRIP. MERCANCIA	%
TUBOS Y ACCESORIOS DE TUBERIA DE ESTAÑO.	07,00
TUBOS Y ACCESORIOS DE TUBERIA DE NIQUEL.	07,00
TUBOS Y ACCESORIOS DE TUBERIA.	07,00
TUBOS Y ACCESORIOS.	07,00
TUBOS Y PERFILES HUECOS, FUNDICION.	07,00
TUBOS Y PERFILES HUECOS, SIN SOLDADURA DE HIERRO O ACERO.	07,00
TUBOS, CANALONES Y ACCESORIOS DE TUBERIA, DE CERAMICA.	07,00
UTILES INTERCAMBIABLES PARA HERRAMIENTAS DE MANO.	07,00
VIDRIO PARA SEÑALIZACION Y ELEMENTOS DE OPTICA DE VIDRIO.	07,00
VOLFRAMIO Y SUS MANUFACTURAS.	07,00
ABRIGO, CHAQUETON, CAPA, ANORAK, CAZADORA, ART. SIMIL. HOMBRE-NIÑO.	10,00
ABRIGO, CHAQUETON, CAPA, ANORAK, CAZADORA, ART. SIMIL. HOMBRE-NIÑO.	10,00
ABRIGO, CHAQUETON, CAPA, ANORAK, CAZADORA, ART. SIMIL. MUJER-NIÑA.	10,00
ABRIGO, CHAQUETON, CAPA, ANORAK, CAZADORA, ART. SIMIL. MUJER-NIÑA.	10,00
ACCESORIOS DE INSTRUMENTOS MUSICALES.	10,00
ACCESORIOS DE LOS CUATRO CONCEPTOS ANTERIORES.	10,00
ACCESORIOS DE LOS TRES CONCEPTOS ANTERIORES.	10,00
ACCESORIOS GAFAS.	10,00
ACCESORIOS PARA LOS DOCE CONCEPTOS ANTERIORES.	10,00
ACCESORIOS Y PARTES DE AUTOMOVILES.	10,00
ACCESORIOS Y PARTES DE MOTOCICLETAS Y BICICLETAS.	10,00
ACEITES ESENCIALES PARA PERFUMERIA.	10,00
ACERO INOXIDABLE.	10,00
ACONDICIONADORES DE AIRE.	10,00
ACORDEONES E INSTRUMENTOS SIMILARES, ARMONICAS.	10,00
ACUMULADORES ELECTRICOS.	10,00
AGUARDIENTE, LICORES Y DEMAS BEBIDAS ESPIRITUOSAS.	10,00
ALABRON DE ACERO INOXIDABLE.	10,00
ALABRON DE HIERRO O DE ACERO SIN ALEAR.	10,00
ALAMBRE DE ACERO INOXIDABLE.	10,00
ALAMBRE DE HIERRO O ACERO SIN ALEAR.	10,00
ALAMBRE DE LOS DEMAS ACEROS ALEADOS.	10,00
ALAMBRON DE LOS DEMAS ACEROS ALEADOS.	10,00
ALBUMES O LIBROS DE ESTAMPAS PARA NIÑOS.	10,00
ALCOHOL ETILICO.	10,00
ALFOMBRAS DE NUDO DE MATERIAS TEXTILES.	10,00
ALFOMBRAS Y DEMAS REVESTIMIENTOS PARA EL SUELO CON PELO INS.	10,00
ALFOMBRAS Y DEMAS REVESTIMIENTOS PARA EL SUELO SIN PELO INS.	10,00
ALFOMBRAS Y DEMAS REVESTIMIENTOS PARA EL SUELO.	10,00
ALGODON CARDADO O PEINADO.	10,00
ALGODON SIN CARDAR NI PEINAR.	10,00
AMBAR GRIS, CASTOREO, ALGALIA Y ALMIZCLE.	10,00
ANTENAS Y ACCESORIOS.	10,00
ANTIGUEDADES DE MAS DE 100 AÑOS.	10,00
APARATOS AUXILIARES PARA LAS CALDERAS.	10,00
APARATOS DE CONTROL DE TIEMPO.	10,00
APARATOS DE GRABACION DE IMAGEN Y SONIDO (VIDEOS).	10,00
APARATOS DE RADIODETENCION Y RADIOSONDEO (RADAR).	10,00
APARATOS E INSTRUMENTOS PARA PESAR.	10,00
APARATOS ELECTRICOS DE SEÑALIZACION.	10,00
APARATOS ELECTRICOS DE SEÑALIZAC. ACUSTICA O VISUAL, SIRENA.	10,00
APARATOS ELECTRICOS DE TELEFONIA O TELEGRAFIA.	10,00
APARATOS ELECTROMECHANICOS CON MOTOR ELECTRICO DE USO DOMEST.	10,00
APARATOS ELECTRONICOS DE ALUMBRADO O SEÑALIZACION.	10,00
APARATOS FOTOGRAFICOS Y SUS ACCESORIOS.	10,00
APARATOS LABORATORIOS FOTOGRAFICOS.	10,00
APARATOS MECANICOS PARA PROYECTAR, DISPERSAR O PULVERIZAR.	10,00
APARATOS NO ELECTRICOS DE COCCION DE COBRE (USO DOMESTICO).	10,00
APARATOS PARA ACONDICIONAR O SERVIR ALIMENTOS O BEBIDAS.	10,00
APARATOS PARA DEMOSTRACIONES (ENSEÑANZA, ETC.).	10,00
APARATOS PARA LA MEDIDA.	10,00
APARATOS VERIFICACION, CONTROL, REGULACION.	10,00
APARATOS Y DISPOSITIVOS ELECTRICOS.	10,00

DESCRIP. MERCANCIA	%
APARATOS Y DISPOSITIVOS PARA LANZAMIENTO DE AERONAVES.	10,00
APARATOS Y DISPOSITIVOS, AUNQUE SE CALIENTEN ELECTRICAMENTE.	10,00
ARBOLES DE TRANSMISION.	10,00
ARMAS DE GUERRA EXCEP. LOS REVOLVERES, PISTOLAS, ARMAS BLANCA.	10,00
ARTEFACTOS FLOTANTES.	10,00
ARTICULOS DE HILADOS.	10,00
ARTICULOS DE JOYERIA Y SUS PARTES.	10,00
ARTICULOS DE MESA O DE COCINA DE MADERA.	10,00
ARTICULOS DE ORFEBRERIA Y SUS PARTES.	10,00
ARTICULOS DE PRENDERIA.	10,00
ARTICULOS DE TALABARTERIA Y GUARNICIONERIA.	10,00
ARTICULOS DE TOCADOR Y SUS PARTES DE HIERRO O ACERO.	10,00
ARTICULOS DE USO DOMESTICO (DE FUNDICION, HIERRO O ACERO).	10,00
ARTICULOS PARA FIESTAS, CARNAVAL Y OTRAS DIVERSIONES.	10,00
ARTICULOS PARA JUEGOS DE SOCIEDAD.	10,00
ARTICULOS PARA USOS TECNICOS DE CUERO NATURAL O ARTIFICIAL.	10,00
ARTICULOS USO DOMESTICO (COBRE).	10,00
ARTICULOS USO DOMESTICOS (ALUMINIOS).	10,00
ARTICULOS Y MATERIAL PARA GIMNASIA.	10,00
AUTOMOTORES Y TRANVIAS CON MOTOR.	10,00
BARCOS DE PESCA.	10,00
BARCOS FARO, BARCOS BOMBA.	10,00
BARCOS Y DEMAS ARTEFACTOS FLOTANTES PARA EL DESGUACE.	10,00
BARRAS DE HIERRO O DE ACERO SIN ALEAR.	10,00
BARRAS Y PERFILES DE ACERO IN OXIDABLE.	10,00
BARRAS Y PERFILES, DE LOS DEMAS ACERO ALEADOS.	10,00
BARRILES, CUBAS, TINAS Y DEMAS MANUFACTURAS DE TONELERIA.	10,00
BASTONES, BASTONES ASIEN TO, LATIGOS, FUSTAS, ARTIC. SIMILAR.	10,00
BAULES, MALETAS, MALETINES, INCLUIDOS LOS DE ASEO.	10,00
BEBIDAS REFRESCANTES.	10,00
BICICLETAS Y DEMAS CICLOS INCLUID. LOS TRICICLOS DE REPARTO.	10,00
BISUTERIA.	10,00
BOMBAS DE AIRE.	10,00
BOMBAS PARA LIQUIDOS.	10,00
BOMBAS, GRANADAS, TORPEDOS, MINAS, CARTUCHOS Y DEMAS MUNICIONES.	10,00
BORDADOS EN PIEZAS, TIRAS O MOTIVOS.	10,00
BOTONES Y BOTONES DE PRESION Y OTRAS PARTES DE BOTONES.	10,00
BRUJULAS LOS DEMAS INSTRUMENTOS Y APARATOS DE NAVEGACION.	10,00
BULBOS, CEBOLLAS, TUBERCULOS, RAICES TUBEROSAS.	10,00
CABELLO EN BRUTO, INCLUSO LAVADO, DESPERDICIOS DE CABELLO.	10,00
CABELLO PEINADO, AFINADO, BLANQUEADO.	10,00
CABLES DE FILAMENTOS ARTIFICIALES.	10,00
CABLES DE FILAMENTOS SINTETICOS.	10,00
CAFE TOSTADO O DESCAFEINADO, SUCEDANEOS DEL CAFE.	10,00
CAJAS DE CAUDALES, PUERTAS BLINDADAS.	10,00
CAJAS DE FUNDICION.	10,00
CAJAS DE LOS RELOJES.	10,00
CAJAS DE MUSICA.	10,00
CAJAS Y SIMILARES PARA APARATOS DE RELOJERIA Y SUS PARTES.	10,00
CAJAS, CAJITAS, JAULAS, TAMBORES Y ENVASES SIMILARES.	10,00
CALANDRIAS Y LAMINADORES.	10,00
CALCOMANIAS DE CUALQUIER CLASE.	10,00
CALDERAS DE VAPOR.	10,00
CALDERAS PARA CALEFACCION CENTRAL.	10,00
CALENTADORES ELECT. DE AGUA Y DEMAS APAR. ELECT. USO DOMESTICO.	10,00
CALZAS, MEDIAS, CALCETINES, ART. SIMIL. INCLUSO PARA VARICES.	10,00
CALZONCILLOS, CAMISIONES, PIJAMAS, ALBORNOCES, ART. SIMILARES.	10,00
CAMARAS DE CAUCHO.	10,00
CAMARAS, PROYECTORES INCLUSO VIDEOS.	10,00
CAMISAS DE PUNTO PARA HOMBRES O NIÑOS.	10,00
CAMISAS PARA HOMBRES O NIÑOS.	10,00
CAMISAS, BLUSAS CAMISERAS, POLOS, DE PUNTO.	10,00
CAMISAS, BLUSAS CAMISERAS PARA MUJERES O NIÑAS.	10,00

DESCRIP. MERCANCIA	%
CAMISETAS, CALZONCILLOS, CAMISIONES, PIJAMAS PARA HOMBRE O NIÑO.	10,00
CAMISETAS, COMBINACIONES, ENAGUAS, BRAGAS, CAMISIONES, SALTO DE C.	10,00
CAMPANAS, CAMPANILLAS, GONGOS Y ARTIC. SIMIL. NO ELECTRICOS.	10,00
CAÑAMO EN BRUTO O TRABAJADO.	10,00
CAÑAS DE PESCAR, ANZUELOS Y DEMAS ART. PARA PESCA CON CAÑA.	10,00
CAPULLOS DE SEDA DEVANABLES.	10,00
CARRETILLAS APILADORAS, LAS DEMAS CARRETIL. DE MANIPULACION.	10,00
CARRETILLAS Y AUTOMOVIL SIN DISPOSITIVOS DE ELEVACION.	10,00
CARROCERIAS DE VEHICULOS.	10,00
CARROS Y AUTOMOVILES BLINDADOS DE COMBATE.	10,00
CASCOS PARA SOMBREROS.	10,00
CASCOS SIN FORMAS NI ACABADOS.	10,00
CENTRIFUGADORAS Y SECADORAS.	10,00
CENTROS MECANIZADOS, MAQUINAS PUESTO FIJO.	10,00
CEPILLADORAS, LIMADORAS, MORTAJADORAS.	10,00
CERDAS DE JABALI O CERDO, DESPERD. DE DICHAS CERDAS O PELO.	10,00
CERVEZA DE MALTA.	10,00
CHALES, PAÑUELO-CUELLO, PASAMONTAÑAS, BUFANDAS Y MANTILLAS.	10,00
CHAPADOS DE ORO SOBRE METALES COMUNES.	10,00
CHAPADOS DE PLATA SOBRE METALES COMUNES.	10,00
CHAPADOS DE PLATINO SOBRE METALES COMUNES.	10,00
CHASIS DE VEHICULOS, AUTOMOVILES.	10,00
CIGARROS O PUROS DE TABACO.	10,00
CINTAS PARA MAQUINAS DE ESCRIBIR Y CINTAS SIMILARES.	10,00
CINTAS.	10,00
CIRCUITOS IMPRESOS.	10,00
CIRCUITOS INTEGRADOS Y MIGROESTRUCTURAS ELECTRONICAS.	10,00
COCHES DE TURISMO Y DEMAS VEHICULOS.	10,00
COCHES ESPECIALES PARA VIAS FERREAS.	10,00
COCHES, SILLAS Y VEHICULOS PARA EL TRANSP. DE NIÑOS Y SUS PAR.	10,00
COCO, ABACA, RAMIO Y DEMAS FIBRAS TEXTILES.	10,00
COLECCIONES Y ESPECIMENES PARA COLECCIONES DE ZOOLOGIA.	10,00
COMBINACIONES, ENAGUAS, BRAGAS CAMISIONES Y SALTOS DE CAMA.	10,00
CONDENSADORES ELECTRICOS.	10,00
CONTADORES DE GASES, LIQUIDOS, ELECTRICIDAD.	10,00
CONTENEDORES.	10,00
CONVERTIDORES, CUCHARAS DE COLADA, MAQUINAS DE COLAR.	10,00
CORAL Y MATERIAS SIMILARES.	10,00
CORBATAS Y LAZOS SIMILARES.	10,00
CORDELES, CUERDAS Y CORDAJES.	10,00
CORREAS TRANSPORTADORAS O DE TRANSMISION DE CAUCHO VULCANIZ.	10,00
CORREAS TRANSPORTADORAS O TRANSMISION DE MATERIAS TEXTILES.	10,00
CREMALLERAS Y SUS PARTES.	10,00
CRIN Y SUS DESPERDICIOS, INCL. EN CAPAS CON SOPORTE O SIN EL.	10,00
CRISTALES PARA GAFAS.	10,00
CRISTALES PARA RELOJES Y CRISTALES ANALOGOS CRISTAL GAFAS.	10,00
CUADROS, PINTURAS Y DIBUJOS, HECHOS TOTALMENTE A MANO.	10,00
CUBERTERIAS.	10,00
CUCHILLOS Y NAVAJAS.	10,00
CUENTAS DE VIDRIO, PERLAS, PIEDRAS PRECIOSAS DE VIDRIO.	10,00
CUERO ARTIFICIAL O REGENERADO A BASE DE CUERO O FIBRA CUERO.	10,00
CUEROS Y PIELES AGAMUZADOS.	10,00
CUEROS Y PIELES BARNIZADOS O REVESTIDOS.	10,00
CUEROS Y PIELES DE BOVINO, EQUINO.	10,00
CUEROS Y PIELES EN BRUTO DE BOVINO O DE EQUINO.	10,00
DECIMETROS, AREOMETROS, TERMOMETROS.	10,00
DESPERDICIOS DE ALGODON.	10,00
DESPERDICIOS DE FIBRAS SINTETICAS.	10,00
DESPERDICIOS DE LANA O DE PELO FINO.	10,00
DESPERDICIOS DE SEDA.	10,00
DESPERDICIOS Y DESECHOS DE FUNDICION DE HIERRO O ACERO.	10,00
DESPERDICIOS Y RESIDUOS DE METALES PRECIOSOS.	10,00
DESPERTADORES Y DEMAS RELOJES CON PEQUEÑO MECANISMO RELOJER.	10,00

DESCRIP. MERCANCIA	%
DESUDADORES, FORROS, FUNDAS, ARMADURAS, VISERAS.	10,00
DIAMANTES, INCLUIDOS SIN MONTAR NI ENGARZAR.	10,00
DIODOS, TRANSISTORES Y DISPOSITIVOS SEMICONDUCTORES, SIMILAR.	10,00
DISCOS, CINTAS Y DEMAS SOPORTES PARA GRABAR SONIDO.	10,00
ELECTROIMANES.	10,00
EMISORES DE RADIODTELEFONIA, RADITELEGRAFIA.	10,00
ENCENDEDORES Y MECHEROS.	10,00
ESCOBAS, CEPILLOS Y BROCHAS.	10,00
ESPONJAS NATURALES DE ORIGEN ANIMAL.	10,00
ESTATUILLAS, ARTICULOS ADORNO.	10,00
ESTUFAS, HORNILLOS (NO ELECTRICOS).	10,00
ETIQUETAS, ESCUDOS Y ARTICULOS SIMILARES.	10,00
EXTRACTOS, ESENCIAS Y CONCENTRADOS DE CAFE.	10,00
FECHADORES, SELLOS, NUMERADORES, TIMBRADORES.	10,00
FERROALEACIONES.	10,00
FIBRAS ARTIFICIALES DISCONTINUAS CARDADAS.	10,00
FIBRAS ARTIFICIALES DISCONTINUAS SIN CARDAR.	10,00
FIBRAS SINTETICAS DISCONTINUAS CARDADAS.	10,00
FIBRAS SINTETICAS DISCONTINUAS SIN CARDAR.	10,00
FIELTRO, INCLUSO IMPREGNADOS.	10,00
FLORES Y CAPULLOS.	10,00
FLORES, FOLLAJES Y FRUTOS ARTIFICIALES Y SUS PARTES.	10,00
FOLLAJE, HOJAS, RAMAS Y DEMAS PARTES DE PLANTAS.	10,00
FOTOCOPIADORAS OPTICAS O POR CONTACTO Y TERMOCOPIADORAS.	10,00
FUNDICION EN BRUTO Y FUNDICION ESPECULAR DE HIERRO Y ACERO.	10,00
GAFAS DE SOL, DEPORTE.	10,00
GEMELOS, PRISMATICOS, TELESCOPIOS.	10,00
GENERADORES DE GAS POBRE.	10,00
GIRADISCOS, TOCADISCOS, REPRODUCTORES DE CASSETES Y DEMAS.	10,00
GLOBOS Y DIRIGIBLES, PLANEADORES, ALAS DELTA.	10,00
GRABADOS, ESTAMPAS Y LITOGRAFIAS ORIGINALES.	10,00
GRANALLAS Y POLVO, DE FUNDICION EN BRUTO.	10,00
GRUAS Y CABLES AEREOS, CARRETILLAS, PUENTES.	10,00
GRUPOS ELECTROGENOS Y CONVERTIDORES ROTATIVOS ELECTRICOS.	10,00
GUANTES Y SIMILARES DE PUNTO.	10,00
GUANTES Y SIMILARES.	10,00
GUATAS DE MATERIAS TEXTILES, ARTICULOS DE ESTAS GUATAS.	10,00
HERRAMIENTAS NEUMATICAS O CON MOTOR.	10,00
HIERRO Y ACERO SIN ALEAR.	10,00
HILACHAS DE LANA O DE PELO.	10,00
HILADOS DE ALGODON.	10,00
HILADOS DE ALGODON, EXCEPTO EL HILO DE COSER.	10,00
HILADOS DE ALGODON, EXCEP. HILO DE COSER, VENTA AL POR MENOR.	10,00
HILADOS DE DESPERDICIOS DE SEDA.	10,00
HILADOS DE FIBRAS ARTIFICIALES DISCONTINUAS.	10,00
HILADOS DE FIBRAS SINTETICAS DISCONTINUAS.	10,00
HILADOS DE FIBRAS SINTETICAS.	10,00
HILADOS DE FILAMENTOS ARTIFICIALES.	10,00
HILADOS DE FILAMENTOS SINTETICOS O ARTIFICIALES.	10,00
HILADOS DE FILAMENTOS SINTETICOS.	10,00
HILADOS DE LANA CARDADA.	10,00
HILADOS DE LANA O DE PELO FINO.	10,00
HILADOS DE LANA PEINADA.	10,00
HILADOS DE LINO.	10,00
HILADOS DE PELO FINO.	10,00
HILADOS DE PELO ORDINARIO.	10,00
HILADOS DE SEDA O DESPERDICIOS DE SEDA.	10,00
HILADOS DE SEDA.	10,00
HILADOS DE YUTE Y DEMAS FIBRAS TEXTILES.	10,00
HILADOS ENTORCHADOS.	10,00
HILADOS FIBRAS TEXTILES VEGETALES E HILADOS DE PAPEL.	10,00
HILADOS METALICOS.	10,00
HILOS DE COSER DE ALGODON.	10,00

DESCRIP. MERCANCIA	%
HILOS DE COSER DE FIBRAS SINTETICAS.	10,00
HILOS DE COSER.	10,00
HILOS Y CUERDAS DE CAUCHO.	10,00
HORNOS ELECTRICOS, INDUSTRIALES O DE LABORATORIO.	10,00
HORNOS INDUSTRIALES O DE LABORATORIO NO ELECTRICOS.	10,00
HUESOS, NUCLEOS CORNEOS, EN BRUTO SIN CORTAR EN FORMA DETERMI.	10,00
INSTRUMENTOS AUTOMATICOS DE CONTROL.	10,00
INSTRUMENTOS DE DIBUJO, TRAZADO, CALCULO.	10,00
INSTRUMENTOS MUSICALES DE PERCUSION.	10,00
INSTRUMENTOS MUSICALES DE SONIDO QUE TENGAN AMPLIFICACION.	10,00
INSTRUMENTOS Y APARATOS DE GEODESIA, TOPOGRAFIA, AGRIMENSURA.	10,00
INTERRUPTORES HORARIOS.	10,00
JUGUETES DE RUEDAS DISEÑADO PARA SER MONTADOS POR LOS NIÑOS.	10,00
JUNTAS METALOPLASTICAS.	10,00
LAMINADORES PARA METALES Y SUS CILINDROS.	10,00
LAMINADOS PLANOS DE HIERRO O ACERO, ANCHO 1.600 MM. CHAPADOS.	10,00
LAMINADOS PLANOS DE HIERRO O ACERO, ANCHO 1.600 MM. SIN CHAPAR	10,00
LAMINADOS PLANOS DE HIERRO O ACERO, ANCHO S.600 MM. CHAPADOS.	10,00
LAMINADOS PLANOS DE HIERRO O ACERO, ANCHO S.600 MM. SIN CHAPAR	10,00
LAMPARAS ELECTRICAS PORTATILES.	10,00
LANA Y PELO FINO U ORDINARIO.	10,00
LANAS SIN CARDAR NI PEINAR.	10,00
LAS DEMAS AERONAVES (HELICOPTEROS O AVIONES).	10,00
LAS DEMAS ALFOMBRAS Y REVESTIMIENTO PARA EL SUELO.	10,00
LAS DEMAS ARMAS DE FUEGO Y ARTEFACTOS SIMILARES.	10,00
LAS DEMAS ARMAS (DE AIRE COMPRIMIDO O DE GAS).	10,00
LAS DEMAS BARRAS DE HIERRO O ACERO SIN ALEAR.	10,00
LAS DEMAS BEBIDAS FERMENTADAS (SIDRA, PERADA O AGUAMIEL).	10,00
LAS DEMAS LOCOMOTORAS Y LOCOTRACTORES.	10,00
LAS DEMAS MANUFACTURAS DE CUERO NATURAL, ARTIFIC. O REGENER.	10,00
LAS DEMAS MANUFACTURAS DE METALES PRECIOSOS.	10,00
LAS DEMAS MANUFACTURAS DE PLASTICO.	10,00
LAS DEMAS MAQUINAS DE ELEVACION (ASCENSORES Y ESCAL. MECANI.).	10,00
LAS DEMAS MAQUINAS PARA TRABAJAR METALES.	10,00
LAS DEMAS MAQUINAS Y APARATOS DE EXPLANACION, NIVELACION.	10,00
LAS DEMAS MAQUINAS Y APARATOS, EL TRABAJO DE LA PASTA PAPEL.	10,00
LAS DEMAS MAQUINAS Y APARTADOS PARA LA AGRICULTURA.	10,00
LAS DEMAS PARTES DE RELOJERIA.	10,00
LAS DEMAS PLANTAS VIVAS INCLUIDAS SUS RAICES Y ESQUEJES.	10,00
LAS DEMAS PRENDAS DE VESTIR DE PUNTO.	10,00
LAVAVAJILLAS MAQUINAS Y APARATOS PARA LIMPIAR.	10,00
LENTES, PRISMAS, ESPEJOS Y CUALQUIER ELEMENTO DE OPTICA.	10,00
LINO EN BRUTO O TRABAJADO.	10,00
LINOLEO.	10,00
LOCOMOTORAS Y LOCOTRACTORES.	10,00
LOS ACCESORIOS DE LOS CINCO CONCEPTOS ANTERIORES.	10,00
LOS ACCESORIOS DE LOS DOS CONCEPTOS ANTERIORES.	10,00
LOS DEMAS ACEROS ALEADOS.	10,00
LOS DEMAS ARTICULOS CONFECCIONADOS, INCLUIDO LOS PATRONES.	10,00
LOS DEMAS ARTICULOS DE CUCHILLERIA (MAQUINA DE CORTAR PELO).	10,00
LOS DEMAS BARCOS.	10,00
LOS DEMAS COMPLEMENTOS DE VESTIR CONFECCIONADOS DE PUNTO.	10,00
LOS DEMAS COMPLEMENTOS DE VESTIR.	10,00
LOS DEMAS CUEROS Y PIELS EN BRUTO.	10,00
LOS DEMAS IMPRESOS INCLUIDAS LAS ESTAMPAS GRABADAS Y FOTOGR.	10,00
LOS DEMAS INSTRUMENTOS MUSICALES DE CUERDA.	10,00
LOS DEMAS INSTRUMENTOS MUSICALES DE VIENTO.	10,00
LOS DEMAS JUGUETES.	10,00
LOS DEMAS MOTORES Y MAQUINAS MOTRICES.	10,00
LOS DEMAS RELOJES.	10,00
LOS DEMAS SOMBREROS Y TOCADOS.	10,00
LOS DEMAS TABACOS Y SUCEDANEOS DEL TABACO.	10,00
LOS DEMAS TEJIDOS DE ALGODON.	10,00

DESCRIP. MERCANCIA	%
LOS DEMAS TEJIDOS DE FIBRAS SINTETICAS DISCONTINUA.	10,00
LOS DEMAS TEJIDOS DE PUNTO.	10,00
LOS DEMAS TEJIDOS IMPREGNADOS.	10,00
MAGNETOFONOS Y DEMAS APARATOS DE GRABACION DE SONIDO.	10,00
MANGUERAS PARA BOMBAS.	10,00
MANIQUIES Y ARTICULOS SIMILARES.	10,00
MANTAS.	10,00
MANUFACTURAS DE PERLAS FINAS O CULTIVADAS.	10,00
MANUFACTURAS DE TRIPA DE VEJIGAS O DE PENDONES.	10,00
MAQUINAS AUTOMATICAS PARA LA VENTA DE PRODUCTOS.	10,00
MAQUINAS DE AFEITAR, DE CORTAR EL PERLO Y DE ESQUILAR ELECT.	10,00
MAQUINAS DE COSER.	10,00
MAQUINAS DE TALADRAR.	10,00
MAQUINAS HERRAMIENTAS ELECTROMECAICAS.	10,00
MAQUINAS PARA DESBARBAR, AFILAR, AMOLAR, RECTIFICAR.	10,00
MAQUINAS PARA EL HILADO.	10,00
MAQUINAS PARA FORJAR O ESTAMPAR.	10,00
MAQUINAS PARA LA LIMPIEZA.	10,00
MAQUINAS PARA LA PREPARACION DE MATERIAS TEXTILES.	10,00
MAQUINAS PARA LAVAR ROPA.	10,00
MAQUINAS PARA MONTAR LAMPARAS.	10,00
MAQUINAS PARA TRABAJAR MADERA Y CORCHO.	10,00
MAQUINAS PARA TRABAJAR PIEDRA Y CERAMICA.	10,00
MAQUINAS Y APARATOS AUXILIARES DE LOS CUATRO CONCEPTOS ANTER.	10,00
MAQUINAS Y APARATOS ELECTRICOS CON UNA FUNCION PROPIA.	10,00
MAQUINAS Y APARATOS MECANICOS CON UNA FUNCION PROPIA.	10,00
MAQUINAS Y APARATOS NO EXPRESAD. NI COMPREND. EN OTROS CONCEP	10,00
MAQUINAS Y APARATOS PARA CLASIFICAR, CRIBAR, SEPARAR.	10,00
MAQUINAS Y APARATOS PARA ELABORAR TABACO.	10,00
MAQUINAS Y APARATOS PARA ENCUADERNACION.	10,00
MAQUINAS Y APARATOS PARA ENSAYOS MECANICOS.	10,00
MAQUINAS Y APARATOS PARA IMPRIMIR.	10,00
MAQUINAS Y APARATOS PARA LA FABRICAC. O ACABADO DE FIELTRO.	10,00
MAQUINAS Y APARATOS PARA LA FABRI. DE PASTA DE MATER. FIBROSA.	10,00
MAQUINAS Y APARATOS PARA LA PREPARACION DE CURTIDO CUERO.	10,00
MAQUINAS Y APARATOS PARA LAVAR, SECAR, ESCURRIR, PLANCHAR.	10,00
MAQUINAS Y APARATOS PARA SOLDAR.	10,00
MAQUINAS Y APARATOS PARA SOLDAR.	10,00
MAQUINAS Y APARATOS PARA TRABAJAR CAUCHO O PLASTICO.	10,00
MAQUINAS Y TELARES DE PUNTO.	10,00
MAQUINAS, APARATOS ARTEFACTOS PARA COSECHAR O TRILLAR.	10,00
MAQUINAS, APARATOS Y ARTEFACTOS AGRICOLAS.	10,00
MAQUINAS, APARATOS Y MATERIAL PARA FUNDIR.	10,00
MAQUINAS, HERRAMIENTAS QUE TRABAJEN POR ARRANQUE.	10,00
MARCOS DE MADERA PARA CUADROS, FOTOG., ESPEJOS U OBJETO SIMIL.	10,00
MARFIL, CONCHA DE TORTUGA, CUERNOS Y ASTAS.	10,00
MARFIL, HUESOS, CONCHA-TORTUGA, CUERNO, ASTA, NACAR. DEMAS MATER.	10,00
MARQUETERIA Y TARACEA, COFRES, CAJAS Y ESTUCHES PARA JOYERIA.	10,00
MATERIAL FIJO DE VIAS FERREAS.	10,00
MATERIAS VEGETALES O MINERALES PARA TALLAR.	10,00
MECANISMO DE RELOJERIA COMPLETOS SIN MONTAR.	10,00
MECANISMO DE RELOJERIA COMPLETOS Y MONTADOS.	10,00
MECHAS DE MATERIAS TEXTILES TEJIDAS.	10,00
MEZCLAS DE SUSTANCIAS ODORIFERAS Y MEZCLAS.	10,00
MICROFONOS Y SUS SOPORTES (ALTAVOCES, AURICULARES, AMPLIFICA.)	10,00
MONEDAS SIN CURSO LEGAL.	10,00
MONOFILAMENTOS ARTIFICIALES.	10,00
MONOFILAMENTOS SINTETICOS.	10,00
MOTOCICLETAS (INCLUIDOS CON PEDALES) Y CICLOS CON MOTOR AUX.	10,00
MOTORES DE EMBOLO ALTERNATIVO O ROTATIVO ENCENDIDO CHISPA.	10,00
MOTORES DE EMBOLO DE ENCENDIDO POR COMPRESION.	10,00
MOTORES Y GENERADORES, ELECTRICOS.	10,00
MUÑECAS QUE REPRESENTEN SERES HUMANOS.	10,00


DESCRIP. MERCANCIA	%
NAPAS TRAMADAS PARA NEUMATICOS.	10,00
NAVAJAS Y MAQUINAS DE AFEITAR Y SUS HOJAS.	10,00
NEUMATICOS NUEVOS DE CAUCHO.	10,00
NEUMATICOS RECAUCHUTADOS O USADOS.	10,00
OBRAS ORIGINALES DE ESTATUARIA O DE ESCULTURAS.	10,00
ORDEÑADORAS Y MAQUINAS PARA LA INDUSTRIA LECHERA.	10,00
ORGANOS DE TUBOS Y TECLADOS.	10,00
ORO, INCLUIDO EL ORO PLATINADO EN BRUTO.	10,00
OTRAS MANUFACTURAS DE CERAMICA.	10,00
OTROS ARTICULOS DE MOBLAJE.	10,00
OTROS INSTRUMENTOS DE MEDIDA O CONTROL.	10,00
PAÑUELOS DE BOLSILLO.	10,00
PAPEL, CARTON Y TEXTILES, FOTOGRAFICOS SIN IMPRESIONAR.	10,00
PARACAIDAS PARTES Y ACCESORIOS.	10,00
PARAGUAS, SOMBRILLAS Y QUITASOLES.	10,00
PARTES DE ACCESORIOS PARA CONCEPTO ANTERIOR.	10,00
PARTES DE LOS APARATOS DE LOS DOS CONCEPTOS ANTERIORES.	10,00
PARTES DE MAQUINAS O DE APARATOS NO EXPR. EN OTROS CONCEPTOS	10,00
PARTES DE VEHICULOS PARA VIAS FERREAS.	10,00
PARTES DEL CONCEPTO ANTERIOR.	10,00
PARTES ELECTRICAS DE MAQUINAS NO DESCRITAS EN OTROS CONCEPT.	10,00
PARTES Y ACCESORIOS DE LOS CUATRO CONCEPTOS ANTERIORES.	10,00
PEINES, PEINETAS, PASADORES.	10,00
PELETERIA ARTIFICIAL O FACTICIA Y ARTC. DE PELET. ARTI. O FACT.	10,00
PELETERIA CURTIDA O ADOBADA.	10,00
PELETERIA EN BRUTO.	10,00
PELICULAS CINEMATOGRAFICAS.	10,00
PELICULAS FOTOGRAFICAS EN ROLLO.	10,00
PELO FINO U ORDINARIO.	10,00
PELUCAS, BARBAS, CEJAS, PESTAÑAS, MECHONES, ARTIC. ANALOGOS.	10,00
PEQUEÑOS MECANISMO DE RELOJERIA COMPLETOS Y MONTADOS.	10,00
PERFILES DE HIERRO O ACERO SIN ALEAR.	10,00
PERFUMES Y AGUA DE TOCADOR.	10,00
PERLAS FINAS O CULTIVADAS.	10,00
PIANOS, INCLUSO AUTOMATICOS.	10,00
PIEDRAS PRECIOSAS Y SEMIPRECIOSAS.	10,00
PIEDRAS SINTETICAS O RECONSTITUIDAS.	10,00
PIELES DEPILADAS DE CAPRINO.	10,00
PIELES DEPILADAS DE LOS DEMAS ANIMALES.	10,00
PIELES DEPILADAS DE OVINO, PREPARADAS.	10,00
PIELES EN BRUTO DE OVINO.	10,00
PIELES Y OTRAS PARTES DE AVES CON LAS PLUMAS O EL PLUMON.	10,00
PIELES Y OTRAS PARTES DE AVES CON LAS PLUMAS O EL PLUMON.	10,00
PILAS Y BATERIAS DE PILAS ELECTRICAS.	10,00
PIPAS, BOQUILLAS PARA CIGARROS Y SUS PARTES.	10,00
PLACAS Y PELICULAS PLANAS, FOTOGRAFICAS.	10,00
PLATA, INCLUIDA LA PLATA DORADA.	10,00
PLATINO EN BRUTO, SEMILABRADO O EN POLVO.	10,00
POLIPASTOS, TORNOS Y CABRENTANTES, GATOS.	10,00
POLVO DE PIEDRAS PRECIOSAS.	10,00
PRENDAS CONFECCIONADAS CON TEJIDOS DE PUNTO.	10,00
PRENDAS CONFECCIONADAS.	10,00
PRENDAS DE DEPORTES.	10,00
PRENDAS DE VESTIR PARA DEPORTE.	10,00
PRENDAS Y COMPLEMENTOS DE VESTIR DE CUERO NATURAL O ARTIFIC.	10,00
PRENDAS Y COMPLEMENTOS DE VESTIR DE PUNTO PARA BEBES.	10,00
PRENDAS Y COMPLEMENTOS DE VESTIR PARA BEBES.	10,00
PRENDAS Y COMPLEMENTOS DE VESTIR Y DEMAS ARTIC. DE PELETERIA.	10,00
PRESAS, ESTRUJADORAS Y MAQUINAS Y APARATOS ANALOGOS.	10,00
PREPARACIONES CAPILARES.	10,00
PREPARACIONES DE BELLEZA, DE MAQUILLAJE Y PARA CUIDADO PIEL.	10,00
PREPARACIONES PARA AFEITAR, ANTES O DESPUES AFEITADO.	10,00
PREPARACIONES PARA LA HIGIENE BUCAL O DENTAL.	10,00

DESCRIP. MERCANCIA	%
PREPARACIONES QUIMICAS PARA USO FOTOGRAFICO.	10,00
PRODUCTOS DE ORIGEN ANIMAL NO EXPRE. NI COMPR. EN OTROS CONCEP	10,00
PRODUCTOS FERREOS.	10,00
PRODUCTOS LAMINADOS DE ACERO INOX. ANCHO INF. 600 MM.	10,00
PRODUCTOS LAMINADOS PLANOS DE ACERO INOXIDABLE SUP. 600 MM.	10,00
PRODUCTOS LAMINADOS PLANOS DE ANCHO INFERIOR 600 MM.	10,00
PRODUCTOS LAMINADOS PLANOS DE ANCHO SUPERIOR 600 MM.	10,00
PRODUCTOS LAMINADOS PLANOS DE HIERRO O ACERO SIN ALEAR.	10,00
PRODUCTOS TEXTILES EN PIEZAS.	10,00
PRODUCTOS Y ARTICULOS TEXTILES PARA USO TECNICOS.	10,00
PROYECTORES, IMAGEN FIJA, AMPLIADORAS.	10,00
PULSERAS PARA RELOJES Y SUS PARTES.	10,00
PULVERIZADORES DE TOCADOR SUS MONTURAS Y CABEZAS DE MONTURA.	10,00
QUEMADORES PARA LA ALIMENTACION DE HOGARES.	10,00
RADIADORES, CALEFACCION NO ELECTRICO.	10,00
REACTORES NUCLEARES.	10,00
RECEPTORES DE RADIOTELEFONIA.	10,00
RECEPTORES DE TELEVISION, VIDEOS.	10,00
RECORTES Y DEMAS DESPERDICIOS DE CUEROS O PIELS.	10,00
REDES DE MALLAS ANUDADAS.	10,00
REFRIGERADORES, CONGELADORES, CONSERVADORES.	10,00
RELOJES DE BOLSILLO O SIMILARES.	10,00
RELOJES DE PULSERA.	10,00
RELOJES DE TABLERO DE INSTRUMENTO.	10,00
REMOLCADORES Y BARCOS EMPUJADORES.	10,00
REMOLQUES Y SEMIRREMOLQUES PARA CUALQUIER VEHICULOS.	10,00
RESISTENCIAS ELECTRICAS.	10,00
REVESTIMIENTOS DE MATERIAS TEXTILES PARA PAREDES.	10,00
REVOLVERES Y PISTOLAS.	10,00
RODAMIENTOS DE BOLAS.	10,00
ROPA DE CAMA, MESA, TOCADOR Y COCINA.	10,00
SABLES, ESPADAS, BAYONETAS Y DEMAS ARMAS BLANCAS, SUS PARTES.	10,00
SACOS Y TALEGAS PARA ENVASAR.	10,00
SEDA CRUDA SIN TORCER.	10,00
SELLOS DE CORREOS, TIMBRES FISCALES Y ANALOGOS.	10,00
SELLOS DE CORREOS, TIMBRES FISCALES, MARCAS POSTALES.	10,00
SEMIPRODUCTOS DE HIERRO O DE ACERO SIN ALEAR.	10,00
SISAL Y DEMAS FIBRAS TEXTILES DEL GENERO AGAVE.	10,00
SOMBREROS Y DEMAS TOCADOS DE PUNTO DE ENCAJE DE FIELTRO.	10,00
SOMBREROS Y DEMAS TOCADOS.	10,00
SOMBREROS Y TOCADOS POR UNION DE BANDAS DE CUALQUIER MATER.	10,00
SOPORTES PREPARADOS PARA GRABAR SONIDO.	10,00
SOSTENES, FAJAS, CORSES, TIRANTES, LIGAS ARTICULOS SIMILARES.	10,00
SUETERES, JERSEYS CON CUELLO DE CISNE.	10,00
SURTIDOS CONSTITUIDOS POR PIEZAS DE TEJIDOS E HILADOS.	10,00
SURTIDOS DE VIAJE PARA EL ASEO PERSONAL.	10,00
TABACO EN RAMA O SIN ELABORAR, DESPERDICIO DEL TABACO.	10,00
TAMICES, CEDAZOS Y CRIBAS DE MANO.	10,00
TAPICERIA TEJIDA A MANO.	10,00
TAXIMETROS.	10,00
TE-SHIRTS Y CAMISETAS DE PUNTO.	10,00
TEJIDOS CAUCHUTADOS.	10,00
TEJIDOS CON BUCLES PARA TOALLAS.	10,00
TEJIDOS CON UN CONTENIDO DE FIBRAS.	10,00
TEJIDOS DE ALGODON MEZCLADO, CONTENIDO INFERIOR A, 200 G/M2.	10,00
TEJIDOS DE ALGODON MEZCLADO, CONTENIDO SUPERIOR A, 200 G/M2.	10,00
TEJIDOS DE ALGODON, CONTENIDO INFERIOR A, 200 G/M2.	10,00
TEJIDOS DE ALGODON, CONTENIDO SUPERIOR A, 200 G/M2.	10,00
TEJIDOS DE FIBRAS ARTIFICIALES DISCONTINUA.	10,00
TEJIDOS DE GASA DE VUELTA.	10,00
TEJIDOS DE HILADOS DE FILAMENTOS ARTIFICIALES.	10,00
TEJIDOS DE HILADOS DE FILAMENTOS SINTETICOS.	10,00
TEJIDOS DE HILOS DE METAL.	10,00

DESCRIP. MERCANCIA	%
TEJIDOS DE LANA CARDADA.	10,00
TEJIDOS DE LANA PEINADA.	10,00
TEJIDOS DE LAS DEMAS FIBRAS TEXTILES VEGETALES.	10,00
TEJIDOS DE LINO.	10,00
TEJIDOS DE PELO ORDINARIO O DE CRIN.	10,00
TEJIDOS DE SEDA.	10,00
TEJIDOS DE YUTE.	10,00
TEJIDOS FIBRAS SINTETICAS DISCONTINUA, SUPERIOR A, 170 G/M2.	10,00
TEJIDOS FIBRAS SINTETICAS DISCONTINUA, INFERIOR A, 170 G/M2.	10,00
TEJIDOS IMPREGNADOS CON PLASTICO.	10,00
TEJIDOS RECUBIERTOS DE COLA O MATERIAS AMILACEAS.	10,00
TELARES.	10,00
TELAS SIN TEJER.	10,00
TERCIOPELO Y FELPA TEJIDOS.	10,00
TERCIOPELO, FELPA.	10,00
TERMS Y DEMAS RECIPIENTES ISOTERMICOS.	10,00
TE.	10,00
TIJERAS Y SUS HOJAS.	10,00
TIOVIVOS, COLUMPIOS, CASSETAS DE TIRO Y DEMAS ATRACCION. FERIA.	10,00
TOLDOS DE CUALQUIER CLASE.	10,00
TOPADORAS INCLUSO LAS ANGULARES, EXCAVADORAS, CARGADORAS.	10,00
TORNOS QUE TRABAJEN POR ARRANQUE DE METAL.	10,00
TRACTORES.	10,00
TRAJES O TERNOS, CONJUNTOS CHAQUETAS, PANTALONES DE PUNTO.	10,00
TRAJES O TERNOS, CONJUNTOS, CHAQUETAS, PANTALONES. HOMBRES-NIÑOS	10,00
TRAJES SASTRE CONJUNTOS CHAQUETAS, VESTIDOS.	10,00
TRAJES SASTRE, CONJUNT., CHAQUETAS, VESTIDOS, FALDAS, F. PANTALON.	10,00
TRANSATLANTICO, BARCOS PARA EXCURSIONES, TRANSBORDADORES.	10,00
TRANSFORMADORES ELECTRICOS.	10,00
TRAPOS, CORDELES, CUERDAS Y CORDAJES.	10,00
TRENZAS EN PIEZAS ARTICULO DE PASAMANERIA Y ORNAMENTALES.	10,00
TUL, TUL-BOBINOT Y TEJIDOS DE MALLAS ANUDADAS, ENCAJES.	10,00
TURBINAS DE VAPOR.	10,00
TURBINAS HIDRAULICAS.	10,00
TURBOREACTORES.	10,00
VAGONES PARA TRANSPORTE DE MERCANCIA SOBRE CARRILES.	10,00
VAJILLAS Y ARTICULOS USO DOMESTICO (PORCELANA).	10,00
VAJILLAS Y ARTICULOS USO DOMESTICO, OTRO MATERIAL CERAMICO.	10,00
VAJILLAS Y DEMAS ART. DOMESTICO, HIGIENE, TOCADOR DE PLASTICO.	10,00
VEHICULOS AUTOMOVILES PARA EL TRANSPORTE DE MERCANCIAS.	10,00
VEHICULOS AUTOMOVILES PARA USOS ESPECIALES.	10,00
VEHICULOS PARA EL MANTENIMIENTO O SERVICIO DE VIAS FERREAS.	10,00
VEHICULOS PARA EL TRANSPORTES DE 10 PERSONAS O MAS.	10,00
VERMUT.	10,00
VIDRIO, SERVICIO MESA, COCINA, TOCADOR.	10,00
VINO DE UVA.	10,00
VISILLOS Y CORTINAS.	10,00
YATES Y DEMAS BARCOS Y EMBARCACIONES DE RECREO O DEPORTE.	10,00
YUTE Y DEMAS FIBRAS TEXTILES DEL LIBER.	10,00

ANEXO 2

**MODELOS RELATIVOS AL CUMPLIMIENTO DE LAS
OBLIGACIONES QUE PARA LOS SUJETOS PASIVOS SE ESTABLECEN**


 CIUDAD AUTÓNOMA DE CEUTA	ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE LA CIUDAD DE CEUTA	IMPUESTO SOBRE LA PRODUCCIÓN, LOS SERVICIOS Y LA IMPORTACIÓN, EN LA CIUDAD DE CEUTA
		DECLARACIÓN - LIQUIDACIÓN MODELO 001

IDENTIFICACIÓN	Espacio reservado para la etiqueta identificativa	DEVENGO (1)	EJERCICIO..... <input type="text"/> <input type="text"/>
			PERÍODO..... <input type="text"/> <input type="text"/>
	N.I.F.		APELLIDOS Y NOMBRE O RAZÓN SOCIAL
	VIA PÚBLICA		
	MUNICIPIO	PROVINCIA	COD. POSTAL

LIQUIDACIÓN (2)	EPIG. IAE	NATURALEZA DE LA OPERACIÓN	BASE IMPONIBLE	TIPO	CUOTA	
				1		
				2		
				3		
				4		
				5		
	TOTAL CUOTA (1 + 2 + 3 + 4 + 5).....				6	
	DEDUCCIONES.....				7	
	A INGRESAR (6 - 7 - 8).....				8	
					9	

NEGATIVA (3)	<input type="checkbox"/> Negativa	INGRESO (4)	Ingreso efectuado a favor de la Tesorería de la Ciudad de Ceuta, cuenta restringida para la RECAUDACION de los TRIBUTOS.							
	Si la Liquidación correspondiente a este tributo, por el ejercicio y período consignado, resulta NEGATIVA, marque con una X el recuadro al efecto. En este caso deberá enviar una copia a la Administración Tributaria de la Ciudad de Ceuta, bien por CORREO CERTIFICADO o mediante ENTREGA PERSONAL.		FORMA DE PAGO: <input type="checkbox"/> E.C. En efectivo <input type="checkbox"/> E.C. Adeudo en cuenta							
SUJETO PASIVO (5)	Fecha: _____ <div style="text-align: center;">(Firma)</div>		Importe I <input style="width: 100px;" type="text"/>							
			CÓDIGO CUENTA CLIENTE (CCC)							
			<table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse; text-align: center;"> <tr> <th style="width: 10%;">Entidad</th> <th style="width: 10%;">Ofic.</th> <th style="width: 10%;">DC</th> <th style="width: 70%;">Núm. de cuenta</th> </tr> <tr> <td><input style="width: 20px;" type="text"/></td> <td><input style="width: 20px;" type="text"/></td> <td><input style="width: 20px;" type="text"/></td> <td><input style="width: 100px;" type="text"/></td> </tr> </table>	Entidad	Ofic.	DC	Núm. de cuenta	<input style="width: 20px;" type="text"/>	<input style="width: 20px;" type="text"/>	<input style="width: 20px;" type="text"/>
Entidad	Ofic.	DC	Núm. de cuenta							
<input style="width: 20px;" type="text"/>	<input style="width: 20px;" type="text"/>	<input style="width: 20px;" type="text"/>	<input style="width: 100px;" type="text"/>							

Este documento no será válido sin la certificación mecánica o, en su defecto, firma autorizada.


 CIUDAD AUTÓNOMA DE CEUTA	ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE LA CIUDAD DE CEUTA	IMPUESTO SOBRE LA PRODUCCIÓN, LOS SERVICIOS Y LA IMPORTACIÓN, EN LA CIUDAD DE CEUTA
		DECLARACIÓN LIQUIDACIÓN 4º TRIMESTRE RESUMEN ANUAL RÉGIMEN ESTIMACIÓN OBJETIVA
		MODELO 009

IDENTIFICACIÓN	Espacio reservado para la etiqueta identificativa		DEVENGO (1)	EJERCICIO.....		
	N.I.F.	APELLIDOS Y NOMBRE O RAZÓN SOCIAL				
	VIA PÚBLICA					
	MUNICIPIO	PROVINCIA		COD. POSTAL		

LIQUIDACIÓN (2)	EPIG. IAE	NATURALEZA DE LA OPERACIÓN	BASE IMPONIBLE ANUAL	TIPO	CUOTA ANUAL	
				1		
				2		
				3		
				4		
	TOTAL.....				5	
	CUOTA 1º TRIMESTRE.....				6	
	CUOTA 2º TRIMESTRE.....				7	
	CUOTA 3º TRIMESTRE.....				8	
	A INGRESAR / DEVOLVER (5 - 6 - 7 - 8)				9	

NEGATIVA (3)	<input type="checkbox"/> Negativa	INGRESO (4)	Ingreso efectuado a favor de la Tesorería de la Ciudad de Ceuta, cuenta restringida para la RECAUDACION de los TRIBUTOS.
	Si la Liquidación correspondiente a este tributo, por el ejercicio y período consignado, resulta NEGATIVA, marque con una X el recuadro al efecto. En este caso deberá enviar una copia a la Administración Tributaria de la Ciudad de Ceuta, bien por CORREO CERTIFICADO o mediante ENTREGA PERSONAL.		FORMA DE PAGO: <input type="checkbox"/> E.C. En efectivo <input type="checkbox"/> E.C. Adeudo en cuenta
SUJETO PASIVO (5)	Fecha: _____ (Firma)		Importe I _____
			CÓDIGO CUENTA CLIENTE (CCC) Entidad Ofic. DC Núm. de cuenta _____

Este documento no será válido sin la certificación mecánica o, en su defecto, firma autorizada.


 CIUDAD AUTÓNOMA DE CEUTA	ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE LA CIUDAD DE CEUTA	IMPUESTO SOBRE LA PRODUCCIÓN, LOS SERVICIOS Y LA IMPORTACIÓN, EN LA CIUDAD DE CEUTA
		DECLARACIÓN - LIQUIDACIÓN GRAVÁMEN COMPLEMENTARIO SOBRE LAS LABORES DEL TABACO
		MODELO 002

IDENTIFICACIÓN	Espacio reservado para la etiqueta identificativa		DEVENCO (1)	Fecha.....
				EJERCICIO..... <input type="text"/> <input type="text"/>
				DUA N°.....
	N.I.F.	APELLIDOS Y NOMBRE O RAZÓN SOCIAL		
VIA PÚBLICA				
MUNICIPIO		PROVINCIA	CÓD. POSTAL	

LIQUIDACION (2)	EPIGRAFE	BASE IMPONIBLE	TIPO ESPECIFICO	TIPO PROPORCIONAL	CUOTA	
		 Pts. por cada cigarrillos	1		
				2		
				3		
				4		
				5		
				6		
	TOTAL CUOTA (1 + 2 + 3 + 4 + 5 +6).....				7	
					8	
	A INGRESAR (7 - 8).....				9	

SIN INGRESO (3)	<input type="checkbox"/> SIN INGRESO	INGRESO (4)	Ingreso efectuado a favor de la Tesorería de la Ciudad de Ceuta, cuenta restringida para la RECAUDACION de los TRIBUTOS.
	Si la Liquidación correspondiente a este gravámen, resulta con CUOTA LÍQUIDA CERO, marque con una X el recuadro al efecto.		FORMA DE PAGO: <input type="checkbox"/> E.C. En efectivo <input type="checkbox"/> E.C. Adeudo en cuenta
SUJETO PASIVO (5)	Fecha: _____		Importe <input style="width: 100px;" type="text"/>
	(Firma)		CÓDIGO CUENTA CLIENTE (CCC) Entidad Ofic. CC: Núm. de cuenta <input type="text"/> <input type="text"/> <input type="text"/> <input type="text"/> <input type="text"/> <input type="text"/> <input type="text"/> <input type="text"/> <input type="text"/> <input type="text"/> <input type="text"/> <input type="text"/> <input type="text"/> <input type="text"/> <input type="text"/> <input type="text"/> <input type="text"/> <input type="text"/> <input type="text"/> <input type="text"/> <input type="text"/>


Este documento no será válido sin la certificación mecánica o, en su defecto, firma autorizada.

 CIUDAD AUTÓNOMA DE CEUTA	ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE LA CIUDAD DE CEUTA	IMPUESTO SOBRE LA PRODUCCIÓN, LOS SERVICIOS Y LA IMPORTACIÓN EN LA CIUDAD DE CEUTA Dirección de Operaciones en Fábricas y Depósitos de Labores del Imp. Valorado 007
---	--	--

IDENTIFICACIÓN	Espacio reservado para la etiqueta identificativa		EJERCICIO..... <input type="text"/>	
			PERÍODO..... <input type="text"/>	
	N.I.F.	APELLIDOS Y NOMBRE (O) RAZÓN SOCIAL		
	VIA PÚBLICA			
	MUNICIPIO	PROVINCIA	COD. POSTAL	
DOMICILIO, LOCALIDAD Y PROVINCIA DEL ESTABLECIMIENTO:			C.A.E.	

DETALLE DE OPERACIONES (2)	Epígrafes							
	(A) Existencia Inicial							
	(B) Producido							
	Entradas	Operaciones Interiores						
		Resto C.E.E.						
		Importación						
	Salidas	(D) Con Impuesto	Valor					
			Cantidad					
		(E) Sin Impuesto	Régimen Suspensivo	Ámbito Interno	Valor			
					Cantidad			
			Resto C.E.E.	Valor				
				Cantidad				
			Exportaciones	Valor				
				Cantidad				
		Exenciones						
(F) Existencia Final								
(G) Diferencia								
Recepciones								

ENTRADA	Firma del Declarante:
	Fecha: _____


 CIUDAD AUTÓNOMA DE CEUTA	ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE LA CIUDAD DE CEUTA	IMPUESTO SOBRE LA PRODUCCIÓN, LOS SERVICIOS Y LA IMPORTACIÓN, EN LA CIUDAD DE CEUTA DECLARACIÓN - LIQUIDACIÓN GRAVÁMENES COMPLEMENTARIOS SOBRE CARBURANTES Y COMBUSTIBLES PETROLIFEROS
		MODELO 004

IDENTIFICACIÓN	Espacio reservado para la etiqueta identificativa		DESPACHO	Fecha
				EJERCICIO..... <input type="text"/> <input type="text"/>
				DUA N°.....
	N.I.F.	APELLIDOS Y NOMBRE O RAZÓN SOCIAL		
VIA PÚBLICA				
MUNICIPIO		PROVINCIA	COD. POSTAL	

LIQUIDACIÓN (2)	EPIGRAFE	BASE IMPONIBLE	TIPO DE GRAVAMEN	CUOTA
		 Pts. por cada 1000 litros	1
		 Pts. por cada 1000 litros	2
		 Pts. por cada 1000 litros	3
		 Pts. por cada 1000 litros	4
		 Pts. por cada tonelada.	5
TOTAL CUOTA (1 + 2 + 3 +4+5).....				6
A INGRESAR (6 - 7).....				7
				8

SIN INGRESO (3)	<input type="checkbox"/> SIN INGRESO	INGRESO (4)	Ingreso efectuado a favor de la Tesorería de la Ciudad de Ceuta, cuenta restringida para la RECAUDACION de los TRIBUTOS.
	Si la Liquidación correspondiente a este gravámen, resulta CUOTA LIQUIDA CERO, marque con una X el recuadro al efecto.		FORMA DE PAGO: <input type="checkbox"/> E.C. En efectivo <input type="checkbox"/> E.C. Adeudo en cuenta
SUJETO PASIVO (5)	Fecha: _____ (Firma)		Importe I <input style="width: 100px;" type="text"/>
			CÓDIGO CUENTA CLIENTE (CCC) Entidad Ofic. DC Núm. de cuenta <input style="width: 100px;" type="text"/>

Este documento no será válido sin la certificación mecánica o, en su defecto, firma autorizada.



**ADMINISTRACIÓN
TRIBUTARIA
DE LA CIUDAD DE CEUTA**


SECRETARÍA DE ECONOMÍA
DIRECCIÓN GENERAL DE TRIBUTACIÓN
C/ ALFONSO XARAYAN, 15
28014 MADRID

Espacio reservado para la etiqueta identificativa		EJERCICIO..... <input type="text"/> PERÍODO..... <input type="text"/>
N.I.F.	APELLIDOS Y NOMBRE O RAZÓN SOCIAL	
VIA PÚBLICA		
MUNICIPIO	PROVINCIA	COD. POSTAL
DOMICILIO, LOCALIDAD Y PROVINCIA DEL ESTABLECIMIENTO:		C.A.E.

Epígrafes								
(A) Existencia Inicial								
(B) Producido								
Entradas	Operaciones Interiores							
	Resto C.E.E.							
	Importación							
	(D) Con Impuesto							
Salidas	Régimen Suspensivo	Ámbito Interno						
		Resto C.E.E.						
		Exportaciones						
	(E) Sin Impuesto		Exenciones					
(F) Existencia Final								
(G) Diferencia								
Recepciones								

Fecha: _____

Firma del Declarante: _____

 CIUDAD AUTÓNOMA DE CEUTA	CIUDAD AUTÓNOMA DE CEUTA Consejería de Economía y Hacienda	IMPUESTO SOBRE LA PRODUCCIÓN DE LOS SERVICIOS Y LA IMPORTACIÓN
		DECLARACIÓN DE ALTA, BAJA O VARIACIÓN EN EL CENSO
		MODELO 006 Página 1

IDENTIFICACIÓN (1)	Espacio reservado para la etiqueta identificativa		C.I.S.
			C.C.
	N.I.F.	APELLIDOS Y NOMBRE O RAZÓN SOCIAL	
	DOMICILIO FISCAL. NOMBRE DE LA VIA PUBLICA		
	MUNICIPIO	PROVINCIA	COD. POSTAL

REPRESENTANTE (2)	N.I.F.	APELLIDOS Y NOMBRE O RAZÓN SOCIAL		
	C.I.S.	DESCRIPCIÓN REPRESENTACIÓN	TELÉFONO	
	DOMICILIO FISCAL. NOMBRE DE LA VIA PUBLICA		FAX	
	C.C.	MUNICIPIO	PROVINCIA	COD. POSTAL
	FIRMA:	FECHA:		

OTROS DATOS CENSALES (3)	¿ ACTÚA EN CEUTA POR MEDIO DE ESTABLECIMIENTO PERMANENTE?		SOLICITA:	
	<input type="checkbox"/> SI	<input type="checkbox"/> NO	ALTA	<input type="checkbox"/>
	¿ EL DOMICILIO DE ACTIVIDAD ES DISTINTO DEL DOMICILIO FISCAL ?		BAJA	<input type="checkbox"/>
	<input type="checkbox"/> SI	<input type="checkbox"/> NO	VARIACIÓN	<input type="checkbox"/>
	¿ SOLICITA ALTA REGISTRO DE EXPORTADORES ?		<input type="checkbox"/> SI	<input type="checkbox"/> NO
¿ REALIZA HABITUAL U OCASIONALMENTE IMPORTACIONES ?		<input type="checkbox"/> SI	<input type="checkbox"/> NO	
¿ REALIZA VD. ACTIVIDADES DE PRODUCCIÓN O ELABORACIÓN ?		<input type="checkbox"/> SI	<input type="checkbox"/> NO	
¿ ESTÁ OBLIGADO A PRESENTAR DECLARACIONES EN RELACIÓN CON LOS TRIBUTOS SIGUIENTES ?		<input type="checkbox"/> SI	<input type="checkbox"/> NO	
- Gravamen complementario sobre las Labores del Tabaco. - Gravamen complementario sobre Carburantes y Combustibles Petrolíferos.		<input type="checkbox"/> SI	<input type="checkbox"/> NO	
EN CUALQUIER CASO, INDIQUE EL CÓDIGO DE LA CLASIFICACIÓN NACIONAL DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS (C.N.A.E.) CORRESPONDIENTE A SU ACTIVIDAD: ?				

ADMINISTRACIÓN (4)	Espacio reservado a la Administración

Ejemplar para la Administración

Declaración de alta, baja o variación en el censo Impuesto sobre la Producción, los servicios y la Importación

MODELO - 006

Página 2

N.I.F. APELLIDOS Y NOMBRE O RAZÓN SOCIAL

ALTA O VARIACIÓN (4)	Nº REFERENCIA	EPÍGRAFE	DESCRIPCIÓN ACTIVIDAD		
	DOMICILIO ACTIVIDAD <input type="checkbox"/>		DOMICILIO FISCAL <input type="checkbox"/>		DOMICILIO DE ACTIVIDAD Y FISCAL <input type="checkbox"/>
	COD. POSTAL	TELÉFONO	FAX	C.C.	C.I.S.

ALTA O VARIACIÓN (4)	Nº REFERENCIA	EPÍGRAFE	DESCRIPCIÓN ACTIVIDAD		
	DOMICILIO ACTIVIDAD <input type="checkbox"/>		DOMICILIO FISCAL <input type="checkbox"/>		DOMICILIO DE ACTIVIDAD Y FISCAL <input type="checkbox"/>
	NOMBRE DE LA VIA PUBLICA				
	COD. POSTAL	TELÉFONO	FAX	C.C.	C.I.S.

ALTA O VARIACIÓN (4)	Nº REFERENCIA	EPÍGRAFE	DESCRIPCIÓN ACTIVIDAD		
	DOMICILIO ACTIVIDAD <input type="checkbox"/>		DOMICILIO FISCAL <input type="checkbox"/>		DOMICILIO DE ACTIVIDAD Y FISCAL <input type="checkbox"/>
	NOMBRE DE LA VIA PUBLICA				
	COD. POSTAL	TELÉFONO	FAX	C.C.	C.I.S.

BAJA (5)	Nº REFERENCIA	EPÍGRAFE	DESCRIPCIÓN ACTIVIDAD		
	DOMICILIO ACTIVIDAD <input type="checkbox"/>		DOMICILIO FISCAL <input type="checkbox"/>		DOMICILIO DE ACTIVIDAD Y FISCAL <input type="checkbox"/>
	NOMBRE DE LA VIA PUBLICA				
	COD. POSTAL	TELÉFONO	FAX	C.C.	C.I.S.
	CAUSA DEL CESE DE LA ACTIVIDAD				
	INFORMACIÓN ADICIONAL				

BAJA (5)	Nº REFERENCIA	EPÍGRAFE	DESCRIPCIÓN ACTIVIDAD		
	DOMICILIO ACTIVIDAD <input type="checkbox"/>		DOMICILIO FISCAL <input type="checkbox"/>		DOMICILIO DE ACTIVIDAD Y FISCAL <input type="checkbox"/>
	NOMBRE DE LA VIA PUBLICA				
	COD. POSTAL	TELÉFONO	FAX	C.C.	C.I.S.
	CAUSA DEL CESE DE LA ACTIVIDAD				
	INFORMACIÓN ADICIONAL				

CEUTA, a de de Firma:	Sello de la Administración y fecha
--------------------------	------------------------------------

Ejemplar para el interesado

Normas de suscripción:

Las inscripciones al B.O. de Ceuta deberán ser solicitadas mediante instancia dirigida al Ilmo. Sr. Alcalde-Presidente. Ayuntamiento. Archivo. Plaza de Africa s/n. 51001.-Ceuta.

Las inscripciones al B.O. de Ceuta serán por años naturales indivisibles. No obstante, para las solicitudes de alta, comenzado el año natural, podrán hacerse por el semestre o trimestre natural que reste.

El pago se realiza antes de los 15 días naturales contados a partir de la notificación. No se aceptarán talones nominativos ni transferencias bancarias.

Las suscripciones se considerarán renovadas si no se comunica su cancelación antes del 15 de enero del mismo año.

Las tarifas vigentes, según acuerdo plenario de 13 de noviembre de 1995, son de:

- Ejemplar 260 pts.
- Suscripción anual 11.000 pts.
- Anuncios y Publicidad:
 - 1 plana 6.500 pts. por publicación
 - 1/2 plana 3.250 pts. por publicación
 - 1/4 plana 1.650 pts. por publicación
 - 1/8 plana 900 pts. por publicación
 - Por cada línea 80 pts.

Las inscripciones serán gratuitas sólo para los centros oficiales que lo soliciten y previa autorización del Alcalde-Presidente.



Boletín Oficial de la Ciudad de Ceuta
Ayuntamiento. Archivo. Plaza de Africa s/n. - 51001 - CEUTA
Depósito Legal: CE. 1-1958

Servicio de Publicaciones del Ayuntamiento
Sdad. Coop. IMPRENTA OLIMPIA